

Recomendación 34/2011
Queja 5425/2009/II
Asunto: violación del derecho a la legalidad y
seguridad jurídica, al trato digno y el derecho de los niños.

Guadalajara, Jalisco, 28 de julio de 2011

Licenciado Tomás Coronado Olmos
Procurador general de Justicia del Estado

Síntesis

En 2004, el inconforme [quejoso] y Francisca [...] procrearon a la niña [agraviada 1], quien nació el 27 de diciembre de 2004 en Hanford, condado de Kings en el estado de California. En 2007 la pareja se separó de común acuerdo y ambos decidieron que la menor viajara con el padre, quien al regresar a México la trajo consigo y la incorporó a su familia compuesta por su esposa [agraviada 2] y cuatro hijos más.

El 20 de enero de 2009, aproximadamente a las 10:00 horas, [agraviada 2] caminaba con [agraviada 1] por la calle Obrero, en la colonia Francisco Silva Romero, en Tlaquepaque (en donde tienen su domicilio particular), cuando de forma sorpresiva fueron interceptadas por agentes de la Policía Investigadora del Estado (PIE), que viajaban en dos vehículos, las condujeron a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), y sin que informaran a ninguno de sus familiares.

Aproximadamente a las 18:30 horas, la hermana del quejoso, Emilia [...], recibió una llamada en la cual le informaron que sus familiares se encontraban en las instalaciones de la PGJE y que pasaran por ellas. El quejoso acudió al lugar; pero solo apareció su esposa [agraviada 2], quien le informó que la madre de la menor, Francisca [...], la denunció de haber sustraído a la niña [agraviada 1] y los funcionarios involucrados estaban investigando los hechos dentro de la averiguación previa que se inició en la agencia 2 del área de Atención a Delitos cometidos contra Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar y por eso no le regresaron a la menor.

El [quejoso] acudió con la licenciada Ana María García Morales, agente del Ministerio Público 2 de dicha coordinación, a la que le mostró acta de

nacimiento de la menor de edad [agraviada 1], acta de matrimonio contraído con [agraviada 2], con el fin de justificar el entroncamiento familiar con la menor; sin embargo, la representante social le comunicó que su menor hija ya había sido entregada a la hermana de su mamá (a su tía Teresa [...]). Asimismo, le negó el acceso a las actuaciones de la averiguación previa por no ser parte en ésta.

Con motivo de que la tía Teresa [...] entregó a su hermana Francisca a su hija [agraviada 1], y ésta se la llevó a Fresno, California, se inició contra Teresa la averiguación previa [...], en donde se le ordenó que hiciera comparecer a la menor a la agencia para continuar con el trámite de la indagatoria, pero hasta la fecha Teresa dio cumplimiento a la orden de la representante social.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracción XXV y 28, fracción III 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la CEDHJ; así como 89, 90 y 109 de su Reglamento Interior, examinó, integró y ahora resuelve la queja 5425/2009/II, con motivo de los hechos reclamados en contra de la licenciada Ana María García Morales, agente del Ministerio Público 2 de la agencia de Coordinación de Atención a Delitos Cometidos contra Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar, de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), y agentes de la Policía Investigadora del Estado (PIE), quien con su actuar irregular vulneraron los derechos de los niños, a la legalidad y seguridad jurídica, y al trato digno de la menor de edad [agraviada 1] y de [agraviada 2].

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 22 de abril de 2009 se recibió el escrito de [quejoso], quien presentó queja a su favor y de su hija [agraviada 1], contra la agente del Ministerio Público adscrita a la agencia 2 de la división de Atención a Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la PGJE, quien reclamó:

1. En el 2004, la señora Francisca [...] y el suscrito procreamos a una hija, quien responde al nombre de [agraviada 1], la cual nació en la ciudad de Hanford, Condado de Kings, del Estado de California, en el vecino país de Estados Unidos de Norteamérica, el día 27 de diciembre del 2004, la que a la fecha es menor de edad, ya que cuenta con cuatro años de edad, tal y como lo demuestro con la partida de

nacimiento que se exhibe a esta denuncia, con la que acredito mi entroncamiento con la menor en mención, o sea que el suscrito, soy el padre de la misma...

2. Es el caso que en el mes de diciembre de 2007, la señora Francisca [...] y el suscrito, decidimos separarnos, ya que vivíamos en unión libre en el vecino país del norte o sea en los Estados Unidos de Norteamérica y debido a que no teníamos una relación armoniosa y además de que el suscrito era casado en este país, contando con una familia compuesta por mi esposa de nombre [agraviada 2] y cinco hijos, todos de nacionalidad mexicana, si (*sic*) contar con documentos idóneos para seguir trabajando en los Estados Unidos, al igual que la señora Francisca [...] y debido a tal situación y las políticas migratorias en aquel país, decidí regresarme a México, para continuar con mi vida, por lo que le solicité a la señora Francisca [...] que me dejara traer a vivir conmigo y con mi familia, a México, a nuestra menor hija de nombre [agraviada 1], quien entonces contaba con la edad de 2 año, habiendo accedido a tal petición.

3. Por lo tanto, la menor [agraviada 1], fue incorporada al hogar de la familia que tenía y tengo el suscrito en este país habiendo sido acogida como hija de familia desde entonces, tanto por mi esposas de nombre [agraviada 2], como de los hijos que procreamos en común dentro del matrimonio que tenemos celebrado, asentado desde el mes de Enero del 2008, nuestro domicilio en la finca marcada con el número [...] de la calle [...] de la Colonia Francisco Silva Romero, del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco,

4. Por tal motivo y con el interés de llevar una vida común con la familia en su totalidad, incluyendo a la nueva miembro la menor [agraviada 1], el día 29 de septiembre del 2008, llevé a cabo el trámite de inscripción del acta de nacimiento de mi menor hija, habiéndose llevado a cabo en la Oficialía Numero 01, del libro 01, bajo el Acta [...] de Tlaquepaque, Jalisco, en términos del artículo 28 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, tal y como se demuestra con la copia certificada del acta de nacimiento inscrita, que se anexa a esta denuncia.

5. Es el caso, que el día 20 de enero del año en curso, siendo aproximadamente como las 10:00 diez horas, cuando mi esposa de nombre [agraviada 2], se encontraba caminando por la calle Obrero, de la Colonia Silva Romero, del municipio de Tlaquepaque, Jalisco, llevando de la mano a mi menor hija [agraviada 1], cuando de manera sorpresiva se presentaron unas personas que venían en dos vehículos diferentes, unos de los cuales pudo ser debidamente identificado por los vecinos que se dieron cuenta del acto, siendo este un automóvil marca Nissan, Modelo Sentra, color blanco, con placas de circulación JAM-1519 del estado de Jalisco, del cual tuve conocimiento con posterioridad que se trataba de un vehículo propiedad de la Procuraduría General de Justicia del Estado a su digno cargo, llevándose a ambas personas consigo (mi esposa y mi menor hija), sin que se informara a donde o porqué se las llevaban, por lo que me di a la tarea de buscarles, en todo el día, en diversas instituciones públicas, sin obtener resultado, sino hasta las 18:30 horas aproximadamente, cuando de manera sorpresiva, hizo su aparición únicamente mi esposa la señora [agraviada 2], sin mi menor hija, en las afueras de las Oficinas que

ocupa la Procuraduría General de Justicia del Estado, sito en la Calzada Independencia Número 778 de esta ciudad, acudiendo al lugar, debido a que mi hermana Emilia Vela Cruz recibió una llamada telefónica para informar que pasaran por ella a dicha dependencia.

6. Cuando llegué con mi esposa a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, le pregunté que había pasado y donde estaba mi menor hija, informándome que había sido acusada por la madre de la misma, señora Francisca [...], de haber sustraído a la menor, habiendo sido presentada ante el C. agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 02 de la Coordinación de Atención a Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar del Estado, sin que le regresaran a la niña.

7. En esos momentos, acudí personalmente ante la C. agente del Ministerio Público Adscrito a la agencia 02 de la Coordinación de Atención a Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar del Estado, licenciada Ana María García Morales, donde se tramita la averiguación previa número [...], que ahora tengo conocimiento que se sigue en contra de mi esposa la señora [agraviada 2], solicitando de informes sobre el paradero de mi menor hija [agraviada 1], manifestándome la titular de dicha agencia de manera verbal, que la menor ya había sido entregada a una hermana de la madre, motivo por el cual me inconformé y le solicité la entrega de la menor, en virtud de ser el padre de la menor y tener la guardia y custodia de la misma, haciendo acto de comparecencia exhibiendo acta de matrimonio que tenía celebrado con la supuesta delincuente mi esposa la señora [agraviada 2], así como exhibiendo copia certificada del acta de nacimiento de la menor, con la que justificaba legalmente el entroncamiento con mi hija, sin obtener resultado positivo a dicha petición, más aún, en virtud de no ser parte de la averiguación previa en comento en esos momentos no pude tener acceso a ella, por que tuve que acudir a solicitar el amparo y protección de la justicia federal, en contra de dicha actuación, habiéndose concedido al suscrito y a la menor [agraviada 1], dicho amparo el cual se tramita bajo el número [...], del juzgado tercero de distrito en materia penal en el estado de Jalisco, en el que se consideran violentadas nuestras garantías individuales, pudiendo entonces conocer el contenido de la averiguación previa, de la cual se desprenden hechos que se consideran delictuosos, tanto por acción como omisión de los servidores públicos que tienen relación con el caso, ya que al momento de estudiar la averiguación previa, se pueden observar una serie de irregularidades con las que actuó la titular de la agencia del Ministerio Público en mención.

8. Con motivo del amparo solicitado, se concedió al suscrito y a la menor [agraviada 1], las suspensiones provisionales y definitivas de los actos reclamados, que fueron precisamente el acuerdo mediante el cual ilegalmente y de forma indebida la titular entregó a mi menor hija a una persona distinta de los padres de la menor, no obstante de haberme hecho presente inmediatamente ante la agente del Ministerio Público, sino que entrego a la menor a una persona que dijo ser tía materna de la menor, sin cerciorarse que así lo fuera, esto es, en ningún momento se desprende que la titular de la agencia del Ministerio Público, se cerciorara fehacientemente que, efectivamente se trataba de una pariente de la menor, por que no existe documento alguno que así lo corrobore...

9. En consecuencia de lo anterior, en vista a dar cumplimiento por lo que se refiere a la suspensión definitiva del amparo solicitado, el juez tercero de distrito en materia penal en el estado de Jalisco, ha requerido a la titular adscrita a la agencia del Ministerio Público número 02 para que indique el lugar y las personas con las que se encuentra a la fecha la menor, sin que se haya localizado a la misma; por lo que dicha fiscal procedió a instaurar averiguación previa en contra de la señora Teresa únicamente por los delitos de desobediencia o resistencia de particulares, tramitándola bajo el número [...], logrando la comparecencia de la señora Teresa [...], misma que indicó que ya no tenía con ella a la menor, sino que la había entregado a su madre la señora Francisca [...], y que la menor, se encontraba en los Estados Unidos de Norteamérica, en Fresno California, esto significa que mi menor hija, fue trasladada al vecino país del Norte, sin documentación alguna y sin mi consentimiento, lo que se consideran hechos de relevante gravedad, por haberse trasladado una menor fuera de este país y digo sin documentación, por que aún cuando mi hija nació en los Estados Unidos, esta no tiene reconocida por ese país su calidad de nacional y por tratarse de padres mexicanos e indocumentados, sigue la condición migratoria de los padres, o sea que es mexicana, por lo que la menor para viajar a los Estados Unidos, debió haber portado un pasaporte validado por las autoridades mexicanas y con el consentimiento del suscrito que soy su padre.

10. De lo anterior se coligen diversas circunstancias que se desprenden del actuar ilícito de las autoridades...

a) Como se desprende de las actuaciones de la averiguación previa número [...], la titular adscrita, en un lapso no mayor a dos horas con treinta minutos, entregó a mi hija de nombre [agraviada 1], ya que la declaración de mi esposa [agraviada 2] supuestamente se realizó a las 16:00 horas del día 20 de enero del año en curso; a las 17:00 horas, se da fe ministerial de la constitución física de la menor, a las 18:00 horas, comparece la señora Teresa [...], a solicitar la entrega de la menor; a las 18:20 horas se dicta el acuerdo de *Protección y Auxilio del menor*, ordenándose entregar mi menor hija a su tía materna Teresa [...].

[...]

g) Aun cuando la titular pretende hacer ver que mi menor hija fue entregada *voluntariamente* por mi esposa la señora [agraviada 2], contrario a esto, de la propia declaración de desprende que entrega a la niña para que *mi esposo cuando se de cuenta de los hechos, solicite que se le entregue*, además que existen pruebas que en su momento aportaré, que se actuó con lujo de violencia y prepotencia, al momento de presentar a mi esposa ante la autoridad, siendo falso e ilegal el actuar de las autoridades.

h) De la declaración ministerial de mi esposa la señora [agraviada 2], se desprende que fue asistida por persona de su confianza de nombre Martha [...], sin que mi esposa conozca a dicha persona.

i) No obstante existía acuerdo dictado por la fiscal que al parecer fue dictado a las 17:00 horas del día 20 de enero del año en curso, en donde se tiene a mi esposa designando como su abogada defensora particular a la C. licenciada Elizabeth [...]; asimismo, existe constancia de que siendo las 17:20 horas del mismo día 20 de enero, dando cabal cumplimiento al acuerdo anterior y para finalizar, se levantó otra constancia a las 19:00 horas del mismo 20 de enero, haciendo constar por la titular de la agencia en cuestión que: Se encuentra presente la señora [agraviada 2], solicitando le sea recabada su declaración en relación a la ratificación del escrito que presentó a esta fiscalía, se procede a realizar su declaración estando presente su abogada particular la licenciada Elizabeth [...]; siendo totalmente falso ya que como se desprende de actuaciones el escrito de designación de abogado defensor particular signado por mi esposa aun cuando está fechado del día 20 de enero del año en curso, no fue presentado sino hasta el día siguiente a las 12:11 horas o sea del día 21 de enero, lo que pretende hacer ver la fiscal es que mi esposa estuvo debidamente representada al momento de rendir su declaración ministerial, siendo totalmente falso lo que hace más grave su actuación...

2. El 6 de mayo de 2009, esta Comisión admitió la queja y se solicitó a la agente del Ministerio Público de la agencia 2 de la PGJE que rindiera su informe, así como información relativa a la etapa procesal de la averiguación previa, y el nombre de los agentes de la Policía Investigadora del Estado (PIE) que realizaron la investigación; el estado general de salud en que se encuentra la menor de edad [agraviada 1]; el nombre de la persona a quien fue entregada la guarda y custodia de ésta; el motivo por el cual fue entregada la guarda y custodia a otra persona y no a su progenitor; las acciones que se tomaron para resolver su situación y la forma en que las llevaron a cabo; e indicara la etapa procesal en que se encuentra la averiguación previa [...]. Ese mismo día se le dirigió a la representante social como propuesta de conciliación:

[...]

A la licenciada Ana María García Morales, agente del Ministerio Público adscrita a la agencia 2 de la Coordinación de Atención a Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la Procuraduría General de Justicia del Estado:

Primera. Se sirva con fundamento en lo previsto por el artículo 55 de la Ley que rige a esta Comisión, y el 105 de su Reglamento Interior, para que de forma inmediata tome las medidas cautelares necesarias para salvaguardar la integridad física, personal y jurídica de la menor [agraviada 1].

Segunda. Se sirva comunicar el estado de salud y general de la menor [agraviada 1].

Tercera. Se sirva comunicar a este organismo las acciones que se tomaron relacionadas con la situación legal de la menor de edad afectada.

Cuarta. Proporcione información relacionada con el trámite que se le otorgó a la averiguación previa [...] instruida al parecer por los familiares maternos de la menor; su etapa procesal.

Quinta. Se sirva ordenar a quien corresponda del personal a su cargo remitan copia debidamente certificada de la indagatoria [...].

Sexto. Se sirva ordenar a quien corresponda del personal a su cargo adscrito a la agencia del Ministerio Público integradora 2, realicen todas y cada una de las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos reclamados por el inconforme, con el fin de que de ser posible a la mayor brevedad, la fiscal investigadora proceda lo conducente en cuanto al trámite de la indagatoria se trata, y se proceda conforme a derecho corresponda y que considere necesarias para cumplir con la encomienda que tiene a su cargo como servidor público respecto de la situación de la menor ahora [agraviada 1], previstos por el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado precitado y cumplir con la máxima diligencia el servicio que tiene encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

3. El 19 de junio de 2009 se le solicitó por segunda ocasión su informe y se dirigió de nuevo la propuesta de conciliación a la agente del Ministerio Público titular de la agencia 2 de la división de Atención a Menores, Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, de la PGJE, en virtud de que hasta esa fecha no había dado respuesta.

4. El 30 de junio de 2009 se recibió el oficio 860/2009, suscrito por la licenciada Concepción Álvarez Rodríguez, agente del Ministerio Público adscrita a la agencia 2 de Menores, de la PGJE, por medio del cual al rendir su informe manifestó:

Que dentro de actuaciones que integran la averiguación previa [...] con fecha 26 del mes de abril del año en curso, se recibió el oficio 8822/2009 de fecha 30 de marzo del año 2009 suscrito por el licenciado Ramón Sotelo Rincón, Secretario del Juzgado Tercero de Distrito Penal en el Estado Jalisco, en relación del juicio 40/2009-II promovido por [quejoso] oficio por el cual notifica la sentencia definitiva en la que resuelve “Primero.-Sobreseer en el presente juicio de amparo, respecto al acto reclamado a la Agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 02 dos menores; Segundo. Se concede el amparo al [quejoso] contra los actos reclamados, sentencia que básicamente concluye ordenando a esta autoridad ministerial que “deberá dejar insubsistente la resolución de 20 de enero del presente año, en la que se ordena la entrega de la menor [agraviada 1] a Teresa [...], y se resuelva la conducente respecto a la citada menor, por lo anterior se deja insubsistente el acuerdo mencionada, se reitera la protección y auxilio de la menor [agraviada 1] quedando la misma bajo cuidado y protección de su progenitora Francisca [...], y hasta que esta autoridad ministerial no decrete otra medida cautelar que contravenga la disposición

determinada de esta resolución ya que la misma se pronuncia en cumplimiento con la sentencia de merito, se giró citatorio a Francisca [...], a efecto de que se presente y tenga conocimiento sobre la medida cautelar decretada en relación a la protección de su menor hija [agraviada 1], asimismo hasta el momento no se ha presentado a esta fiscalía Francisca [...], por lo cual, se notifica por conducto de la policía investigadora del Estado, siendo así el estado procesal que guarda hasta este momento la presente indagatoria, ya que es necesario localizar a la señora Francisca [...], y hacerle del conocimiento del acuerdo que obra en actuaciones.

5. El 1 de julio de 2009, personal adscrito a la Segunda Visitaduría entabló comunicación telefónica con Sofía Jiménez, funcionaria de la agencia de Menores, quien comentó que la titular se encontraba incapacitada y por dicho motivo no podía dar respuesta.

6. El 22 de julio de 2009, personal de este organismo se trasladó a la PGJE, en donde se entrevistó al licenciado Sergio Rodríguez Flores, coordinador de las agencias del Ministerio Público, quien permitió la revisión de las actuaciones de la indagatoria y de las cuales se desprende la solicitud de custodia que la madre de la niña Francisca [...] presentó en Estados Unidos de América con el folio 07CEFL 07349, suscrito por el inconforme y la madre de la menor de edad ante la jueza de la Corte Superior del Estado de California, Glenda Allens Hill; la denuncia que por escrito presentó la madre de la menor en Puerto Vallarta, Jalisco; el acuerdo por medio del cual otorgó la fiscal a la tía de la menor de edad para su cuidado y protección; el dictamen de la perito Rita Morales Sotelo respecto al estado físico de la niña quien concluyó que no presentaba huellas de maltrato por omisión o acción.

7. El 24 de julio de 2009 se recibió el oficio 992/2009, suscrito por la licenciada Rebeca Sánchez Vargas, agente del Ministerio Público involucrada, quien al rendir su informe manifestó:

Que la licenciada Ana María García Morales, agente del Ministerio Público adscrita a la agencia 02 de menores no se encuentra laborando desde hace aproximadamente un mes y medio ya que se encuentra incapacitada, motivo por el cual no se le había dado contestación al oficio mencionado, haciéndole hacer que la licenciada Ana María García Morales, ha venido actuando dentro de la presente indagatoria conforme a derecho corresponde, con la finalidad de salvaguardar el bienestar de la menor [agraviada 1], y que se encuentra dispuesta a llegar a una conciliación con el [quejoso], en relación a los actos de los cuales se adolece, asimismo se desprende de actuaciones que la menor [agraviada 1] se encuentra en el Estado de California, desprendiéndose que la menor fue entregada a la señora Teresa [...] en virtud de que el día 20 del mes de enero del año 2009, la señora [agraviada 2] presentó a esta fiscalía a la menor mencionada, y una vez que emitió su declaración respecto a los

hechos manifestó que entregaba a la menor de manera voluntaria y temporal para cuando su esposo se diera cuenta de los hechos solicitara que se la entregara, de lo anterior se desprende que el señor [quejoso] no se encontraba en el momento dentro de esta fiscalía, por lo cual solicitó la señora Teresa [...], la entrega de la menor comprometiéndose a presentarla en un término de quince días a esta fiscalía, con la finalidad de determinar la situación jurídica de la menor y única y exclusivamente como medida precautoria, tal como se desprende del acuerdo del 20 de enero del año en curso, en la indagatoria en comento, se tendrá que enviar exhorto internacional con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia de amparo que se desprende de actuaciones, asimismo los integrantes de la policía investigadora del estado que realizaron la presentación de la señora [agraviada 2] y la menor [agraviada 1], según se desprende del oficio 364/2009 son el encargado del grupo Eduardo Flores Mora y sus testigos de asistencia los agentes J. Guadalupe Frías Hernández y Miguel Ángel Padilla Nava, quedando de esta forma contestadas las preguntas que realiza a esta Representación Social en el oficio de referencia, remitiéndole copias certificadas de todo lo actuado hasta el momento dentro de la presente indagatoria con la finalidad de acreditar que los actos cometidos por el agente del ministerio Público en mención, han sido totalmente legales y conforme a la ley.

8. El 3 de agosto de 2009 se remitió al quejoso copia del informe rendido por la agente del Ministerio Público involucrada y se abrió el periodo probatorio para que las partes ofrecieran sus pruebas.

9. El 13 de agosto de 2009 se recibió el escrito del inconforme, mediante el cual refirió:

1. Son parcialmente ciertos los hechos narrados por la autoridad responsable, ya que al parecer mi menor hija de nombre [agraviada 1] se encuentra en los Estados Unidos de Norteamérica, sin que a la fecha se haya probado fehacientemente su domicilio y situación que guarda su persona, toda vez que no ha dado cumplimiento a ningún exhorto internacional para hacer comparecer a la madre de mi hija y a la menor.

2. No es cierto que mi esposa la señora [agraviada 2], haya entregado mi hija de nombre [agraviada 1], de manera voluntaria a la responsable, sino que la misma le fue arrebatada de las manos con lujo de violencia, pese a que en actuaciones hacen pasar como que mi esposa de manera voluntaria la entregó, toda vez que el día de los hechos, o sea, el 20 de enero del 2009, estos ocurrieron a plena luz del día, por lo que muchos vecinos se dieron cuenta de cómo pasaron los mismos, sin que sea cierto que se haya “entregado de manera voluntaria”, por lo que la autoridad responsable actuó con lujo de violencia, amagos y amenazas, además de que no fue posible que mi esposa [agraviada 2] estuviera asistida verdaderamente por persona de su confianza, sino que le impusieron una persona que jamás ha conocido, ni que conoce, ni que haya visto, aunque indebidamente la responsable señala que fue designada por la misma, circunstancias que indican la forma indebida e ilegal como fue actuando en este caso.

3. Que no obstante que se ha obtenido el Amparo que concedió el C. Juez Tercero de Distrito en materia Penal en el Estado de Jalisco, bajo el expediente número [...], a la fecha no se ha podido ejecutar, a pesar de haber causado ejecutoria porque existen ahora dos cumplimientos a la ejecutoria de amparo, en sentidos diametralmente opuestos, de ordenar a la madre señora Francisca [...] que presentara ante la responsable a la menor [agraviada 1] y el segundo cumplimiento, se concede injusta e ilegalmente la “custodia” de mi menor hija a la madre de ella, cuando la responsable no tiene competencia para tales efectos, motivo por el cual a la fecha se encuentra tramitada una inconformidad que bajo el número 13/2009 se ventila ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, sin que a la fecha se haya resuelto, además que aún se tiene el recurso de Queja por defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo que a la fecha no se ha agotado por el suscrito, en espera de la resolución de la inconformidad.

4. Al haberse declarado abierto el periodo probatorio, ofrezco los medios de convicción siguientes:

a. Todo lo actuado dentro de la averiguación previa No. 2303/2008, tramitada ante la autoridad responsable.

b. Todo lo actuado dentro de la averiguación previa No. [...], tramitada ante la autoridad responsable en el turno matutino, relativa a la averiguación iniciada de “oficio” por la responsable, en contra de la señora Teresa [...], quien es hermana de la señora Francisca [...], madre de mi mejor hija [agraviada 1].

c. Todo lo actuado dentro de la averiguación previa [...] de la agencia del Ministerio Público, de Visitaduría, de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

d. Todo lo actuado dentro del juicio de amparo [...], tramitado ante el C. juez tercero de Distrito en Materia Penal en el estado de Jalisco.

e. Testimonial a cargo de cuando menos tres testigos los que declararán en viva voz ante esta H. autoridad, sobre los hechos ocurridos el día 20 de enero del año en curso, de donde se desprende la violación de los derechos fundamentales en agravio de mi esposa la señora [agraviada 2], de mi menor hija [agraviada 1] y del suscrito.

En consecuencia; dada la etapa procesal en que se encuentra la queja, se procede a admitir las pruebas documentales que ofrece el inconforme y para su desahogo se ordena solicitar copia de las indagatorias aludidas a las autoridades correspondientes, a excepción de la ofertada en el inciso d) en virtud de que es competencia del ámbito federal.

10. El 24 de agosto de 2009 se pidió al inconforme copia del juicio de garantías que interpuso ante el Juzgado Tercero de Distrito en materia Penal.

De igual manera, se admitieron las documentales y la prueba testimonial a cargo de [agraviada 2].

Ese mismo día se solicitó a los agentes del Ministerio Público de Visitaduría y de la agencia 2 de la división de Atención a Delitos de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar, que enviaran copias de las averiguaciones previas [...] y [...] respectivamente, relacionadas con los hechos investigados.

11. El 8 de septiembre de 2009 se recibió el oficio 1231/09, suscrito por la licenciada Ana María García Morales, agente del Ministerio Público adscrita a la agencia 2 de la Coordinación de Atención a Delitos Cometidos contra Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la PGJE, por medio del cual manifestó:

... hago de su conocimiento que no me es posible dar cumplimiento a lo por Usted solicitado en virtud de que dicha previa fue turnada a la agencia 1 del turno matutino con la licenciada [...] la cual físicamente tiene dicha previa, por lo cual ella es la indicada para que le remita [...] así mismo hago de su conocimiento que de la previa [...] que se ventila en Visitaduría, surgieron nuevas diligencias maquiladas por la licenciada María Elena Ríos Becerra, ya la suscrita tengo el temor fundado que esta en complicidad con el ahora quejoso y su abogada fabricaron un ilícito que no existe, toda vez que ante la suscrita se presentaron la C. Teresa [...] y su abogada la C. Leticia Margarita Álvarez Andrade, quienes manifestaron que a base de golpes le sacaron su declaración, con la intención de inculpar a la suscrita en la comisión de un ilícito que nunca llevé a cabo, ya que la suscrita entregó a la menor conforme a derecho, ya que la suscrita tomé las medidas precautorias que establece el artículo 93 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, y en virtud de que dentro de la previa [...] no obran dichas declaraciones de las personas violentadas, me permito remitirle a usted copias debidamente certificadas de sus declaraciones, lo anterior para que se tome en cuenta la dirección que está tomando la previa [...], es decir se están distorsionando los hechos de manera indebida, ya que al parecer la licenciada María Elena Ríos Becerra ha tomado las cosas de manera personal en mi contra, ya que anteriormente consignó otro asunto en contra de la suscrita sin haber elementos, tanto así que el juez negó la petición y no obstante que desde un principio la previa [...] la manejaba la licenciada Alma Delia Díaz, no entiendo porque pasó a manos de la licenciada María Elena Ríos Becerra, quien a toda costa pretende perjudicar a la suscrita. Aclarando que en relación a los hechos en los cuales resultaron violentados las garantías de la C. Teresa [...] y Leticia Margarita Álvarez Andrade existe una nueva previa con el número [...] en donde se investiga el actuar de la licenciada María Elena Ríos Becerra, quien haciendo uso de la violencia física saca confesiones a las personas que declaran...

12. El 14 de septiembre de 2009 se envió al quejoso copia del informe rendido por la agente del Ministerio Público involucrada y se abrió el periodo probatorio por lo que a estas partes se trata.

13. El 29 de septiembre de 2009 se recibió el escrito firmado por el inconforme [quejoso], quien manifestó:

1. Tomando en consideración que como se desprende del ocurso fechado el 3 de septiembre del año en curso, la autoridad responsable señala que la averiguación previa número [...] se encuentra actualmente turnada a la agencia 01 del turno matutino con la licenciada Maricela del Carmen Martínez Méndez, la que se encuentra físicamente con dicha agente, solicito en virtud de haber sido debidamente ofertado y admitida la prueba en cuestión, se gire atente oficio para que remitan ante esta autoridad, copia debidamente certificadas de la averiguación en cuestión para así poder estar en la probabilidad de acreditar los hechos que se denunciaron.

2. Así mismo, por lo que se refiere a que la autoridad responsable “tiene temor fundado” de que existe complicidad por parte de la C. agente del Ministerio Público visitador, mi abogada y el suscrito para “fabricar un ilícito que no existe”, es de explorado derecho, que el suscrito como parte de la sociedad que me siento afectado puedo acudir por derecho constitucional a mover el aparato jurisdiccional por haberse afectado los derechos de mi menor hija [agraviada 1] y del suscrito, motivo por el cual, he acudido a todas las instalaciones legales posibles, demandando la protección de la justicia federal como en el caso del juicio de amparo, denunciando hechos que considero delictuosos cometidos por la responsable y presentado mi queja ante esta autoridad, lo que no implica que al elegir actuar bajo el cuidado y protección de las autoridades que velan por la aplicación del derecho y la justicia, signifique que se haga con dolo como pretende la responsable en cubrir su actuar para tales efectos por supuesto que tengo el derecho de acudir con profesionales expertos en la materia, sin que esto implique una “complicidad”, ya que la responsable se basa en meras suposiciones subjetivas, toda vez que al sentir que he ejercitado mis derechos en toda su amplitud, comienza a sentir el rigor de la ley y por esto pretende sorprender la buena fe de las autoridades; cabe mencionar que el código penal no “fabrica ilícitos”, sino que castiga los hechos o actos cometidos por los gobernados esto es, si el hecho o hechos denunciados, a juicio de las autoridades se encuentran previstos en algunas de las hipótesis del código penal, entonces se estaría encuadrando el delito relativo, sin que se diga que se este “fabricando”, sería entonteces lógico pensar que los congresos federales y de los estados, son “máquinas fabricadoras de ilícitos”, por lo tanto, aún ni las autoridades quedan al margen de la ley...

Por lo anteriormente expuesto, de usted.

Pido:

Primero.- Se me tenga en tiempo y forma, evacuando la vista que se me hizo respecto del informe rendido ante usted por la responsable.

Segundo.- Se gire de nueva cuenta oficio a la C. agente del Ministerio Público número 01 turno matutino, que indica la responsable, para que remita copias certificadas de la averiguación previa [...].

14. El 21 de octubre de 2009, personal adscrito a la Segunda Visitaduría se trasladó al domicilio del inconforme ubicado en la colonia Francisco Silva

Romero, en donde entrevistó a varios vecinos del lugar.

15. El 12 de febrero de 2010, personal de esta Comisión se dirigió a las instalaciones de la PGJE, en donde el coordinador de las agencias del Ministerio Público del área de Menores comentó que dentro de la investigación de la averiguación previa [...] tienen una petición que mediante folio 07CEFL 07349, el inconforme y la madre de la menor de edad dirigieron a Glenda Allens Hill, jueza de la Corte Superior del Estado de California, para someterse a su jurisdicción con el fin de resolver la situación legal en la custodia de [agraviada 1] y así decidir a quién se le otorga la patria potestad, pero hasta esa fecha no tenían respuesta alguna.

16. El 16 de marzo de 2010 se solicitó a Eduardo Flores Mora, J. Guadalupe Frías Hernández y Miguel Ángel Padilla Nava, agentes de la PIE, que rindieran por escrito un informe relacionado con los hechos investigados. Asimismo, por lo que a ellos se refiere, se decretó abierto el periodo probatorio.

17. El 6 de abril de 2010 se recibió el oficio 0544/2010, signado por Eduardo Flores Mora, Guadalupe Frías Hernández y Miguel Ángel Padilla Nava, agentes de la PIE, por medio del cual al rendir su informe indicaron:

[...]

Una vez que hemos analizado minuciosamente el contenido de la queja que nos ocupa, negamos categóricamente las falsas imputaciones que vierte el ciudadano inconforme en nuestra contra, no obstante le enteró que los suscritos si tuvimos participación con la menor [agraviada 1] y la ciudadana [agraviada 2], al que se llevó en estricto derecho y respeto a sus derechos humanos, quedando debidamente documentada nuestra intervención en nuestro diverso oficio 364/2009, el que ratificamos en todos y cada uno de sus términos, por obvio de repeticiones innecesarias. Cabe mencionar que a las mencionadas femeninas se les dejó en el interior de la Agencia del Ministerio Público, a disposición de la Fiscal el día 20 de enero del año próximo pasado, no teniendo más intervención de ninguna naturaleza con ellas.

Para el efecto de demostrar nuestro legal actuar en el asunto que nos motiva, desde estos momentos aportamos los siguientes medios de prueba que enunciamos a continuación, y que relacionamos con todos y cada uno de los ciudadanos que se dicen dolidos y agraviados.

18. El 20 de abril de 2010 se le envió al inconforme copia del oficio anterior, y se admitieron las pruebas que ofrecieron los agentes de la PIE involucrados.

De igual manera, se abrió el periodo probatorio al quejoso para que aportara sus pruebas relacionadas con el actuar de los agentes de la PIE mencionados.

19. El 30 de agosto de 2010, visitantes adjuntos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos se dirigieron a la PGJE, en donde el licenciado Pedro Haro Ocampo, coordinador de la división de Atención a Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar, indicó que dentro de la averiguación previa [...], en la cual se encuentra inmiscuida la niña [agraviada 1], aún no tenían respuesta de la petición que se realizó mediante folio 07CEFL 07349, suscrito por la madre de [agraviada 1], ante Glenda Allens Hill, jueza de la Corte Superior del Estado de California, Estados Unidos, e ignora el motivo por el cual no han enviado respuesta que conste en la indagatoria aludida.

20. El 8 de octubre de 2010, visitantes adjuntos de este organismo se dirigieron a las instalaciones de la PGJE, en donde el licenciado Sergio Rodríguez Flores, coordinador de las agencias del Ministerio Público, mencionó que a esa fecha no tenían respuesta de la petición que se realizó mediante folio 07CEFL 07349, suscrito por el quejoso y la madre de [agraviada 1], ante Glenda Allens Hill, jueza de la Corte Superior del Estado de California, Estados Unidos.

21. El 22 de noviembre de 2010 se solicitó al licenciado Sergio Rodríguez Flores, coordinador de agencias del Ministerio Público de Atención a Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la PGJE, que proporcionara información relacionada con la custodia de [agraviada 1] respecto a la petición que se promovió ante la jueza de la Corte Superior del Estado de California.

22. El 22 de diciembre de 2010 se recibió el escrito firmado por el licenciado José Elías Moreno Tafolla, encargado de la Coordinación de la División de Delitos cometidos en Agravio de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la PGJE, por medio del cual remitió copia del exhorto emitido con el folio 020/2009.

II. EVIDENCIAS

1. Documental pública consistente en la copia del acta de hechos 2303/2008, iniciada con motivo de la custodia de la menor [agraviada 1], ventilada en la agencia del Ministerio Público 9 de Rezago de Menores de la PGJE, de cuyas

constancias, las más importantes son:

a) Declaración del 14 de agosto de 2008 de la denunciante Francisca [...], quien dijo:

Que me presento a esta oficina para denunciar hechos que considero delictuosos cometidos en agravio de mi menor hija de nombre [agraviada 1], en contra de [agraviada 2] [...] por lo que en estos momentos formulo querrela en contra de [agraviada 2], por lo que continúo diciendo que hace aproximadamente 7 años me junté a vivir con [quejoso] en el Estado de California en el vecino país de Estados Unidos, de nuestra relación procreamos una hija de nombre [agraviada 1], de tres años ocho meses de edad, aproximadamente un año me separé de mi ex pareja [quejoso] y a los 3 años de que vivíamos juntos y yo estaba embarazada esperando dar a luz de mi hija [agraviada 1], me enteré de que mi ex pareja [quejoso] tenía otra pareja de nombre [agraviada 2], y el día 23 de diciembre yo me encontraba trabajando en la ciudad que radico en el vecino país, y mi hija yo la dejaba al cuidado de la señora Verónica [...], y como era costumbre mi ex pareja [quejoso] junto con la señora [agraviada 2] iban por mi hija para llevarla a pasear, y se la pedían a la señora [agraviada 2] que era quien la cuidaba, pero ese día 23 de diciembre de 2007, la señora [agraviada 2], fue a pedirla a la señora Verónica con el pretexto de llevársela a pasear, a los tres días de que se llevó mi hija, le llamé a [quejoso] para que me regresara a mi hija y él me dijo que él no había pasado por ella, yo le explique la situación, fue entonces que me presenté a denunciar los hechos en Fresno California de Estados Unidos de Norte América, y el pasado 28 de julio del presente año la hermana de [quejosa] de nombre María de Jesús [...] que vive también por Fresno en California de Estados Unidos de Norte América, me dijo que en el poblado de Huejuquilla Jalisco, sus familiares vieron a mi hija en compañía de la señora [agraviada 2], por lo que yo inmediatamente fui a esa población y me encontré con mi hija y a la hora de quererla abrazar no me reconoció ya que han pasado aproximadamente como nueve meses desde que no la veo y se agarró llorando, y la señora [agraviada 2] me la arrebató y corrió y ya no la alcancé, le dije a los policías de esa población lo sucedido y no hicieron nada por buscar a mi hija y la señora que estoy denunciando, el día cinco de agosto presenté en la población de Puerto Vallarta Jalisco, una denuncia por escrito sobre lo sucedido, por lo que se registró un acta ministerial [...], y el día martes doce de agosto del presente año de nueva cuenta me llamó por teléfono, la hermana de [quejoso] de nombre María de Jesús, y me hizo saber que mi hija y la señora [agraviada 2] se encontraban en la colonia del Cerro del cuatro en Zapopan, Jalisco, es por lo que solicito a esta Representación Social me ayuden a encontrar a mi menor hija, en estos momentos exhibo acta de nacimiento de mi menor hija de nombre [agraviada 1] en idioma inglés, con número de licencia 13459. traducción del acta de nacimiento en mención, realizada por el perito Sergio Maciel Chávez, también manifiesto que María de Jesús me dijo que habían visto a mi hija y a [agraviada 2] en una camioneta tipo pick up, color negra 4 por 4, modelo 1996, cabe la posibilidad de que traiga placas Norte americanas del estado de Baja California, en el que anexa copia simple del diploma expedido por Proulex Universidad de Guadalajara, por haber acreditado los 12 niveles del programa de

inglés general, certificación de nacimiento mía, copia simple de foto de mi menor hija, denuncia presentada en Fresno California de los Estados Unidos de América, copias certificadas del acta ministerial [...], así como identificación personal en el idioma inglés, de las que dejo copia simples para su cotejo y debida certificación.

b) Acuerdo de radicación del 14 de agosto de 2008 por medio del cual la licenciada Concepción Álvarez Rodríguez, agente del Ministerio Público, acordó iniciar la investigación y realizar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y dijo:

Acordar...

Primero. Ábrase la correspondiente acta de hechos, cítese a quienes corresponda cita, practíquense cuantas diligencias sean necesarias para comprobar la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad criminal de la indiciada [agraviada 2] en su comisión, hecho lo anterior, hágase la consignación a la autoridad competente o determínese lo conducente conforme a derecho corresponda.

Segundo. Gírese atento oficio al C. Coordinador de la Policía Investigadora a efecto de que ordene entre el personal a su digno cargo realice una minuciosa investigación, localización y presentación de la indiciada [agraviada 2] junto con la menor ofendida [agraviada 1].

c) Avocamiento del 20 de enero de 2009, por medio del cual la licenciada Ana María García Morales, titular de la agencia 2 de Delitos Cometidos en Agravio de Menores se avocó al conocimiento de los hechos para en su momento determinar conforme a derecho.

d) Oficio 364/2009, suscrito el 20 de enero de 2008 por Eduardo Flores Mora, Guadalupe Frías Hernández y Miguel Ángel Padilla Nava, agentes de la PIE, por medio del cual al rendir su informe de investigación manifestaron:

[...]

En relación a lo ordenado los suscritos nos abocamos a la localización de la C. [agraviada 2] siendo esto en la finca marcada con el número 2607 de la calle Asamblea en la Colonia Francisco Silva Romero en el Municipio de San Pedro Tlaquepaque Jalisco, hasta donde nos trasladamos y nos entrevistamos con la C. [agraviada 2] de 38 años de edad y al comentarle el motivo de nuestra presencia esta nos informó que es su deseo comparecer ante la agencia que la solicita en compañía de la menor [agraviada 1] de 4 años de edad las que quedan dentro de la agencia para la que usted tenga en ordenar.

De igual manera se verificó si la presentada, cuenta con antecedentes penales siendo el resultado negativo, lo anterior informado por el técnico de la guardia del Instituto

Jalisciense de Ciencias Forenses Ernesto Sánchez, así mismo se verificó en el área de mandamientos judiciales u orden de aprehensión pendiente con resultado negativo, informando Alberto Iñiguez.

e) Declaración del 20 de enero de 2009 de [agraviada 2], quien comentó:

[...]

Que me presento a este lugar porque elementos de la policía investigadora fueron a buscarme a mi domicilio y me informaron que estaba denunciada y por eso fue mi deseo presentarme a efecto de saber el delito y de qué se me denuncia y una vez que se me hace saber el motivo de la denuncia es mi deseo declarar que si conozco a la señora Francisca [...] ya que una vez la miré hace como seis meses aproximadamente y la conocí porque ella llegó a casa de mis suegros a recoger a su hija, ya que la señora Francisca era pareja sentimental de mi esposo [quejoso], y tuvieron una hija de nombre [agraviada 1], y en relación a lo que ella denuncia quiero decir que es falso yo nunca he estado en Estados Unidos por ese motivo yo no me pude traer a la niña a esta ciudad, lo que pasó, fue que hace aproximadamente un año en el mes de diciembre del año 2007 yo estaba en mi casa en compañía de mis cinco hijos de nombre Eduardo de dieciocho años de edad, Everardo de quince años de edad, Iván de trece años de edad, Ricardo de once años de edad y Saúl de ocho años de edad todos ellos de apellidos [...], cuando llegó mi esposo [quejoso], acompañado de la menor [agraviada 1] de cuatro años de edad, y me dijo que la mamá de la niña se la había regalado a él, y como anteriormente la señora Francisca me hablaba por teléfono y me amenazaba yo sabía que mi esposo [quejoso] tenía una relación sentimental con ella y cuando me llevó mi esposo a la niña me enteré que era su hija y que la mamá de la niña era la señora Francisca, entonces mi esposo la llevó y la dejó allí para que yo la cuidara, y como la niña no tiene la culpa de nada yo la estuve cuidando todo el tiempo, igual que a mis hijos, yo no sabía que fuera a tener problemas por cuidar a la niña porque mi esposo la llevó a la casa y es su hija y tiene el acta de nacimiento de la niña, y quiero decir que hace ocho meses yo estaba en el rancho de la Soledad, en compañía de mis hijos, de la niña [agraviada 1], y de mi esposo, cuando de repente llegó la señora Francisca y me agredió diciéndome que yo tenía la culpa de que mi esposo le quitara a la niña y la niña lloró no quiso irse con la señora Francisca, y me rasguñó iba con otra señora, y yo le dije que arreglara las cosas con mi esposo y comenzaron a platicar y nos fuimos de allí y ella también, y la niña se quedó con nosotros, pero no es cierto que yo le haya arrebatado la niña a la señora Francisca, la niña no quiso que ella la agarrara, pero yo nunca se la quité y mi esposo a mí no me dijo nada de lo que había pasado, y hasta la fecha he tenido a la niña bajo mi cuidado, y mi esposo también cuida a la niña, y la señora Francisca a mí nunca me había hablado para preguntarse por la niña, y no sé si a mi esposo [quejoso] le haya llamado, y la niña viene conmigo en este momento y mi esposo siempre ha vivido conmigo todo el tiempo, nunca nos ha dejado sin nada, y yo no sabía que había una denuncia en mi contra y en este momento entrego a la niña de manera voluntaria y temporal para que mi esposo cuando se dé cuenta de los hechos, solicite que se la entreguen y que es todo lo que tengo que manifestar...

f) Fe ministerial del 20 de enero de 2009 de la constitución física de la menor de edad [agraviada 1], por medio de la cual la agente del Ministerio Público hace constar y da fe de tener a la vista a [agraviada 1], de cuatro años de edad, y refiere: “Aparenta la edad que refiere, la cual es de tez blanca de ojos grandes color verde, de nariz chata de boca grande labio superior delgado y labio inferior grueso que tiene el cabello lacio y color castaño y que viste camisa color blanca con puntos rosa y chaleco color rosa y pantalón de pants en color verde se encuentra descalza y pesa 34 kilogramos de peso y mide un metro de estatura y no presenta huellas de violencia física externa.

g) Declaración del 20 de enero de 2009, rendida a las 18:00 horas por Teresa [...], quien refirió:

Que me presento a esta fiscalía en virtud de que fui informada de que mi sobrina de nombre [agraviada 1], fue entregada a esta fiscalía por la señora [agraviada 2], y me presento a solicitar me sea entregada mi sobrina comprometiéndome a cuidarla y protegerla haciéndome responsable de ella y de lo que suceda durante este tiempo, en tanto se la entrego a mi hermana Francisca [...], la cual no fue posible se presentara a esta fiscalía ya que se encuentra viviendo en el estado de Fresno California de Estados Unidos de Norteamérica y quiero manifestar que mi sobrina vivirá conmigo en el domicilio señalado en mis generales comprometiéndome a entregársela a mi hermana Francisca en un tiempo no mayor de quince días y ante esta institución...

h) Acuerdo de protección y auxilio de la menor de edad del 20 de enero de 2009, a las 18:20 horas, por medio del cual la agente del Ministerio Público acordó:

Único.- Entréguese a la menor [agraviada 1] a la señora Teresa [...], de manera provisional y como medida cautelar en virtud de que la menor fue entregada a esta fiscalía, sin estar presentes los progenitores de la menor, por lo tanto, siendo la señora Teresa [...] familiar de la menor de referencia y la cual se encuentra solicitando la entrega de la menor para su cuidado y protección, otorgándose el tiempo de quince días para que la menor sea entregada a su progenitora o progenitor una vez que se resuelva la situación jurídica de la misma.

i) Constancia del 20 de enero de 2009, a las 18:30 horas, por medio de la cual la representante social hizo constar que se entregó a la niña [agraviada 1] a su tía Teresa [...], en perfecto estado de salud físico y ésta se comprometió a cuidarla y ayudarla en todo lo que se necesite.

j) Declaración del 20 de enero de 2009 rendida a las 21:00 horas por [quejoso], quien refirió:

Que me presento a esta fiscalía a efecto de declarar en relación a los hechos que se investigan de los cuales tengo conocimiento y me constan y quiero decir que yo conozco a la señora Francisca [...], desde hace aproximadamente siete años, la conocí en el estado de California lugar donde yo residía porque estaba trabajando, estuvimos viviendo juntos en unión libre ya que le informé que estaba casado, y ella me ayudaba para los gastos de la casa en donde vivíamos en los Estados Unidos, y procreamos una hija de nombre [agraviada 1], en el año 2004 y seguíamos viviendo en Estados Unidos la señora Francisca y yo, y lo que sucedió es que Francisca inició una relación sentimental con otra persona, y al darme cuenta de esto, le pregunté a Francisca si tenía una relación con otra persona, y ella decidió irse de la casa en donde vivíamos, y se llevó a mi hija [agraviada 1] y todas las cosas materiales que teníamos en ese momento, y después en el mes de noviembre de dos mil siete, Francisca tenía hermanos viviendo en la ciudad de Fresno California y la estuve buscando y cuando la encontraba me prestaba a mi hija [agraviada 1] y me di cuenta que en varias ocasiones la dejaba sola al cuidado de sus familiares y le propuse que me regalara a mi hija [agraviada 1] porque ella no tenía tiempo de cuidarla, esto sucedió en el mes de diciembre de 2007, y Francisca me dijo si está bien te la doy y el 22 de diciembre de 2007 salí del estado de Fresno California en compañía de mi hija [agraviada 1] y teniendo conocimiento de esto la señora Francisca la cual estuvo de acuerdo en todo momento en que yo me trajera a mi hija [agraviada 1] a vivir a esta ciudad, inclusive antes de salir de Estados Unidos el día 23 de diciembre de dos mil siete le llamé por teléfono a Francisca para saber si se había arrepentido de entregarme a mi hija pero no me contestó el teléfono celular y después llegué a mi pueblo ubicado en Huejuquilla, Jalisco, donde está el rancho La Soledad municipio de Huejuquilla, lugar donde habitaba mi esposa de nombre [agraviada 2], y mis cuatro hijos de nombres Everardo [...] Iván [...] Ricardo [...] y Saúl todos ellos de apellidos [...] y yo ya le había dicho a mi esposa [agraviada 2] que si aceptaba a mi hija [agraviada 1] porque su mamá me la había regalado y mi esposa ya sabía que tenía una relación sentimental con Francisca en Estados Unidos porque ella le hablaba por teléfono a mi esposa [agraviada 2] y la amenazaba constantemente, pero mi esposa no sabía que teníamos una hija Francisca y yo, pero aceptó a la niña en la casa, y estuvimos viviendo juntos hasta que en el mes de julio aproximadamente el día dieciséis del año 2008, yo estaba en el rancho La Soledad lugar en donde vive mi papá de nombre Leonardo [...] porque sufrió un accidente y estábamos de visita mi esposa [agraviada 2], mis hijos, mi hija [agraviada 1] y yo, cuando llegó Francisca al rancho, yo no estaba en ese momento estaba con mi hermano Ramiro y me avisó mi hijo Iván que había llegado la mamá de mi hija [agraviada 1] y que se la quería llevar y entonces llegue al rancho y vi que mi hija [agraviada 1] no quería irse con Francisca la rechazaba y me salí del rancho, agarré a mi hija que estaba llorando, mientras que Francisca rasguñó a mi esposa [agraviada 2], y me retiré llevándome a mi hija y a mi familia y Francisca también se retiró, hablamos un rato diciéndome que no era cierto que me había regalado a la niña, pero estaba tan exaltada que no pudimos llegar a ningún arreglo y después ya el 15 de agosto llegó a esta ciudad Francisca y fue conmigo a buscarme y nos vimos en un hotel que se ubica cerca de la central camionera y ella me confirmó que estaba arrepentida de haberme dado a mi hija [agraviada 1] y yo le dije que era demasiado tarde por que ya mi hija [agraviada 1] no la quería y que ya estaba acostumbrada a mi esposa y a mi, incluso tengo

fotografías del día que mira a Francisca en el hotel y en donde hablamos y le dije que a lo mejor me regresaba a Estados Unidos, y que me iba a llevar a mi familia y ella no estuvo de acuerdo, y de todas maneras se despidió de mi y me dijo que ella tenía una demanda y que iba a seguir insistiendo en quitarme a mi hija, y yo hice todo legal, traduci el acta de nacimiento de mi hija [agraviada 1] y la registré en esta ciudad, y después me dijo “a ver que pasa” y ya no me contestó el teléfono y no me habló desde el 23 del mes de agosto del año 2008, después de que ella vino a esta ciudad, y yo la seguía buscando porque quería tener en regla los documentos de mi hija, y de repente me contestaron el celular de Francisca y me dijo que ese teléfono no era de esa persona, y continué mandándole mensajes, en uno de ellos me dijo “no soy Francisca”, dándome otro nombre, y desde el mes de septiembre del año 2008, Francisca empezó a mandarme mensajes diciéndome que me iba a arrepentir y quiero aclarar que yo me traje a mi hija de Estados Unidos y mi esposa [agraviada 2] habitaba en el rancho la Soledad desde el año 1991, siendo falso que mi esposa [agraviada 2] le haya pedido la niña a la señora Verónica la cual era la persona que nos cuidaba a mi hija a Francisca y a mi cuando yo vivía en Fresno California, y desde que me vine a esta ciudad estoy viviendo con mi esposa y mis hijos incluyendo a mi hija [agraviada 1] y vivo en el domicilio que señalé en mis generales desde el mes de enero del año 2008 y me vine a vivir a esta ciudad para que mi hijo Everardo entrara a la preparatoria y en este momento acredito mi entroncamiento legal con mi hija [agraviada 1] de cuatro años de edad, exhibiendo el acta de nacimiento número ochenta y seis del libro 1 de la Oficialía 1 de esta ciudad, con fecha de registro 29 de septiembre de 2008, la cual agrego copias para su cotejo y certificación y aclaro que tengo viviendo con mi hija [agraviada 1] en este país desde que aproximadamente un año con un mes y en este momento acredito mi entroncamiento legal con mi esposa [agraviada 2] exhibiendo en original del acta de matrimonio número 3 del libro 1 de la Oficialía 3 del municipio de Huejuquilla en el Estado de Jalisco, de la cual agrego copias para su cotejo y certificación, y en este momento solicito se me entregue a mi hija [agraviada 1], ya que soy su progenitor como ya lo acredité y tener el derecho de tenerla conmigo...

k) Oficio 009/2009 del 20 de enero de 2009, elaborado por la doctora Rita Morales Sotelo, perita el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) por medio del cual emitió su dictamen del síndrome del niño maltratado y al efecto concluyó:

[...]

El menor motivo de la indagatoria de acuerdo a su revisión física no presenta huellas de maltrato por omisión o acción.

De lo anteriormente expuesto se deduce:

Que la niña [agraviada 1] no presenta datos médicos del síndrome del niño maltratado por omisión u acción...

l) Acuerdo del 21 de enero de 2009 por medio del cual la licenciada Ana María García Morales, agente del Ministerio Público 2 de la división de

Atención a Menores, Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, de la PGJE, acordó:

Acuerdo.

Primero. Dígasele al promovente que por el momento esta fiscalía se encuentra imposibilitada para dar cumplimiento a su solicitud en tanto se resuelve la situación jurídica de la menor ofendida, por los hechos que se investigan lo cual proveerá de conformidad en su momento procesal oportuno.

Segundo. Gírese cédula citatoria al promovente de referencia a efecto de darle conocimiento del contenido del presente acuerdo, fijándose las 15:00 horas del día 26 de enero del año en curso.

m) Declaración del 21 de enero de 2009 de [agraviada 2] calidad de indiciada, quien ratificó el contenido de su escrito que dice:

[...]

Por medio este escrito con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 y 20 constitucionales, comparezco a designar como mi abogado defensor particular a la c. licenciada Elizabeth Chaparro Sandoval, revocando anteriores designaciones que hubiere hecho al respecto...

n) Escrito del 23 de enero de 2009, firmado por Francisca [...], dirigido al titular de la agencia del Ministerio Público 9/C de Rezago, donde refirió:

Que por medio del presente ocurso, acompaño a la presente Averiguación, Copias Certificadas de los documentos que amparan la nacionalidad de mi menor hija de nombre [agraviada 1], así como de la Denuncia presentada en la Suprema Corte de Justicia de Fresno Condado de California, toda vez de que tengo conocimiento por mi hermana que radica en Puerto Vallarta, Jalisco, y a la cual le fue entregada mi hija por el término de 15 quince días, y del cual solicito a Usted se me extienda una Prórroga por el término de 15 quince días más, para poder comparecer ante Usted, con la debida orden de aprehensión de la Suprema Corte, donde fue denunciado el Robo y Secuestro de mi menor hija como se califica en este condado ya que en el término que estoy solicitando podré acreditar con los documentos que me sean expedidos por la Detective de nombre María Treviño, a quien le fue asignado el caso por la Suprema Corte de Justicia.

Asimismo, quiero manifestar a Usted bajo protesta de decir verdad, que mi menor hija de nombre [agraviada 1], ya se encuentra bajo mi custodia, misma que me fue entregada por la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos de Norteamérica, como en su momento lo demostraré, ya que tienen conocimiento del lugar y el Estado y la Averiguación bajo la cual fue entregada mi menor hija y enviarán a ese lugar los documentos tanto de la custodia como del informe del Psicólogo que le determinó la Corte, para la valoración minuciosa de la menor y poder dármela con la Custodia

Definitiva, toda vez que soy la verdadera madre, y por la que he luchado durante más de un año para tenerla conmigo, ya que es mi única hija y a mi lado nunca tuvo maltrato físico ni psicológico mismos documentos que acompañaré de ser necesario para que sean integrados a la Averiguación que existe en la ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco, como en la ciudad de Guadalajara, Capital del Estado de Jalisco y el asunto quede como concluido, y en caso contrario que se envíen a la Corte que ya mencioné y de las cuales existen copias dentro de la presente averiguación para que entre Gobiernos definan la situación que se tendrá que seguir ante esa Procuraduría y con el señor [quejoso] y la Señora [agraviada 2], que es quien realmente tenía a mi menor hija y prueba de ello es que cuando la detuvieron ella era quien la tenía.

De igual forma, quiero manifestar a Usted mi Inconformidad, y para lo cual presentaré una Queja a donde sea necesario, por haber proporcionado información confidencial, del nombre de mi hermana, Teresa [...], así como el teléfono y su domicilio al sujeto de nombre [quejoso], y quien actualmente le ha llamado en más de 20 ocasiones con amenazas que a la postre dicen “Si no me entregas a mi hija te voy a matar” y también “ Ya tengo tu domicilio la Ministerio Público me lo proporcionó porque se pudo facilitar con \$5000.00 (cinco mil pesos moneda nacional) y te voy a venadear si no me la entregas por lo que desde estos momentos hago responsable al señor [quejoso] si algo le llegara suceder a mi hermana, ya que de forma separada presentará su demanda a la autoridad que compete por amenazas de muerte.

Asimismo solicito me sean entregadas copias certificadas de todo lo actuado dentro de la presente averiguación mismas que serán anexadas a mi reporte policial en el condado de California, para la localización y extradición del señor [quejoso]...

De igual manera, y bajo protesta de decir verdad, manifiesto a usted que cuando mi menor hija desapareció fue el día 23 de diciembre de 2007 y si usted hace una revisión de los documentos se podrá dar cuenta de que la denuncia está presentada hasta el 27 de diciembre y si se presentó hasta esas fechas, fue por que en las oficinas habían salido de vacaciones y lo único que se pudo hacer fue un reporte policial del día en que desapareció la niña y el mismo [quejoso] me acompañó a hacerlo y si yo fui enterada de que él se la había entregado a la mujer de nombre [agraviada 2] fue por su propia hermana de nombre María de Jesús Vela Cruz, quien radica también en este condado y al verme desesperada buscando a mi hija me informó la verdad y como la suscrita ya no vivía con el señor [quejoso], fue que presenté la denuncia en contra de él porque fue él quien se la entregó a la mujer para que se la llevara a México y como aquí en los Estados Unidos de Norteamérica es muy castigado el robo o secuestro, sea quien aún en contra de los mismos padres, fue la razón por la cual acá en este país lo presenté a nombre de él porque fue él quien la entregó a mi menor hija a esa mujer, después me di por enterada también por su hermana que estaba en México y que radicaba en la ciudad de Guadalajara Jalisco, fue por la razón por la cual acudí a pedir ayuda a esta Procuraduría y estoy agradecida por el buen desempeño de su trabajo...

ñ) Acuerdo del 29 de enero de 2009 por medio del cual la licenciada Ana

María García Morales, agente del Ministerio Público adscrita a la agencia 2 de Delitos Cometidos en Agravio de Menores, solicitó girar oficio al titular de la agencia de Puerto Vallarta para que en vía de exhorto realizara diligencias.

o) Oficio 94/2009, del 29 de enero de 2009, por medio del cual la licenciada Ana María García Morales, agente del Ministerio Público adscrita a la agencia 2 de Delitos Cometidos en Agravio de Menores, solicitó en vía de exhorto a la agencia de Puerto Vallarta su colaboración y auxilio con el fin de integrar la indagatoria debidamente.

p) Constancia del 26 de febrero de 2009, por medio de la cual la licenciada Ana María García Morales, agente del Ministerio Público integrador, hizo constar que se comunicó por vía telefónica a la delegación de Puerto Vallarta, en donde le comunicaron que sí recibieron el exhorto por ella requerido, y se registró con el número de colaboración 20/209.

q) Acuerdo del 13 de marzo de 2009, por medio del cual la licenciada Ana María García Morales, agente del Ministerio Público, acordó:

Es necesario girar oficio al Cónsul de los Estados Unidos de Norteamérica con sede en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, a efecto de solicitarle ordene de entre el personal a su cargo verifique el archivo de ingreso y estadía a efecto de saber si la menor de nombre [agraviada 1] ha ingresado a su país, desde el día 20 de enero a la fecha, menor que es ciudadana americana, misma que al parecer radica en Riverdale California [...] con su progenitora la señora Francisca [...], lo anterior con la finalidad de saber si la menor ha salido de este país, en virtud de que existe una investigación de actos delictivos cometidos en su agravio, y con la finalidad de saber dónde localizar a la menor, y teniendo en cuenta el término de tres días es necesario que personal adscrito a esta fiscalía se traslade a las instalaciones del Consulado Americano en esta ciudad a efecto de solicitar la información al cónsul a la brevedad posible y darle contestación al Juez Tercero de Distrito en Materia Penal del Estado de Jalisco...

Gírese oficio al Cónsul de los Estados Unidos de Norteamérica con sede en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, en los términos anteriormente aludidos y trasládese personal adscrito a esta fiscalía a la sede del Consulado Americano en esta ciudad...

r) Escrito del 20 de marzo de 2009, suscrito por Héctor Torres, vicecónsul de los Estados Unidos de América de la oficina de Servicios a Ciudadanos Americanos, dirigido a la licenciada Ana María García Morales, mediante el cual menciona:

Hago referencia a su atento oficio 383/2009 de fecha 13 de marzo del año 2009

recibido en este consulado el día 17 de marzo del año 2009, en el cual solicita informar si el menor de nombre [agraviada 1] ha ingresado a los Estados Unidos de América.

A este respecto me permito informar a usted que este Consulado General no está en posición de atender su petición en virtud de que no contamos con la información solicitada, sin embargo sugiero usted dirigirse a la oficina del Buró de Ciudadana y Servicios de Inmigración de los Estados Unidos de Norteamérica en la Embajada Americana en la ciudad de México D. F. Tel 01 55 50 80 20 00; y solicitar dicha información.

s) Avocamiento del 7 de abril de 2009, por medio del cual la licenciada Concepción Álvarez Rodríguez, agente del Ministerio Público Integrador, se avocó al conocimiento de los hechos para determinar en su oportunidad lo conducente.

t) Acuerdo del 7 de abril de 2009, por medio del cual la licenciada Concepción Álvarez Rodríguez, agente del Ministerio Público Integrador, refirió:

Téngase por recibido el oficio número 8822 suscrito por el secretario del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, mediante el cual remite resolución respecto del Juicio de Amparo 40/2009-II, promovido por [quejoso] y [agraviada 1], contra actos de esta representación social, y mediante el cual ha resuelto: Primero. Sobreseer en el presente juicio de amparo, respecto del acto reclamado a la agente del Ministerio Público adscrito a la agencia dos de la coordinación de atención a delitos en agravio de menores, sexuales y violencia intrafamiliar del Estado de Jalisco. Segundo. Conceder el amparo y protección de la Justicia federal a la menor [agraviada 1] y [quejoso], contra los actos reclamados a la agente del Ministerio Público adscrito a la agencia dos de la coordinación de atención a delitos en agravio de menores, sexuales y violencia intrafamiliar del Estado de Jalisco, por lo tanto es necesario dar cumplimiento a la resolución emitida por el Juez Tercero de Distrito en materia Penal, en cuanto al acto realizado en esta fiscalía, referente a la entrega de la menor [agraviada 1], a la señora Teresa [...] realizada bajo el acuerdo de fecha 20 de mayo del año en curso, es por lo anterior que la suscrita fiscal licenciada Concepción Álvarez Rodríguez en unión de su secretario...

Acuerdo.

Primero. Agréguese el oficio de referencia a las presentes actuaciones a efecto de que surta los efectos legales a que haya lugar.

Segundo. Se declara insubsistente el acuerdo de fecha 20 de enero del año en curso, por lo cual dejará de surtir los efectos legales respecto de la entrega de la menor [agraviada 1] a la señora Teresa [...].

Tercero. Notifíquese vía telefónica a la señora Francisca Vela [...], que deberá

comparecer a esta fiscalía a presentar a su menor hija [agraviada 1], a la brevedad posible, asimismo proporcione a la suscrita su domicilio particular en el área de California en Fresno en los Estados Unidos de Norteamérica al teléfono [...], levantándose la correspondiente constancia de notificación, en virtud de que es necesario realizar la entrega de su menor hija de forma legal en esta ciudad, y a efecto de dar cumplimiento a la resolución que se menciona anteriormente...

u) Acuerdo del 26 de abril de 2009, por medio del cual la titular de la agencia 2 de Menores Integradora acordó:

Acuerdo...

V). En corolario a lo anterior se procede en definitiva a decretar la situación jurídica de la menor, por lo que esta autoridad ministerial concluye: a). La menor [agraviada 1] debe permanecer bajo el cuidado de su progenitora Francisca [...], durante el desarrollo de la presente averiguación previa, y en tanto esta autoridad no dicte una disposición que contravenga la medida antes citada. b) Francisca [...] deberá proporcionar a su hija [agraviada 1], la protección y los cuidados necesarios para su buen desarrollo integral, esto es, debe garantizar la satisfacción de sus necesidades y su salud física y mental, anteponiendo en todo momento el interés superior del niño. c) Acto continuo, realícense las gestiones conducentes a efecto de que se le notifique a Francisca [...] la medida cautelar dictada a favor de [agraviada 1], y disciérnasele el cargo que se le confiere, a efecto de que se presente con identificación oficial, lo acepte y proteste ante esta autoridad. d) De la misma forma se provee para que en la diligencia de notificación se le reitera para que se presente a la brevedad posible ante esta fiscalía con copias fotostáticas certificadas por la autoridad que corresponda del procedimiento que declaro lleva contra [quejoso] por la sustracción de su hija [agraviada 1], en el Condado de Fresno California, Estados Unidos de Norteamérica. e) Díctese acuerdo en el que se perfilen las providencias pertinentes para la supervisión de la medida de seguridad que recae sobre [agraviada 1], y en su oportunidad notifíquesele el contenido a Francisca [...]. Es por lo que el suscrito agente del Ministerio Público, en unión de sus testigos de asistencia con los que [...] procedió a dictar el siguiente:

Acuerdo.

Primero. Agréguese los oficios en cita a la presente indagatoria a fin de que surtan los efectos legales correspondientes.

Segunda. Se reitera la protección y auxilio de la menor de nombre [agraviada 1] quedando la misma bajo cuidado y protección de su progenitora Francisca [...], y hasta que esta autoridad ministerial no decrete otra medida cautelar que contravenga la disposición determinada en esta resolución, ya que la misma se pronuncia en cumplimiento a la sentencia de mérito.

Tercero. Gírese atento oficio a Francisca [...] al domicilio particular señalada en

actuaciones... a efecto de que se presente y tenga conocimiento sobre la medida cautelar decretada en relación a protección de su menor hija [agraviada 1]; de la misma forma notifíquese a [quejoso] al domicilio particular señalado en actuaciones... sobre la medida cautelar decretada en relación a protección de su menor hija [agraviada 1] o en su defecto en el domicilio señalado en la demanda del juicio de amparo.

Cuarto. Gírese atento oficio al Tribunal de Control Constitucional en cita comunicándosele que se ha dado cumplimiento a la sentencia de amparo, oficio del cual deberá remitírsele copia certificada...

v) Acuerdo de avocamiento del 27 de abril de 2009, signado por la licenciada Ana María García Morales, agente del Ministerio Público adscrita a la agencia 2 de Menores, mediante el cual se asentó:

Por acuerdo del C. Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, Licenciado Tomás Coronado Olmos, la suscrita agente del Ministerio Público licenciada Ana María García Morales, en unión de su secretario con el que legalmente actúa y da fe, procedió a avocarse al conocimiento de los presentes hechos a fin de continuar con la secuelas de los mismos, y en su oportunidad determinar conforme a derecho corresponda.

w) Acuerdo del 27 de abril de 2009, por medio del cual la licenciada Ana María García Morales, titular de la agencia 2 de Menores, se avocó al conocimiento de los hechos y ordenó solicitar a la Secretaría de Relaciones Exteriores que a su vez remita exhorto internacional o carta rogatoria internacional dirigida a la Suprema Corte de Justicia del Estado de Fresno, California, con la finalidad de que por su conducto le sea entregada de forma legal la menor [agraviada 1] a su progenitora Francisca [...], y al efecto ordenó:

[...]

Acuerdo...

Segundo. Se gire oficio al Director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses con la finalidad de que ordene de entre personal a su digno cargo realice la traducción al idioma inglés de las actuaciones que integran la presente indagatoria a efecto de estar esta fiscalía en condiciones de girar el exhorto ordenado en actuaciones, remitiéndolo a esta fiscalía a la brevedad posible.

Tercero. Se gire oficio a la Secretaría de Relaciones exteriores con sede en esta ciudad con la finalidad de que remita el exhorto internacional antes mencionado una vez que sean cubiertos los requisitos legales que se establecen como son, la traducción de actuaciones al idioma inglés y realizar la legalización o apostillamiento

del mencionado exhorto o carta rogatoria, y una vez realizado lo anterior se enviará el exhorto o carta rogatoria internacional a los Estados Unidos de Norteamérica.

Cuarto. Se informe al Juez Tercero de Distrito el legal cumplimiento de la ejecutoria que obra en actuaciones, una vez que esta fiscalía lo realice de la forma legal antes mencionada en virtud de que la menor ofendida [agraviada 1] y la denunciante Francisca [...] radican en los Estados Unidos de Norteamérica, por lo tanto, la suscrita carece de jurisdicción para cumplimentar la sentencia mencionada, debiendo realizarse a través de la autoridad respectiva en este caso la Secretaría de Relaciones Exteriores y una vez cumplimentada la misma se le hará saber mediante oficio el cumplimiento de la ejecutoria...

x) Acuerdo de avocamiento del 30 de junio de 2009, por medio del cual la agente del Ministerio Público Concepción Álvarez Rodríguez, se avocó al conocimiento de los hechos para determinar conforme a derecho.

y) Acuerdo del 30 de junio de 2009, por medio del cual la titular de la agencia del Ministerio Público 2 en Agravio de Menores ordenó girar cédula citatoria a Francisca [...] con el fin de que se presentara con la niña [agraviada 1] para el desahogo de diligencias de carácter ministerial. Por ello, solicitó al coordinador de la PIE para que a su vez ordenara a su personal que efectuara la notificación de forma personal.

z) Oficio 5183/2009 del 2 de julio de 2009, suscrito por Abelardo Ayala Ramos, jefe del grupo 7 del área de Delitos Sexuales, Menores y Violencia Intrafamiliar, Miguel Ángel Padilla Nava y Santiago Bernal Zermeño, agentes de la PIE, por medio del cual al rendir su informe de investigación manifestaron:

Por medio del presente informo a usted en relación a la entrega del Citatorio a la C. [agraviada 2], con domicilio en la finca marcada con el número [...] de la calle [...] en la colonia Francisco Silva Romero en Tlaquepaque y a su vez ellas presente a la menor [agraviada 1] solicitado esto mediante la A. P. [...].

Al inicio de la investigación los suscritos nos presentamos en el domicilio de la persona en mención, con quien nos entrevistamos y nos identificamos plenamente como agentes de esta corporación, y a quien le hicimos saber sobre el citatorio a su persona; mencionándonos que no recibiría nada, pero que tomaría los datos para presentarse en la fecha que se menciona en el oficio, pero que lo haría solo esta vez el día 20 de Enero del año en curso, fue presentada en esta institución en compañía de la menor y que la menor fue quietada por el Ministerio Público y entregada a la C. Teresa [...] quien es hermana de la progenitora de la menor, siendo todo lo que manifestó.

aa) Acuerdo de avocamiento del 6 de julio de 2009, signado por el licenciado César Araiza Becerra, agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 2 de Menores, mediante la cual se asentó:

Por acuerdo del C. Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, Licenciado Tomás Coronado Olmos, el suscrito agente del Ministerio Público licenciada Cesar Araiza Becerra, en unión de su secretario con el que legalmente actúa y da fe, me avoco al conocimiento de los presentes hechos a fin de continuar con las secuelas de los mismos, y en su oportunidad determinar conforme a derecho corresponda.

bb) Acuerdo del 6 de julio de 2009, por medio del cual el titular de la agencia del Ministerio Público 2 en Agravio de Menores recibió el escrito de Francisca [...], por medio del cual señala que presentó denuncia por robo y secuestro de su hija en la Corte Suprema de Justicia del Condado de California. Agregó que la menor se encuentra bajo su custodia y que le fue entregada por la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica.

cc) Acuerdo del 6 de julio de 2009, por medio del cual el licenciado César Araiza Becerra, agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 2 de Delitos Cometidos en Agravio de Menores, acordó:

Único. Gírese atenta cédula citatoria al Coordinador General de la Policía Investigadora para los efectos de que ordene a personal a su digno cargo entreguen la cedula citatoria a la ciudadana Francisca [...] la cual deberá de presentarse a ésta fiscalía con la menor [agraviada 1] el día 13 de julio del año en curso a las 15:00 horas para el desahogo de diligencias tendientes al mejor esclarecimiento de la presente.

dd) Acuerdo del 9 de julio de 2009, por medio del cual el licenciado César Araiza Becerra, agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 2 de Delitos Cometidos en Agravio de Menores, acordó:

Téngase por recibido el escrito signado por Héctor Torres Vicecónsul de los Estados Unidos de América Oficina de Servicios a Ciudadanos Americanos, dirigido a la licenciada Ana María García Morales, en el cual señala "Hago referencia a su atento oficio 383/2009 de fecha 13 de marzo del año 2009 recibido en este consulado el día 17 de marzo del año 2009, en el cual solicita informar si el menor de nombre [agraviada 1] ha ingresado a los Estados Unidos de América, a este respecto me permito informar a usted que este Consulado General no está en posición de atender su petición en virtud de que no contamos con la información solicitada, sin embargo sugiero usted dirigirse a la oficina del Buró de Ciudadana y Servicios de Inmigración de los Estados Unidos de Norteamérica en la Embajada Americana en la ciudad de México D. F [...] por lo anterior el suscrito fiscal tiene a bien en dictar el siguiente de:

Acuerdo

Único. Agréguese el escrito de referencia a las presentes actuaciones, con la finalidad de que surta los efectos legales a que haya lugar.

ee) Oficio 5576/2009/PGO.03M, del 10 de julio de 2009, signado por Sodel [quejoso]ez Díaz y Francisco Javier Valle Orozco, agentes de la PIE, por medio del cual al rendir el informe de investigación refirieron:

Por este medio me permito informar a usted, que el suscrito encargado de grupo de la policía investigadora Sodel [quejoso]ez Díaz actuando en compañía de sus testigos de asistencia, el agente de la policía investigadora Francisco Javier Valle Orozco, de acuerdo al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

los suscritos una vez enterados de lo ordenado en la presente cédula Citatoria recibida el 10 del mes y año en curso, para notificar a la C. Francisca [...] junto con la menor [agraviada 1] y donde refiere como domicilio particular en la finca marcada con el número [...] de la calle [...] en la Colonia Huentitán el Alto en el municipio de Guadalajara Jalisco, es que nos trasladamos hasta dicho domicilio y una vez en el lugar es que nos atendió quien refirió llamarse Jesús [...] de 20 años de edad [...] y después de informarle el motivo de nuestra presencia es que este nos informó que el tiene viviendo en dicho domicilio por espacio de 20 años a la fecha y que desconoce quien puede ser la persona que buscamos y el por que proporcionara ese domicilio, así mismo refiere que el número telefónico que se menciona en actuaciones siendo este el No. [...] pertenece al mismo domicilio, por lo que no quiso recibir el presente citatorio así como de solicitar que no manden...

ff) Acuerdo del 13 de julio de 2009, por medio del cual el licenciado César Araiza Becerra, agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 2 de Delitos Cometidos en Agravio de Menores, acordó:

Téngase por recibido el oficio 5576/2009/GPO.03M procedente de la Coordinación General de la Policía Investigadora del Estado, suscrito por el Encargado de Grupo de la Policía Investigadora del Estado de Jalisco Sodel [quejoso]ez Díaz, mediante el cual informa en lo medular "... los suscritos una vez enterados de lo ordenado en la presente cédula Citatoria recibida el 10 del mes y año en curso, para notificar a la C. Francisca [...] junto con la menor [agraviada 1] y donde refiere como domicilio particular en la finca marcada con el número [...] de la calle [...] en la Colonia Huentitán el Alto en el municipio de Guadalajara Jalisco, es que nos trasladamos hasta dicho domicilio y una vez en el lugar es que nos atendió quien refirió llamarse Jesús [...] de 20 años de edad [...] y después de informarle el motivo de nuestra presencia es que este nos informó que el tiene viviendo en dicho domicilio por espacio de 20 años a la fecha y que desconoce quien puede ser la persona que buscamos..." por lo anterior el suscrito fiscal tiene a bien el dictar el siguiente:

Acuerdo.

Único.- Agréguese el oficio de referencia a las presentes actuaciones, con la finalidad de que surta los efectos legales a que haya lugar.

gg) Declaración ministerial del 14 de julio de 2009, de Leticia Margarita Álvarez Andrade, la que manifestó:

que el día 25 de enero del año en curso, siendo aproximadamente las seis o seis y media de la tarde se presentó la señora Francisca [...] a la casa de su hermana Teresa [...], la cual tenía a la menor [agraviada 1], ya que le fue entregada por esta fiscalía, el día 20 del mes de enero del año en curso, para su cuidado y protección en tanto se resolvía la situación jurídica de la menor, y a la cual tenía que presentar en el término de quince días ante esta fiscalía, disposición que no fue acatada en virtud de que yo misma le comenté a la señorita Teresa [...] que si podía entregar a la menor [agraviada 1] a su mamá Francisca ya que el día 21 de enero del año en curso, me entrevisté con el licenciado Pedro Haro Ocampo, al cual le comenté que si podía venir la mamá de [agraviada 1] por ella y que si se la podíamos entregar, comentándome el licenciado Pedro Haro que no había problema siempre y cuando la mamá al llegar a los Estados Unidos, nos enviara el acta de nacimiento original de la menor [agraviada 1] y la denuncia que la señora Francisca tenía presentada en el estado de Fresno, California, pero él desconocía que la señora Teresa tenía quince días para presentar a la menor [agraviada 1] a esta fiscalía nuevamente con la finalidad de ser entregada a su progenitora o ser albergada, lo que no le dije por que no le di importancia al hecho por que era la mamá de la niña la que iba a venir por la menor, y la cual es ciudadana americana, por lo cual me regresé a la ciudad de Puerto Vallarta Jalisco, y le manifesté a la señora Teresa que no había problema alguno en entregarle directamente a la señora Francisca a su menor hija, o sea sin que se hiciera la entrega legal en esta fiscalía, por lo cual el día señalado la señora Francisca se presentó como ya lo manifesté en la ciudad de Puerto Vallarta la señora Teresa le entregó a su menor hija [agraviada 1] y ella se la llevó a los Estados Unidos de Norteamérica, asimismo quiero agregar que en esas fechas se comunicó vía telefónica la licenciada Ana María García Morales agente del Ministerio Público adscrito en ese momento a esta fiscalía, con la señora Teresa solicitándole que presentara a la menor a esta fiscalía, y la señora Teresa que se encontraba conmigo en ese momento me pasó el teléfono y hablé con la licenciada Ana María y le manifesté que ya no era posible presentar a la menor [agraviada 1] en virtud de que la menor ya se la había llevado su progenitora la señora Francisca [...], al lugar de origen siendo los Estados Unidos de Norteamérica, y la cual me llamó la atención y me dijo que esto era un desacato judicial pero que le hiciera llegar los documentos en los cuales se acreditaba la ciudadanía de la menor [agraviada 1], su nacimiento y la búsqueda de la menor que se encuentra en la corte de los Estados Unidos presentándose el día 30 del mes de enero del presente año, un escrito con dichos documentos, por lo anterior pensé que ya no había ningún tipo de problema, ya que siempre se ha actuado de buena fe, por lo cual en este momento me presento anexando escrito en donde se puede constatar que la menor [agraviada 1], goza de buena salud, y está bien cuidada por su propia progenitora, asimismo quiero señalar que el día martes 23 del mes de

junio del año en curso, siendo aproximadamente las 12:00 horas se presentaron en mi oficina, elementos de la Policía Investigadora del Estado siendo en cantidad 06, tratando de obligarme dentro de mi oficina para sacarme de ella que tenía que ser presentada ante las oficinas de Visitaduría en esta ciudad de Guadalajara, y me dijeron “en este momento no vamos a tener atenciones por favor vámonos”, pero cuando entró el subdelegado de la zona Puerto Vallarta de nombre Guillermo Flores, me dijo que no me violentara que tratara de tomar las cosas con calma que era de un asunto que yo había llevado en esta ciudad, y como me encontraba en mi oficina agarré el expediente de la menor [agraviada 1], porque es el único asunto que como abogada tengo en esta ciudad. [...]

hh) Declaración ministerial del 14 de julio de 2009 de Teresa [...], quien refirió:

Que efectivamente me fue entregada mi sobrina de nombre [agraviada 1], para que la protegiera y cuidara en tanto se resolvía la situación jurídica de mi sobrina, antes mencionada, asimismo quiero agregar que me presenté a esta oficina porque me solicitó que me presentara la licenciada Leticia Álvarez Andrade, el día 20 de enero del año en curso, trasladándome en ese momento desde la ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco, que es donde habito hasta esta fiscalía, donde solicité me entregaran a mi sobrina, lo cual hicieron y una vez que la tuve conmigo me la llevé a mi casa en Puerto Vallarta Jalisco, sabía que la tenía que regresar a esta oficina en quince días, pero no lo hice así, porque le pregunté a la licenciada Leticia que si le podía entregar a mi sobrina a mi hermana Francisca [...], la cual iba a venir a Puerto Vallarta de los Estados Unidos para llevarse a mí sobrina y me dijo que sí, que no había problema, pero que tenía que hacerle llegar unos documentos pero no sé cuáles, y por ese motivo mi hermana Francisca [...], vino a mi casa a Puerto Vallarta Jalisco, el día 25 de enero del año en curso y le entregué a mi sobrina...

Agregó que se la llevó a Estados Unidos mientras ella se había ido a trabajar en la noche, con posterioridad la citaron en las oficinas de la procuraduría para que fuera a rendir su declaración, el 23 de junio como a las 9:30 horas viajaba en su auto en compañía de su hermano cuando al detenerse en un semáforo dos sujetos se acercaron a ellos y le dijeron que eran elementos de la PIE, quienes después de realizarles diversas preguntas le pidieron que se subiera a su camioneta y que los acompañara a esta ciudad de Guadalajara y aproximadamente a las 10:30 de la noche la condujeron a un cuarto abandonado y le dijeron “si no me dices la verdad te vamos a partir toda tu madre [...] y entonces me empezaron a golpear primero con la mano abierta, uno de los sujetos me golpeó la cabeza y me decía te vamos a partir tu madre y olvídате de la licenciada que ella se fuera a chingar a su madre ella te asesoró, [...] me volvieron a dar otro chingadazo pero con un libro grande en la espalda dos ocasiones, y en la cabeza me dieron cuatro golpes, y después me agarraron y me hincaron me pusieron una bolsa de plástico en la cabeza [...] y me dijo “te haces pendeja cuánto le dieron al comandante y yo le dije no sé, la licenciada se arregló con él [...] y quiero agregar que yo no conozco al licenciado Pedro Haro Campo y si al comandante lo conozco es porque lo miré el día que me entregaron a la niña y quiero agregar que sobre estos hechos ya tengo mi denuncia en la Contraloría del Estado y

pedido justicia por las lesiones que me causaron.

ii) Escrito de 14 de julio de 2009 de Francisca [...], dirigido al agente del Ministerio Público 9/C rezago de menores, mediante el cual le comunicó que su hija [agraviada 1] se encontraba con ella y que deslindaba a su hermana Teresa [...] de cualquier responsabilidad o compromiso. Agregó copias certificadas por la Suprema Corte de Justicia de Fresno, California, el 12 de mayo de 2009, en donde se sigue un proceso en contra del inconforme [quejoso] por el delito de robo y secuestro de la citada menor de edad y en caso de requerir de la presencia de la niña, en el país mexicano, se tendrá que hacer a través del gobierno de Estados Unidos, ya que la menor es ciudadana de ese país, tal como lo demostró con el acta de nacimiento y el registro del hospital.

jj) Acuerdo del 15 de julio de 2009, por medio del cual el licenciado César Araiza Becerra, agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 2 de Delitos Cometidos en Agravio de Menores, acordó:

Acuerdo. Primero. Gírese oficio a la dirección de la Contraloría Interna de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, con la finalidad de que se avoque al conocimiento de los presentes hechos, de los cuales al parecer ya existe denuncia en el área a su cargo o en su defecto sean acumulados a la misma, con la finalidad de que determine en su oportunidad o conducente conforme a derecho corresponda, remitiéndole copias certificadas de las constancias que se desprenden de la presente indagatoria.

Segundo. Gírese oficio a la Dirección General de Visitaduría, remitiéndole copias certificadas de las declaraciones y constancias de las cuales se desprenden los hechos cometidos en agravio de las ciudadanas Leticia [...] y Teresa [...], en virtud de que se desprenden hechos delictuosos de su competencia, con la finalidad de que ordene de entre el personal a su cargo se avoque conocimiento de los mismos y determine en su oportunidad lo conducente conforme a derecho corresponda.

2. Documental pública consistente en la copia del acta ministerial [...], iniciada con motivo de la denuncia de Francisca [...], ventilada en la agencia del Ministerio Público 3 de Puerto Vallarta, de la PGJE, de cuyas constancias, las relevantes son:

a) Escrito de denuncia del 3 de julio de 2008, de Francisca [...], quien manifestó:

Hechos

1) Con fecha domingo 23 de diciembre del año 2007, y tal como lo acredito con la copia debidamente certificada por Notario Público de mi identificación, y del acta de nacimiento de mi menor hija, la traducción al Español en original por un traductor debidamente autorizado, así como las copias de la denuncia presentada en la ciudad de Fresno Estado de California en Estados Unidos de Norteamérica, lugar donde radico desde hace aproximadamente 10 años y estando trabajando el día domingo me llamó por teléfono a mi celular la señora Verónica [...], quien es la persona que me cuida a mi hija cuando yo salgo a trabajar, para informarme que la señora [agraviada 2], quien es esposa del papá de mi menor hija de nombre [agraviada 1], fui informada por la misma persona que me cuida a mi hija que la había prestado para que la llevara a pasear y para hacerle unas compras, como lo había hecho en veces anteriores y no había habido ningún problema pero es el caso que desde esa fecha ya no regresaron con ella, ignorando su paradero, por lo que acudí a la Corte de Estados Unidos de Norte América, a denunciar el robo de mi hija, tal como lo demuestro con las copias que acompaño de fecha 28 de diciembre del año 2007, ya que cuando se suscitó el robo de mi hija la Corte estaba cerrada por los días festivos de diciembre, y aunque se hizo la denuncia a la Policía, no se pudo hacer nada, ya que tenía que esperar a que la Corte regresara de vacaciones, toda vez que los elementos policiales habían hecho todo lo que estuvo a su alcance sin lograr encontrar a mi menor hija.

2) Pero es el caso, que me di a la tarea de buscar a mi hija, y actualmente fui informada por una tía de mi menor hija que radica en los Estados Unidos de Norteamérica y que entendió mi dolor de verme desesperada buscando a mi menor hija y fue ella quien me informó que la niña, la tenía en México en la ciudad de Guadalajara, Jalisco o cercas de ahí en un pueblo llamado La Soledad cerca de Huejuquilla, en los altos de Jalisco.

3) Después de infinidad de veces que acudí a la Corte en Estados Unidos, y ya habiendo sido informada que se encontraba aquí en México, actualmente vine a buscarla y me hice acompañar por mi hermana y mi primo y la encontramos exactamente en donde me había dicho y con la mujer que me dijeron que la tenía y cuando la quise agarrar para traérmela conmigo empezó a llorar y a temblar y a gritar, por lo que pude percibir que mi menor hija se encuentra amenazada o le han hablado mal de mí en el tiempo que la habían tenido, ya que el tiempo que estuvo con la suscrita jamás la agredí, por el contrario como soy madre soltera siempre la traté bien y le di mucho cariño.

4) Hago de su conocimiento que la mujer de nombre [agraviada 2] al verme que me la quise traer conmigo se echó a correr con ella por un baldío cerca de la casa donde me dijeron que se encontraba, y tratando de recuperarla acudí a la Delegación Municipal cercana para denunciar los hechos, pero nadie me hizo caso ya que los encargados de la justicia en ese pueblo son sus parientes, y actualmente me encuentro en la misma situación que antes, por lo que acudo a esta autoridad, con el fin de que se me haga justicia y se me entregue a mi hija, por lo que puedo dar la media filiación y más o menos el lugar donde creo que la tienen, para los hechos que aquí se investigan.

5) Hago de su conocimiento, que la suscrita ya acudí al Consulado Norteamericano aquí en México para registrar el Robo de mi menor hija y poder recuperarla lo más pronto posible...

b) Radicación del 7 de agosto de 2008, por medio de la cual la licenciada Gisela Gutiérrez Azpeitia, agente del Ministerio Público Integrador, acordó abrir el acta ministerial respectiva y practicar las diligencias pertinentes para acreditar el cuerpo del delito.

c) Declaración del 8 de agosto de 2008 de Francisca [...], quien ratificó su denuncia y dijo:

Que comparezco ante esta Representación Social a efecto de Ratificar en todas y cada una de sus partes mi escrito de denuncia que presenté el día 5 del presente mes y año, en el que narro hechos que considero delictuosos cometidos en agravio de mi menor hija [agraviada 1], escrito del cual reconozco como de mi puño y letra la firma que lo autoriza y calza, y respecto del cual a efecto de acreditar los hechos que en ella señalo, en este momento exhibo primeramente copia certificada de mi acta de nacimiento número [...], expedido por el oficial del Registro Civil de Tomatlán, Jalisco; así como también copia certificada el certificado de nacimiento de mi menor hija [agraviada 1], quien nació el 27 del mes de diciembre del año 2004, en la ciudad de Fresno. Estado de California en los Estados Unidos de Norteamericana, documento este del cual acompaño su correspondiente traducción al idioma español, toda vez que el Certificado de nacimiento de mi hija se encuentra en ingles, y de las dos actas de nacimiento acompaño fotocopias para su debido cotejo y certificación [...], me sea devuelta la fotografía, igualmente exhibo en original la denuncia de secuestro de menor que el día 28 del mes de diciembre del año 2007, presenté en el condado de Fresno de la Corte Superior de California, en los Estados Unidos de Norteamérica, por el robo de mi menor hija [agraviada 1], quien es ciudadana estadounidense, demanda esta que consta de 10 diez hojas de papel tamaño carta, documento este del cual igualmente acompaño fotocopias para su cotejo y compulsión y así me sea devuelto el original, documentos todos estos con los cuales acredito legal entroncamiento de la suscrita con mi menor hija [agraviada 1], la cual me fue robada por la señora [agraviada 2], quien según sé es la concubina del padre de mi hija, persona esta que sacó de los Estados Unidos a mi hija, sin mi consentimiento y la trajo a este país, donde la tienen escondida en el poblado de la Soledad, cercano a Huejuquilla [...] por lo que solicito se hagan las investigaciones necesarias y pertinentes para la localización y aseguramiento de mi menor hija, y que esta pueda regresar a mi lado, y por todo lo anterior narrado es mi deseo formular querrela en contra de la señora [agraviada 2], así como en contra de quien o quienes resulten responsables por el robo o sustracción de mi menor hija [agraviada 1].

3. Documental pública consistente en la copia del exhorto 020/2009, ventilado en la agencia del Ministerio Público 6 de Puerto Vallarta, Jalisco, de la PGJE, de cuyas actuaciones las importantes son:

a) Acuerdo del 2 de marzo de 2009, por medio del cual la licenciada Blanca Leticia Zarco García, agente ministerial, acordó:

Acordar...

Segundo. Gírese atento oficio al Encargado de la Policía Investigadora de esta ciudad, a efecto de que ordene dentro del personal a su digno cargo realicen la búsqueda, localización y presentación en calidad de urgente a la ciudadana Teresa [...] y la menor de edad [agraviada 1] dentro de la Delegación Regional de Justicia zona 9 Costa Norte.

Tercero. Gírese atento oficio al coordinador del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses de esta ciudad, a efecto de que ordene dentro del personal a su digno cargo realice un dictamen de toma de fotografías de la finca ubicada en el Andador Tabachines número [...] de la Colonia Primavera en esta Ciudad...

Cuarto. Recábase la inspección ministerial de lugar de los hechos, siendo esta la ubicada en la calle Andador Tabachines número [...] de la colonia Primavera en esta ciudad...

Quinto. Gírese atenta cédula citatoria a los ciudadanos Roberto [...], Eliseo [...] y Yolanda [...], a fin de que comparezcan ante esta Representación Social y declaren en relación a los hechos que se investigan dentro del presente exhorto para el día 6 de marzo del año en curso a las 11:00, 12:00 y 13:00 horas respectivamente.

b) Oficio 2090/2009, del 2 de marzo de 2009, suscrito por José Refugio Preciado Bórquez, Julio César Angulo [...] y Julio César Villavicencio Chang, policías investigadores, dirigido al titular de la agencia Integradora 6 en Puerto Vallarta, por medio del cual al rendir su informe de investigación mencionaron:

Al inicio de la presente investigación y teniendo conocimiento de los hechos que se plasman en la presente denuncia, se procedió a verificar en nuestros registros sobre el domicilio proporcionado a trasladarnos al domicilio proporcionado en actuaciones ubicado en la calle Andador Tabachin número [...] en la colonia La Primavera, en esta ciudad, en donde una vez en el lugar se apreció una finca en color blanco con cancel de herrería en su parte frontal del mismo color que la fachada, en donde al observar se apreció que no cuenta con puerta de ingreso y en su lugar está un cartón cortado a la media del marco que cubre el ingreso, con cochera para un automóvil en la que se observa bastante hojarasca de los árboles del lugar, en donde al tocar en repetidas ocasiones no fuimos atendidos por persona alguna, corroborando que la vivienda está deshabitada, por lo que se procedió a entrevistar a vecinos del lugar.

Primeramente al C. Roberto [...] de 20 años de edad [...] y al preguntar por su vecina Teresa [...], nos hizo mención que ésta hace aproximadamente 15 o 20 días la vio salir de su casa llevándose varios muebles de su casa, mismos que subió a una

camioneta y a la fecha ya no ha regresado, desconociendo en donde puede ser localizada ya que solo la conocía de vista, siendo todo lo que nos manifestó al respecto.

Continuando con la investigación se entrevistó al C. Eliseo [...] de 43... y al preguntar por su vecina, nos comunicó que desde hace dos semanas aproximadamente vio que sacó varios muebles y de su vivienda, y a la fecha ya no la ha vuelto a ver que regresa a su casa.

Por último se entrevistó a Yolanda [...] con domicilio [...] nos hizo mención que la requerida no amista con nadie en la calle solo se saludan y que hace más de dos semanas vio que subió varios muebles a una camioneta y ya no ha regresado, desconociendo en donde pueda ser localizada o si tiene algún familiar en la ciudad...

c) Declaración ministerial del 6 de marzo de 2009 de Eliseo [...], quien refirió:

Que sin recordar el día exacto pero hace como tres semanas atrás, salí a afuera de mi casa cuando en eso vi que se encontraba la señora Teresa cargando una camioneta con sus muebles, entonces yo después de eso me metí a la casa y ya a los días me di cuenta de que la señora Teresa ya no vivía ahí que ya no estaba, también quiero decir que la señora Teresa vivía con una niña de nombre [agraviada 1], desde hace mucho tiempo, de hecho ella vivió en ese domicilio desde hace aproximadamente tres años más o menos y pues eso es todo lo que yo sé y así me consta. Que es todo lo que por el momento tengo que manifestar ratifico mi dicho previa lectura que se le dio firmando al margen y al calce del presente en unión del personal de actuaciones con las que legalmente actúa y da fe.

d) Declaración ministerial del 6 de marzo de 2009 de Yolanda [...], quien refirió:

Que sin recordar el día exacto pero hace como un mes o más no estoy segura, salí por mi nieta, cuando vi que estaba una camioneta con varios muebles, afuera de la casa que está a un lado de con el señor Eliseo, y de pronto vi que ya no vivía nadie, pero yo no conocí a la señora que vivió en esta casa, ni sabía quién era y si vivía con alguien o no, solamente vi que se estaba yendo alguien y sus cosas en una camioneta, pero eso es todo lo que yo sé y me consta. Que es todo lo que por el momento tengo que manifestar ratifico mi dicho previa lectura que se le dio firmando al margen y al calce del presente en unión del personal de actuaciones con las que legalmente actúa y da fe.

e) Acuerdo del 10 de marzo de 2009, por medio del cual el titular de la agencia 6 ordenó girar oficio al encargado de la PIE para localizar y presentar a Eliseo [...], Yolanda [...] y a Roberto [...].

f) Acuerdo del 13 de marzo de 2009, por medio del cual la licenciada Blanca Leticia Zarco García, agente del Ministerio Público 6 para Violencia Intrafamiliar, mediante vía de exhorto acordó:

Único.- Gírese atento oficio al Encargado de la Policía Investigadora de esta ciudad, a efecto de que ordene dentro del personal a su digno cargo realice la Investigación, Localización y Presentación de la ciudadana Francisca [...] y de su hija [agraviada 1], mismas que pueden ser localizadas en el domicilio ubicado en la calle [...] número [...] de la Colonia Primavera en esta ciudad.

g) Oficio 2361/2009, suscrito el 10 de marzo de 2009 por Hilario Reyes Valdez, Julio Villavicencio Chang y Julio César Angulo [...], agentes de la PIE, por medio del cual al rendir su informe de localización y presentación refieren que al inicio de la investigación se trasladaron a la calle Andador [...], en la colonia Primavera, en donde entrevistaron a Yolanda [...], Roberto [...] y Reina [...], quienes indicaron su deseo de acudir de forma voluntaria ante el Ministerio Público para rendir su declaración.

h) Declaración ministerial del 10 de marzo de 2009 de Rigoberto [...], quien en calidad de compareciente refirió:

Que vivo desde hace aproximadamente 12 años, en el andador [...] número [...], de la colonia Primavera, y hace poco tiempo, será como unos cinco meses que se cambio a la casa de enfrente una muchacha que parecía hombre, la cual sé que se llama Teresa, esto en la casa ubicada en el mismo andador [...] número [...] con esta persona Teresa no tenía trato alguno ya que no interactuábamos mucho, nunca platiqué con ella, solo la llegué a ver en algunas ocasiones, cuando esa señora Teresa llegó a vivir ahí, fue junto con otra persona del sexo femenino la cual era morena, gordita, de una estatura aproximada de 1.70 un metro setenta, con sobrepeso, cabello largo, negro y lacio, de unos 25 a 30 años aproximadamente, y ellas tenían a una niña de tez morena, delgada, estatura 1.10 metros aproximadamente, de unos cinco o seis años de edad, cabello negro, lacio y como hasta el hombro, y de la cual desconozco su nombre, pero cuando estaban las dos muchachas y la niña afuera, decían métete [agraviada 1] por lo cual supongo que le decían a la niña, ya que cuando estaban afuera siempre estaban las tres, es decir las dos muchachas y la niña, nunca supe quién era la mamá, pero es el caso que las dejé de ver hace unos veinte días, esto lo sé porque en primer instante ya no estaba la camioneta Explorer, color roja, modelo 1995 (mil novecientos noventa y cinco) la cual manejaban las dos muchachas, y la casa ya vi que estaba sola deshabitada, desconociendo a donde se hayan ido estas personas, hasta la fecha no he vuelto a ver persona alguna en la casa, y la media filiación de Teresa es la siguiente: estatura 1.60 un metro con sesenta centímetros, tez blanca, con sobrepeso, cabello muy corto, de unos veinticinco a treinta años de edad, y acostumbraba vestir con short y playera, sin ninguna característica en particular, y la cual nunca tubo amistad con nadie de mi casa, desconozco de quién sea la casa

donde vivía Teresa y también si era propia o rentada.

i) Declaración ministerial del 10 de marzo de 2009 de Reyna [...], quien en calidad de compareciente dijo:

... Que en el mes de septiembre del año 2008, llegué a mi domicilio, ya que me encontraba fuera de la ciudad, pero yo tenía aproximadamente 20 años de vivir en mi domicilio el cual ya señalé anteriormente, y antes de irme fuera, apenas se encontraban cimientos de una casa enfrente de la mía, y cuando regresé en septiembre de 2008, ya se encontraba bien la casa construida, misma que era habitada por una señora a la que conocí como Teresa de aproximadamente 32 años, de tez blanca, pelo corto tipo hombre color café oscuro, lacio, la cual era de estatura regular, de complexión media robusta, de la cual no recuerdo sus facciones de la cara, pero si estaba narizona, misma que vivía con otra mujer de nombre Susana, la cual era de tez morena, de estatura alta, de aproximadamente 1.70, de complexión robusta, pelo largo lacio, castaño oscuro, mismas que vivían con una niña, a la cual llamaban [agraviada 1], que era hija de Susana esto me lo imagino porque le decía mamá, y el trato que yo tuve con ellas desde que las conocí, fue como simple vecina, la verdad parecían pareja, como lesbianas, entonces pues yo sí llegué a platicar con ellas pero no a profundidad, solo como vecinas, las saludaba y nada más, y sin recordar la fecha exacta, un día nada más. Aproximadamente a principios del mes de enero de este año o a mediados, me di cuenta de que la casa estaba sola y la camioneta que tenían no estaba estacionada donde siempre la ponían, y la camioneta era color roja, de la marca Ford creo y era tipo Explorer, no estoy segura, pero más o menos era una camioneta así, entonces cuando vi esto pues pensé que se habían mudado y eso fue todo lo que pasó no sé a dónde se fueron y tampoco se si la casa había sido antes rentada o era de ellas, porque yo desconozco si la casa había sido antes rentada por alguien más, porque como dije yo cuando me fui apenas la estaban construyendo y cuando regresé ya estaba construida y ellas ya vivían ahí y eso es todo lo que tengo que decir y me consta. La media filiación de [agraviada 1] es la siguiente, morena, cabello lacio, al hombro, color café oscuro, cara afilada, de una edad aproximada de 5 años, y le decía papá a Teresa, nunca supe el porqué se fueron de esa casa ya que de la noche a la mañana ya no la vimos y hasta la fecha la casa está sola.

j) Oficio 2359/2009, del 10 de marzo de 2009, suscrito por Hilario Reyes Valdez, encargado del grupo de la PIE, quien al rendir su informe de investigación manifestó:

Por este conducto le informo a usted el resultado de la investigación realizada al oficio número 234/2009 donde se nos solicita la localización y presentación de Teresa [...] y la menor de edad [agraviada 1], dentro de la Delegación Regional de Justicia Zona 09 Costa Norte mismo que tiene relación con el Exhorto número 20/2009.

Al inicio de la investigación los suscritos nos trasladamos en repetidas ocasiones y a distintos horarios al domicilio Andador [...] número [...] en la colonia Primavera

lugar en donde nadie nos recibió por lo que nos dimos a la tarea de indagar con los vecinos del lugar entrevistándonos con Reina [...] de 49 años de edad con domicilio en Andador [...] número [...] en la colonia Primavera misma que nos identificamos plenamente como elementos activos de esta corporación y al hacerle saber el motivo de nuestra presencia nos manifestó, que ella regresó a su domicilio después de 4 años de ausencia, en el mes de septiembre de 2008, y se percató que en la finca marcada con el número [...] ya se encontraban viviendo las personas a las que solo conoce con el nombre de Teresa, Azucena y la menor de edad [agraviada 1], pero nunca tuvo relación con ellas, a mediados del mes de enero del presente año se percató de la ausencia de estas personas y con el tiempo dejó de ver la finca abandonada, dedujo que se habían cambiado de domicilio, desconociendo su paradero actual.

Continuando con la investigación los suscritos nos avocamos a indagar en las diferentes agencias del Ministerio Público, mismos que pertenecen a la delegación costa norte en donde nos informaron los agentes de la Policía Investigadora de que en sus registros no existe el nombre de Teresa [...] y la menor de nombre [agraviada 1].

Siguiendo con la investigación los suscritos nos comunicamos a la ciudad de Guadalajara Jalisco a nuestra base de datos, informándonos el agente de guardia de nombre Joel Vázquez mismo que no tenía ningún registro a nombre de Teresa [...].

Continuando con la investigación los suscritos nos trasladamos a la presidencia municipal misma que se localiza en la avenida Paseo Dias Ordaz donde nos constituimos en las oficinas de Catastro para pedir información si Teresa [...] contaba con alguna propiedad a su nombre mismo que nos informó el Sub Director de Catastro de nombre Licenciado Augusto Alcaraz Valencia que esta persona no cuenta con ninguna propiedad registrada a su nombre, así mismo nos trasladamos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal para tratar de obtener algún dato sobre Teresa [...] informándonos el comandante de guardia que dicha persona no cuenta con dato alguno en su base de datos.

k) Acuerdo del 13 de marzo de 2009, por medio del cual la agente del Ministerio Público integrador de la agencia 6 de Puerto Vallarta acordó:

... Téngase por recibido el oficio 2359/2009, suscrito por el encargado del grupo de la Policía Investigadora del nombre Hilario Reyes Valdez y agentes de asistencia, mediante el cual rinden informe de localización y presentación negativo respecto de Teresa [...] y la menor de edad de nombre [agraviada 1], dentro de la delegación regional de Justicia Zona 9 Costa Norte, es por lo cual se ordena agregar a las presentes actuaciones...

l) Inspección ministerial de una finca del 13 de marzo de 2009, la titular de la agencia del Ministerio Público integrador número 6 de Puerto Vallarta hizo constar que junto con su personal de asistencia se trasladó a la avenida Palma Real, en el fraccionamiento Parque Las Palmas, en esa ciudad, en donde

observaron la finca con el número [...], de dos niveles con fachada en color beis, con puerta de madera, ventana de herrería y protecciones de herrería en color negro, en donde tocaron y fueron atendidos por una mujer a quien le hicieron saber el motivo de la visita, y dijo ser Maira [...], y señaló no conocer a Francisca [...] ni a [agraviada 1], y no recordaba haber tenido una vecina con ese nombre. Acudieron a otro domicilio en la misma calle, pero en el número [...], en donde fueron atendidos por una mujer que no proporcionó su nombre por temor, pero les manifestó que no conoce a Francisca [...] y mucho menos a [agraviada 1]; asimismo acudieron a la finca sin número en donde fueron atendidos por otra mujer, quien les dijo que no conocía a Francisca ni a [agraviada 1], ya que tenía poco tiempo de vivir en dicha colonia.

m) Declaración del 17 de marzo de 2009 de Teresa [...], quien en calidad de compareciente manifestó:

... Que me enteré por parte de la licenciada Leticia Álvarez, que me estaban buscando en esta fiscalía, esto para declarar en relación a mi sobrina de nombre [agraviada 1], motivo por el cual me encuentro en el interior de esta oficina, en relación a mi sobrina [agraviada 1] señalo que desde el día 25 de enero del año en curso, se encuentra con su madre Francisca [...] en el Área de California, en Fresno, en los Estados Unidos de Norte América, ignorando cual sea el domicilio exacto de ella, solo tengo su número telefónico el cual es [...], para lo cual señalo que siendo el día 25 de enero del año en curso, a aproximadamente las 18:30 horas, me encontraba en mi domicilio ubicado en Andador Tabachin número [...], colonia La Primavera cuando llegó mi hermana Francisca [...], para llevarse a su hija [agraviada 1], por lo cual yo le hice entrega de mi sobrina [agraviada 1] a quien yo tenía debido a que la Procuraduría de Justicia, en la ciudad de Guadalajara me la entregaron, y no obstante de que firmé que la debería presentar a los quince días no lo hice, esto en razón de que como ya lo dije se la entregué a mi hermana, ya que ella es su madre y además de que la licenciada Leticia Álvarez nos indicó que no había problema, ya que el licenciado Pedro Haro le había informado que le enviara la madre de mi sobrina los documentos originales de la Suprema Corte de Justicia del Condado de Fresno, donde se lleva todavía un juicio en contra del señor [quejoso], por el delito de Robo y Sustracción, en estos momentos exhibo copia simple del escrito de fecha 23 de enero del año en curso, así como copia simple del Certificado del Hospital y Copia del acta de Nacimiento con número de folio [...], documentos de los cuales se presentó la traducción en México, así como señalo que a los días de que se la entregué a mi hermana yo me cambié de casa, pero no fue por el problema de mi sobrina [agraviada 1], sino que por razón de mi trabajo yo me muevo mucho de lugar, debido a que me dedico a la compra y venta de camarón, así mismo señalo que la niña [agraviada 1] que vivía conmigo es hija de Susana [...], quien es una conocida que vivía conmigo en la casa, y esa niña era a quien se referían los vecinos como [agraviada 1]. En estos momentos se le hace saber a la compareciente Teresa [...], que es necesario que

presente a esta fiscalía a la menor de edad de nombre [agraviada 1], quien señala: no me es posible debido a que como ya lo dije se encuentra con su madre en Estados Unidos, además de que en Guadalajara me entregaron a mi sobrina, esto debido a que yo era el familiar más cercano en el momento de que la encontraron, y en esos momentos mi hermana Francisca se encontraba en Estados Unidos, a quien una vez que le avisamos que ya habían recuperado a la niña, mi hermana se vino de Estados Unidos y se la llevó, además señalo que [quejoso] ha estado amenazándome de que me va a golpear, esto lo hace vía telefónica.

n) Oficio 284/2009, del 17 de marzo de 2009, suscrito por la licenciada Blanca Leticia Zarco García, agente del Ministerio Público investigador 6 para Violencia Intrafamiliar, por medio del cual refirió:

... Por este conducto remito a usted, la totalidad de las actuaciones que hasta el momento integran el exhorto anotando al rubro superior derecho totalmente diligenciado, toda vez que se pudieron practicar las diligencias solicitadas en el exhorto referido mediante el oficio número DRJZCN/283/2009, suscrito y firmado por usted en su carácter de Delegado Regional de Justicia de la Zona Costa Norte, de fecha 24 de febrero del año en curso, por medio del cual remite el oficio número 94/2009 suscrito y firmado por la Lic. Ana María García Morales, agente de Ministerio Público adscrito a la agencia 2/B Delitos Cometidos en Agravios de Menores, mediante el cual solicita colaboración para que en auxilio de esta representación social, se desahoguen diversas diligencias relativas a la Averiguación Previa [...], así mismo se le remite el legajo de copias certificadas que esta representación social recibió, deducido de la Averiguación Previa en mención. Lo anterior a efecto de que se avoque al conocimiento de las actuaciones y en su momento determine conforme a derecho.

ñ) Constancia del 17 de marzo de 2009, por medio de la cual la licenciada Blanca Leticia Zarco García, agente del Ministerio Público Integrador número 6, mediante vía exhorto hizo constar:

... Que en estos momentos se encuentra presente en el interior de esta Representación Social quien dijo llamarse Leticia [...], quien se identifica con la credencial de elector número de folio [...], expedida por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, cuyos rasgos físicos concuerdan fielmente con los de la compareciente, quien manifiesta que efectivamente la menor de nombre [agraviada 1], se encuentra en el vecino país de Estados Unidos de Norteamérica con su señora madre, así mismo señala que ella fue abogada que representó a la señora Francisca [...], para que pudiera recuperar a su menor hija [agraviada 1] en la ciudad de Guadalajara, y quien indicó a Teresa [...] que podía hacer entrega de la menor a su madre, lo que se asienta para su debida y legal constancia.

o) Acuerdo de remisión de exhorto totalmente diligenciado del 17 de marzo de 2009, por medio del cual la licenciada Blanca Leticia Zarco García, agente

del Ministerio Público Integrador número 6, ordenó remitir en su conjunto las constancias del exhorto, en virtud de que fueron desahogadas las diligencias solicitadas por el fiscal exhortante y refirió:

... Acordar. Único. Emítase mediante oficio la totalidad de lo actuado hasta el momento dentro del presente exhorto en original y duplicado al licenciado Guillermo [quejoso] Díaz Prudencio, delegado regional de justicia zona 9 costa norte, a efecto de que si lo estima pertinente lo canalice al fiscal exhortante de la agencia del Ministerio Público adscrito a la agencia 2 de delitos cometidos en agravio de menores, en la ciudad de Guadalajara, quien solicitó a esta fiscalía la práctica de diligencias dentro de esta ciudad portuaria, relativas a la averiguación previa [...]. De igual forma se le remite el legajo que esta fiscalía recibió, para poder llevar a cabo las diligencias solicitadas...

p) Acuerdo del 19 de marzo de 2009, por medio del cual recibió el oficio 284/2009, suscrito por el Ministerio Público de la agencia 6 para Violencia Intrafamiliar, relativo a las diligencias que se practicaron en vía de exhorto en Puerto Vallarta, Jalisco, y al efecto acordó:

[...]

Primero. Certifíquese copias de todo lo actuado dentro de la indagatoria [...] a efecto de abrir averiguación previa en contra de Teresa [...], por su probable responsabilidad en la comisión del ilícito de desobediencia o resistencia de particulares prevista y sancionada por el artículo 128 fracción III y 129 último párrafo del Código Penal vigente en el Estado de Jalisco, cometida en agravio de la sociedad...

Segunda. Abrase la correspondiente averiguación previa, regístrese [...] en general practíquense cuantas diligencias tiendan a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de Teresa [...].

4. Documental pública consistente en el juicio de amparo indirecto [...], ventilado en el Juzgado Tercero de Distrito en materia Penal, de cuyas actuaciones las más importantes resultan:

a) Escrito de demanda de amparo del 22 de enero de 2009 por medio del cual el [quejoso] refirió:

Antecedentes

1. En el año 2004, el suscrito y la señora Francisca [...], procreamos una hija que responde al nombre de [agraviada 1], la cual nació en la ciudad de Hanford, condado de Kings del estado de California, en el vecino país de Estados Unidos de

Norteamérica, el día 27 de diciembre de 2004 tal, que a la fecha es menor de edad, ya que cuenta con cuatro años de edad, tal y como se demuestra con la partida de nacimiento que se exhibe a esta demanda, con la que acredito mi entroncamiento, o sea que soy padre de la menor mencionada y por lo tanto, ser su representante legal, para efectos de promoción del presente amparo, en términos del artículo 6 de la Ley de Amparo, en virtud de encontrarse impedida y ausente para promoverlo por sí misma.

2. Es el caso que en el mes de diciembre del 2007, la señora Francisca [...] y el suscrito, decidimos separarnos, ya que vivíamos en unión libre en el vecino país del norte o sea en los Estados Unidos de Norteamérica, debido a que no teníamos una relación armoniosa y además que el suscrito, era casado en este país, contando con una familia compuesta con mi esposa y 5 hijos, de nacionalidad mexicana, sin documentos para seguir trabajando en los Estados Unidos de Norteamérica, o sea estaba de indocumentado, al igual que la señora Francisca [...], y debido a la situación que en materia de migración prevalecía y prevalece en los Estados Unidos, decidí regresarme a México, por lo que le pedí a la señora Francisca [...] que me dejara traer a la niña ahora también quejosa de nombre [agraviada 1], quien entonces contaba con la edad de 2 años de edad, habiendo accedido la madre de la menor a que me la trajera a vivir en este país.

3. Por lo que la menor [agraviada 1], fue incorporada al hogar de la familia que tenía en este país, habiendo siendo acogida como hija de familia desde entonces, tanto de mi esposa de nombre [agraviada 2], como de los hijos que procreamos en común dentro del matrimonio que teníamos celebrado, asentando desde el mes de enero del 2008 nuestro domicilio en la finca marcada con el número [...] de la calle [...] de la colonia Francisco Silva Romero, del municipio de Tlaquepaque, Jalisco.

[...]

6. Es el caso C. Juez, que el día 20 de enero del año en curso, siendo aproximadamente las 10: 00 horas, cuando mi esposa de nombre [agraviada 2], caminaba por la calle Obrero, llevando de la mano a mi menor hija hoy quejosa de nombre [agraviada 1], que es a la vuelta de nuestro domicilio, cuando de repente se presentaron unas personas que venían en dos vehículos, uno de los cuales pudo ser debidamente identificado por los vecinos que se dieron cuenta del acto, siendo este un vehículo marca Nissan, modelo Sentra, color blanco, con placas de circulación JAM/1519 del estado de Jalisco el cual tuve conocimiento con posterioridad que se trataba de un vehículo propiedad de la Procuraduría del Estado, llevándose a ambas en dicho vehículo de manera sorpresiva, sin que se informara a dónde las llevaban o por qué se las llevaban, por lo que nos dimos a la tarea de buscarlas en todo el día, en diversas instituciones públicas sin obtener resultado, sino hasta las 18.30 horas aproximadamente cuando de manera sorpresiva hizo aparición únicamente mi esposa la señora [agraviada 2] en las afueras de las oficinas que ocupa la Procuraduría General de Justicia del Estado, sitio en la calzada Independencia número 778 de esta ciudad, acudiendo al lugar debido a que mi hermana Emilia

[...] recibió una llamada telefónica para informar que pasaran por ella a dicha dependencia.

7. Cuando llegué con mi esposa a las instalaciones de la Procuraduría del Estado, le pregunté que había pasado y dónde estaba la menor [agraviada 1], informándome que había sido acusada por la señora Francisca [...] de haber sustraído a la menor, habiendo sido presentada ante el C. agente del Ministerio Público del Estado.

8. Motivo por el cual acudí de manera personal ante la responsable, el mismo día o sea el día de los hechos, que ocurrieron el día 20 de enero del año en curso para informarme sobre el paradero de la niña, diciéndome de manera verbal que la niña había sido entregada a una hermana de la madre de la menor, o sea una hermana de la señora Francisca [...], motivo por el cual me inconformé, haciendo acto de comparecencia, exhibiendo el acta de matrimonio y nacimiento de la menor [agraviada 1], solicitando que en la misma se me entregara, por ser el padre de la misma y tener la custodia y posesión de ella, sin obtener resultado alguno hasta la fecha, de hecho en virtud de no ser parte según la responsable en la averiguación previa de donde emana el acto reclamado no he tenido acceso a la misma, ni he podido corroborar la información, sobre el paradero y situación que guarda la menor, hoy quejosa, sin que resuelva la situación jurídica de ambos, por lo que considero que se han violentado los derechos fundamentales de ambos o sea de la menor [agraviada 1] y del suscrito con motivo de la ilegal desposesión de la menor, toda vez que jamás se ha cometido delito alguno en agravio de la menor.

[...]

11. Es el caso que la autoridad responsable posiblemente continúen el procedimiento penal en contra de mi esposa la señora [agraviada 2], sin que se defina la situación de la menor, respetando la posesión que tengo sobre la misma en virtud de tener la custodia y guarda de la misma, hasta el día que fuimos violentados los quejosos en nuestros derechos fundamentales por la misma, pudiendo entregar la guarda y custodia de la menor a persona distinta del suscrito, sin que el suscrito quejoso haya sido parte de dicha averiguación previa, además de que no fuimos oídos ni vencidos en juicio alguno para que procedan a desposeernos de nuestro derecho natural de padre-hija, por lo que ante la violación de nuestros derechos fundamentales resulta evidente la ilegalidad de la conducta desplegada por la autoridad responsable, es por lo que ocurrimos a demandar el amparo de la justicia federal en nuestro favor, por los motivos ya expuestos.

[...]

Capítulo de suspensión

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, 124 y relativos de la Ley de la Materia, solicitamos se conceda a los quejosos, la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS RECLAMADOS**, a efecto de que no se declare la entrega de la menor [agraviada 1] a persona distinta o que se declare la incorporación de la misma a lugar distinto del hogar donde está incorporada, hasta

que no se resuelva en vía jurisdiccional de la competencia, su situación jurídica y en su caso, se deje sin efecto cualquier medida tendiente a continuar con la desposesión de la menor que pudiera haberse dictado por la responsable, ni se determine incorporar a la quejosa en lugar diferente al hogar donde estaba incorporada, antes de los actos reclamados, en la averiguación previa número 2303/2008, ante la responsable; igualmente en su oportunidad, pedimos se conceda a las quejas la SUSPENSIÓN DEFINITIVA de los actos de que hoy nos quejamos en la presente demanda de garantías.

b) Acuerdo del 23 de enero de 2009, suscrito por el licenciado Alberto Augusto de la Rosa Baraibar, juez tercero de Distrito en materia Penal, por medio del cual ordenó tramitar por duplicado el juicio de garantías promovido por el inconforme [quejoso] en representación de la menor [agraviada 1] en contra de actos del agente del Ministerio Público 2 de Delitos Cometidos en Agravio de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar del Estado; además concedió la suspensión provisional, para que se mantuvieran las cosas en el estado que guardaban y la menor de edad [agraviada 1] no fuera entregada o incorporada a persona o lugar distinto de donde se encontraba, quedando a disposición de ese Juzgado de Distrito, en el entendido de que debería ser en un lugar en donde se garantizara la sana estancia de la menor y que cumpliera con las medidas indispensables para su sano desarrollo. El juez de Distrito mencionó que la suspensión concedida obedecía a que mientras no se decidiera sobre la custodia definitiva, se atendía a la minoría de edad de la hija del quejoso, para que esta no sufriera daños de difícil reparación en su persona e integridad. Asimismo, solicitó a la autoridad responsable que en tres días rindiera su informe. De igual forma señaló las 9:45 horas del 11 de febrero de 2009 para que se llevara a cabo la audiencia constitucional, y admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por el inconforme.

c) Suspensión definitiva del 28 de enero de 2009, por medio de la cual, dentro del incidente de suspensión 40/2008-II-A y al desahogarse la audiencia incidental el juez tercero de Distrito en materia Penal resolvió:

Antecedentes

1. Mediante escrito recibido el veintidós de enero de dos mil nueve, [quejoso], en representación de la menor [agraviada 1], promovió juicio de amparo, contra el acto reclamado al agente del Ministerio Público adscrita a la agencia dos de la Coordinación de Atención a Delitos en Agravio de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar, consistente en la ilegal desposesión de la menor [agraviada 1].

2. Ese día se admitió la demanda de amparo en los términos planteados, y se ordenó, entre otras cosas, la tramitación por separado y duplicado del cuaderno incidental en

que se actúa; por lo que ahora se dicta la interlocutoria que en derecho procede.

Análisis del asunto:

Único. Es cierto el acto que se reclama a la agente del Ministerio Público adscrita a la agencia dos de la Coordinación de Atención a delitos en Agravio de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar, pues aunque inicialmente lo hubiese negado, ello se desvirtúa con las constancias certificadas relativas a la averiguación previa [...], de las cuales se desprende que el veinte de enero de dos mil nueve, ordenó el aseguramiento de la menor [agraviada 1].

Con fundamento en los artículos 124, 130, 136 y 138 de la Ley de Amparo [...] se concede la suspensión definitiva respecto del acto reclamado consistente en la ilegal desposesión de la menor [agraviada 1], para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan y no sea entregada o incorporada a persona o lugar distinto, al en que se encontraba, quedando la menor a disposición de este juzgado de Distrito, en cuanto a su persona se refiere, en el entendido que ello debe ser en un lugar en donde se garantice la sana estancia de la menor, es decir, que cumpla con las medidas indispensables para su sano desarrollo.

La suspensión concedida, obedece a que mientras no se decida en definitiva sobre la legalidad del acto reclamado, es minoría de edad del hijo, cuya custodia discuten sus padres, para que entre tanto no se le afecte ni sufra daños de difícil reparación en su persona e integridad.

Caso contrario, se le afectaría el interés superior del niño. Protegido por el artículo 4 de la Constitución General de la República y por la Convención de los Derechos del Niño, entendido dicho interés superior, como la institución a través de la cual se procura el desarrollo pleno e integral del infante, proporcionándole la estabilidad, cuidados y asistencia necesarios para lograrlo.

Es aplicable a las consideraciones apuntadas, la tesis cuyo tenor literal es

MENORES. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA SI SE RECLAMA EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA AL PADRE LA ENTREGA DE SU MENOR HIJO A SU MADRE, ANTE LA NATURALEZA DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE LE CAUSARÍAN.

Si se reclama en amparo la resolución que ordena al padre la entrega del menor hijo a su madre, la suspensión debe negarse, al existir en el Código Civil del Distrito Federal disposición de orden público que señala que quien mejor puede cuidar a los hijos menores de cierta edad es la madre. Sin embargo, dicha regla legal admite una excepción: cuando, de negarse la medida suspensiva solicitada, se afectaría el interés superior del niño, protegido por el artículo 4o. de la Constitución General de la República y por la Convención de los Derechos del Niño, entendido dicho interés superior, como la institución a través de la cual se procura el desarrollo pleno e integral del infante, proporcionándole la estabilidad, cuidados y asistencia necesarios para lograrlo. Esta hipótesis se actualiza, cuando el menor desde siempre, ha vivido

con su padre, pues de no concederse la suspensión del acto reclamado, se le pudieran causar daños y perjuicios imposibles de reparar, ya que la entrega que de él se hiciera a su madre, equivaldría a quebrantar la estabilidad de su entorno, con la posibilidad de que resuelto en definitiva el juicio de amparo, de ser favorable la sentencia respectiva, de nueva cuenta tuviera que regresar a vivir con su progenitor, movilidad ésta que inevitablemente repercutiría en su sano desarrollo integral, que también constituye una cuestión de orden público y, por ende, ante la naturaleza de los daños y perjuicios que se causarían al menor con la ejecución del acto reclamado, procede conceder la suspensión definitiva solicitada.¹

Por los fundamentos expuestos, este juzgado de Distrito

Ha Resuelto

Único. Se concede a [quejoso], en representación de la menor [agraviada 1], la suspensión definitiva del acto reclamado a la agente del Ministerio Público adscrita a la agencia dos de la coordinación de Atención a Delitos en Agravio de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar, por las causas y fundamentos legales expuestos en el capítulo relativo al análisis del asunto, apartado único de esta interlocutoria.

d) Acuerdo del 11 de febrero de 2009, por medio del cual el licenciado Uriel Villegas Ortiz, encargado del despacho por ministerio de ley del Juzgado Tercero de Distrito, requirió al agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 2 de la Coordinación de Atención a Delitos en Agravio de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar, que informara el lugar en que habría de quedar en depósito la menor de edad [agraviada 1] y para ello le concedió 24 horas.

e) Escrito del 4 de marzo de 2009, suscrito por el inconforme [quejoso], por medio del cual solicitó que se pidiera a la autoridad responsable que cumpliera con la resolución incidental en donde se le concedió la suspensión definitiva del acto reclamado, ya que se acudió al lugar en donde la responsable señaló que se ubicaba la menor depositada, pero ahí no se encontró a ninguna persona.

f) Escrito del 4 de marzo de 2009, por medio del cual el [quejoso] refirió: “que es mi deseo también señalar como acto reclamado el acuerdo dictado por la responsable el 20 de enero del año en curso, del que se desprende que entregó a mi hija menor de edad, también quejosa [agraviada 1], a la señora Teresa [...]. Dicho señalamiento lo hago en nombre propio y de la menor en su carácter de quejosa”.

¹ Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXI, Junio 2005, p. 819

g) Escrito del 5 de marzo de 2009 firmado por Olga Guillermina Gómez Pérez, por medio del cual dijo:

Manifiesto:

Impuesta del contenido del auto de 25 de febrero próximo pasado y desahogando en tiempo y forma el requerimiento ordenado a mi representación, solicito se me tenga por señalado como acto reclamado el acuerdo dictado con fecha 20 de enero de la anualidad en curso pro la C. agente del Ministerio Público adscrita a la agencia 02 de Delitos Cometidos en Agravio de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar; por el que entregó a mi representada la menor citada en el proemio, a la señora Teresa [...].

El artículo 116 fracción IV de la Ley de Amparo impone la obligación al quejoso de manifestar bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación; en el caso, la parte quejosa la constituye el progenitor de la referida menor de nombre [quejoso], misma que conforme a las pruebas documentales que obran en situaciones fue entregada pro la autoridad responsable a persona diversa de su progenitora e incluso fue llevada a vivir a otro lugar fuera de la zona metropolitana de Guadalajara en donde usualmente radicaba lo que seguramente le ha venido ocasionando problemas de diversa índole, es por lo que, buscando su protección legal, atentos a lo resuelto dentro de la audiencia incidental celebrada el pasado 28 de enero sentido que concede la suspensión definitiva de los actos reclamados en los términos ahí contenidos, que señala como tales el indiciado en el párrafo que procede.

Por lo expuesto y fundado.

Pido:

Único.- Se sirva atender en sus términos de encontrarlo ajustado a derecho.

h) Acuerdo del 6 de marzo de 2009, por medio del cual el licenciado Ramón Sotelo Rincón, secretario del Juzgado Tercero de Distrito en materia Penal, acordó tener como acto reclamado el que el titular de la agencia del Ministerio Público integrador haya entregado a Teresa [...] la custodia de la niña [agraviada 1].

i) Acuerdo del 6 de marzo de 2009, por medio del cual el licenciado Alberto Augusto de la Rosa Baraibar, juez tercero de Distrito en materia penal, requirió al agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 2 de la Coordinación de Atención a Delitos en Agravio de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar, informara en veinticuatro horas el lugar donde en esa fecha se encontraba la menor de edad [agraviada 1].

j) Oficio 5275/2009, del 11 de marzo de 2009, suscrito por la agente del

Ministerio Público Ana María García Morales, por medio del cual informó al juez tercero de Distrito en materia Penal, que la [agraviada 1] fue entregada en resguardo por quince días a su tía Teresa [...], la que proporcionó como domicilio la finca marcada con el número [...] de la calle [...], en la colonia La Primavera, en Puerto Vallarta. Sin embargo, a fin de proporcionar la información que ese tribunal requería, el 29 de enero de 2009 se giró exhorto a esa ciudad para que a su vez, el titular de la agencia requiriera a Teresa [...] la entrega de la niña con el propósito de asegurarla y garantizar su integridad física y psicológica. Por ello, la titular de la agencia solicitó una prórroga para poder cumplir con la exigencia del tribunal.

k) Acuerdo del 11 de marzo de 2009, suscrito por el licenciado Óscar Antonio Madero González, secretario del Juzgado Tercero de Distrito en materia Penal, mediante el cual otorgó una prórroga de tres días más a la autoridad responsable.

l) Acuerdo del 23 de marzo de 2009, por medio del cual el licenciado Jaime Arturo Garzón Orozco, juez tercero de Distrito en materia Penal, requirió al agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 2 de la coordinación de Atención a delitos en Agravio de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar, que informara en veinticuatro horas el lugar en el cual se encontraba [agraviada 1].

m) Oficio 6320/2009, del 24 de marzo de 2009, suscrito por la licenciada Raquel Álvarez Hernández, coordinador de división encargada de la Sección de Amparos de la PGJE, por medio del cual respondió al requerimiento que se le hizo de parte del Juzgado Tercero de Distrito, y dijo:

En atención a su oficio 7402 de fecha 11 de marzo del año en curso, derivado del juicio de amparo promovido por [quejoso], mediante el cual requiere al agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 02 de la Coordinación de Atención a Delitos cometidos en Agravio de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar, a fin de que informe el lugar en que actualmente se encuentra la menor [agraviada 1]. En relación a lo requerido con el debido respeto:

Expongo:

Primero.- Que el 26 de enero del año en curso me fue notificada la demanda de juicio de amparo y su incidente de suspensión al que correspondió el oficio 2640 de fecha 23 de enero de 2009, en el que se otorgó la suspensión provisional en los términos:

[...]

se concede la suspensión provisional respecto del acto reclamado consistente en la ilegal desposesión de la menor [agraviada 1], para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan y no sea entregada o incorporada a persona o lugar distinto, al en que se encontraba, quedando la menor a disposición de este juzgado de Distrito, en cuanto a su persona se refiere, en el entendido que ello debe ser en un lugar donde se garantice la sana estancia de la menor, es decir, que cumpla con las medidas indispensables para su sano desarrollo”.

Segundo.- Que el 29 de marzo del año en curso me fue notificado oficio 2834 de fecha 28 de enero de idéntica anualidad, dentro de juicio de amparo [...] (sic) en su respectivo incidente de suspensión en el que se otorgó la suspensión definitiva en los términos:

“se concede la suspensión definitiva respecto del acto reclamado consistente en la ilegal desposesión de la menor [agraviada 1], para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan y no sea entregada o incorporada a persona o lugar distinto, al en que se encontraba, quedando la menor a disposición de este juzgado de Distrito, en cuanto a su persona se refiere, en el entendido que ello debe ser en un lugar donde se garantice la sana estancia de la menor, es decir, que cumpla con las medidas indispensables para su sano desarrollo.”

Tercero.- Se estima pertinente informar que una vez que se tuvo conocimiento de la interposición de la demanda de juicio de amparo y la concesión de la medida suspensiva en forma provisional, esta Representación Social inicia preparación de exhorto a efecto de hacer saber a la ciudadana Teresa [...], el tratamiento que debe darse a la suspensión por esta autoridad, asimismo los términos precisos en que se estaba emitiendo por su Señoría; acordando el 29 de enero remitir exhorto a la ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco, pues como se desprende de las propias constancias de la menor el día 20 de enero del 2009, fue entregada por un término de 15 días naturales para su cuidado y protección a su tía materna Teresa [...], quien acreditó con la credencial expedida por el Instituto Federal Electoral de folio [...] tener su domicilio en [...] Colonia Primavera en Puerto Vallarta, Jalisco. sin que esta autoridad soslayara el hecho de que se encontraban transcurriendo los 15 días naturales que se fijaron como término fatal para que tuviera en custodia la citada tía a la menor, término que fenecía el miércoles 04 de febrero de 2009.

No obstante lo anterior y para estar en la posibilidad de acatar la suspensión y así cumplir con la medida cautelar en comento, se remite exhorto a Puerto Vallarta, Jalisco, el 29 de enero a efecto de que sea localizada, presentada y asegurada, la menor [agraviada 1], lo que se solicita en colaboración a la agente del Ministerio Público de Puerto Vallarta, Jalisco.

De la misma forma y en el afán de cumplir con la concesión provisional esta autoridad continúa con diligencias a efecto de tomar providencias y el 13 de marzo se emite acuerdo en el que se ordena girar oficio 383/2009 al Cónsul de los Estados Unidos de Norteamérica, solicitando verifique sus archivos e informe si la menor ha salido de este país, localizar a la menor. Encontrándonos en espera de la respuesta.

El 19 de marzo se recibe exhorto de Puerto Vallarta diligenciado, y a su análisis se toma conocimiento de que no fue localizada la menor en el domicilio que se constituyó para la estancia guarda y custodia de la menor por su tía materna Teresa [...], quien finalmente fue localizada y recabada que fue su declaración ministerial ante el agente del Ministerio Público de Puerto Vallarta el día 17 de marzo de 2009 (foja 41 del exhorto) entre otras cosas que "... en relación a mi sobrina [agraviada 1], señaló que desde el día 25 de enero del año en curso, se encuentra con su madre Francisca [...] en el Área de California, en Fresno, en los Estados Unidos de Norte América ignorando cuál sea su domicilio exacto de ella [...] y no obstante que firme que debería presentar (sic) a los quince días no lo hice, esto en razón de que como ya lo dije se la entregué a mi hermana ya que ella es su madre y además de que la licenciada Leticia Álvarez nos indicó que no había ningún problema."

Visto y analizado que fue lo declarado por Teresa [...], es criterio de esta autoridad que existe la probable comisión de un delito denominado Desobediencia o Resistencia de particulares, prevista y sancionada por el artículo 128 fracción III t 129 último párrafo del Código Penal Vigente en el Estado de Jalisco por lo que se ordena se abra averiguación previa y se agreguen copias certificadas de lo actuado a efecto entrar a la investigación y acreditación del cuerpo de delito y la probable responsabilidad de una conducta ilícita.

Cuarto.- En cuanto a la suspensión provisional manifiesto que como se desprende de la declaración ministerial de Teresa [...], vertida ante el agente del Ministerio Público se advierte que desde el día domingo 25 de enero la menor fue entregada por Teresa [...] a su madre Francisca [...]; y considerando que la suspensión provisional fue notificada el 26 de enero a las 10:38 horas, nos encontrábamos desde ese momento ante actos consumados y con la imposibilidad de cumplir en virtud de que se actualizaba (sin el conocimiento de la autoridad señalada como responsable) otra situación jurídica al haberse violentado la disposición de esta Representación Social, ya que la concesión se dio para que *"...para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan y no sea entregada o incorporada a persona o lugar distinto, al en que se encontraba..."*

Se informa lo reseñado con el objeto de que Usía considere que si bien es cierto que la concesión se otorgó el 23 de enero, esta autoridad fue notificada el día 26 de enero de 2009, llevando a cabo acciones para hacer cumplir su ordenamiento, sin embargo es de considerar que prevalecía otra situación jurídica con respecto a la menor [agraviada 1], desde el día 25 de enero de 2009, aunado a que esta autoridad en su momento jurídico tomó las medidas pertinentes para hacer valer la suspensión provisional en principio y la definitiva; y no obstante las sanciones positivas de la autoridad señalada como responsable, ya la menor no se encontraba bajo la custodia indicada por la autoridad ministerial.

Lo anterior se informa a Usía pues existe una medida cautelar que esta autoridad ha respetado sin llevar a cabo actos posteriores que violenten dicha medida precautoria, (suspensión provisional) lo que se considera aplica en su caso también para la suspensión definitiva.

Se remiten las constancias que corroboran lo manifestado en cuarenta y dos fojas útiles.

Por lo expuesto con anterioridad, respetuosamente:

Pido:

Primero.- Se tenga cumpliendo en tiempo y forma con el requerimiento en mérito.

Por ausencia del agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 02 de la Coordinación de Atención a Delitos cometidos en Agravio de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar, firma con el carácter de delegado con fundamento en el artículo 19 de la Ley de Amparo.

n) Audiencia constitucional del 30 de marzo de 2009, por medio de la cual el juez tercero de Distrito en materia Penal resolvió:

Tercero. Negativa de actos.

No es cierto el acto reclamado al agente del Ministerio Público adscrito a la agencia dos de la coordinación de atención a delitos en agravio de menores, sexuales y violencia intrafamiliar del Estado de Jalisco, consistente en la desposesión de la menor [agraviada 1], pues así lo expuso al rendir informe justificado, además de la copia certificada de la averiguación previa [...], a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 202 [...] se advierte que la citada menor fue entregada arbitrariamente al agente del Ministerio Público responsable, por parte de [agraviada 2], en comparecencia de veinte de enero de dos mil nueve...

Séptimo. Determinación que adopta este órgano jurisdiccional. En el caso debe concederse la protección federal.

Los conceptos de violación alegados resultan fundados, aunque suplidos en su deficiencia de conformidad [...] en virtud de que el presente amparo fue promovido a favor de la menor [agraviada 1]...

Primero. Sobreseer en el presente juicio de amparo, respecto del acto reclamado a la agente del Ministerio Público adscrito a la agencia dos de la coordinación de Atención a Delitos en Agravio de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar del Estado de Jalisco, en términos de lo expuesto en el considerando tercero de la presente resolución.

Segundo. Conceder el amparo y protección de la Justicia federal a la menor [agraviada 1] y [quejoso], contra actos reclamados del Ministerio Público adscrito a la agencia dos de la Coordinación de Atención a Delitos en Agravio de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar del Estado de Jalisco, en términos de lo expuesto en el considerando séptimo de la presente resolución.

5. Testimonial del 21 de octubre de 2009, a cargo de [testigo 1], quien ante personal de este organismo refirió:

Que el día de los hechos vi cuando los judiciales cambiaron a la señora [agraviada 2] y a la niña a otro carro, o sea, iban en uno gris y la cambiaron a uno blanco y se fueron como rumbo al baldío, y fue todo lo que vi y sin tener más que agregar [...] agrego que eso sucedió como a las 11:00 de la mañana cuando la señora venía del mercado...

6. Testimonial del 21 de octubre de 2009, a cargo de la [testigo 2], quien manifestó:

Que el día de los hechos observé que la señora [agraviada 2] iba al mercado junto con la niña [agraviada 1] cuando llegaron dos personas del sexo masculino y le dijeron que se subiera a la camioneta roja en que viajaban, la señora [agraviada 2] se negó y por eso primero subieron a la niña y a ella después la aventaron y se las llevaron sin saber a dónde, el señor que vive en el [...] observó que la cambiaron a otro vehículo, aclaro que a la señora solo la aventaron y amenazaron con la pistola que traían, quiero aclarar que la primera vez viajaban los judiciales en un carro que traía placas JAM 1519 y por esos hechos reporté al 061 y fue el número 1680...

7. Testimonial del 7 de septiembre de 2009 a cargo de [agraviada 2], quien ante personal de esta Comisión manifestó:

Que el día 20 de enero del 2008, aproximadamente a las 10:00 caminaba llevando conmigo a la niña [agraviada 1]; entre la calle Asamblea y calle [...], cuando fui interceptada por dos sujetos que viajaban en un auto color blanco, mismos que sin identificarse me dijeron que me subiera al auto y me empujaron junto con la niña al interior, en donde me dijeron que yo había secuestrado a la menor, pero eso no es cierto, porque su mamá Francisca se la regaló a mi esposo [quejoso] cuando él decidió venirse a vivir a esta ciudad. Me trasladaron a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ubicadas en la calzada Independencia, en donde me subieron a la planta alta y en una habitación sola me encerraron con llave a mí y a [agraviada 1] sin que nos dijeran nada, la niña se orinó en su pantalón; hasta las 18:00 horas, o sea, las 6 de la tarde, otra persona del sexo masculino fue a decirnos que cuál era el motivo por el que estábamos encerradas y yo le dije que otros sujetos me dijeron que porque había secuestrado a la niña, pero eso no es cierto, me bajaron a otra oficina, donde una persona del sexo femenino del nombre Ana María me dijo que la niña no la podía tener yo porque se la habían secuestrado a su mamá en Estados Unidos, primero me dijeron que yo la había traído del norte y más tarde me dijeron que mi esposo [quejoso] fue quien se la trajo aquí a México. Incluso mi esposo estaba en las oficinas de la Procuraduría, pero le negaron el acceso, hasta que otra persona, que nunca supe cómo se llama, pero a ella le dictaba la que se llama Ana María todo lo que escribieron en la averiguación previa, y en un momento dado la persona quien le dictaba me dijo que yo me podía salir, pero que la niña se

quedaba con ella, porque se la iban a dar a su tía Teresa por 15 días, pero jamás la volví a ver, ya que efectivamente se la entregaron a Teresa y ella a su vez a la mamá de la niña Francisca, quien se la llevó de nueva cuenta al norte. Por otro lado quiero mencionar que la forma en que llegaron los sujetos por mí, lo vieron diversos vecinos...

8. Testimonial del 21 de junio de 2010 de una mujer, quien ante personal de esta Comisión manifestó:

Que el día de los hechos, me enteré por haberlo presenciado, cuando en un vehículo gris o blanco bajaron dos personas del sexo masculino y cuando la señora [agraviada 2] que es mi vecina venía acompañada y traía de la mano a la niña [agraviada 1], a las que subieron al auto, aventándolas, a [agraviada 2] le gritaron y [agraviada 1] se asustó, le dijeron que la había robado, [agraviada 2] dijo que no, la subieron a la fuerza al auto y se las llevaron a las dos y después ya no supe nada y sin tener...

9. Copia de la fotografía de la menor [agraviada 1].

10. Constancia del 22 de marzo de 2011, elaborada por personal adscrito a la Segunda Visitaduría General, en la cual se asentó:

... hago constar que recibo la llamada telefónica del señor [quejoso] quien me indica que hasta esta fecha pudo investigar el domicilio de Francisca [...], mamá de su hija [agraviada 1], quien sigue viviendo con ella allá en California, viven en el Estado mencionado, en Fresno en el [...] de la calle Blaston y trabaja en el negocio que se llama “[...]” y el número de teléfono de ese negocio es el [...] y son todos los datos que una de sus hermanas logró conseguir.

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

El 22 de abril de 2009 compareció [quejoso], quien presentó queja a su favor y de su hija [agraviada 1], en contra de la licenciada Ana María García Morales, agente del Ministerio Público 2 de la coordinación de Atención a Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la PGJE, en virtud de que el 20 de enero de 2009, los policías investigadores Eduardo Flores Mora, J. Guadalupe Frías Hernández y Miguel Ángel Padilla Nava acudieron al domicilio del inconforme, interceptaron a [agraviada 2] cuando caminaba por la calle Obrero, en la colonia Francisco Silva Romero, del municipio de Tlaquepaque, Jalisco, y llevaba de la mano a la niña [agraviada 1], a las que trasladaron a las instalaciones de la PGJE, sin informarles el motivo, solamente acusaron a [agraviada 2] de haber secuestrado a la menor de edad. Al llegar a la procuraduría y preguntar por sus familiares, le comunicaron al

inconforme que [agraviada 2] había sido acusada por la madre de la niña, de nombre Francisca [...], de haber sustraído a la menor de edad, por lo cual fue trasladada en calidad de presentada ante el agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 2 de la coordinación de Atención a Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar del Estado, para que la regresara.

El informe refirió que en Estados Unidos, conoció a la señora Francisca [...], con la cual vivió en unión libre en aquel país, y en diciembre de 2007 procrearon a [agraviada 1]. Sin embargo, como no tenían una relación armoniosa y estaba casado en este país con [agraviada 2] y cinco hijos, todos de nacionalidad mexicana, el hecho de no contar con documentos idóneos para seguir trabajando en Estados Unidos, y debido también a la difícil situación y las políticas migratorias, decidió regresar a México y solicitó a Francisca que le dejara a la niña para traerla con su familia. Cuando llegó a este país, [agraviada 1] fue incorporada a su hogar y su esposa [agraviada 2] la recibió e incorporó a su núcleo familiar como su hija. Todo guardó armonía y estabilidad hasta que llegaron los elementos involucrados, la interceptaron cerca del domicilio donde viven, la trasladaron a las instalaciones de la PGJE y cuando el quejoso acudió con la licenciada Ana María García Morales, ésta le informó que la menor de edad había sido entregada a la hermana de la madre, de nombre Teresa [...], a quien le otorgaron quince días para que se presentara en la agencia acompañada de la menor, sin embargo, jamás regresó en virtud de que Teresa entregó a [agraviada 1] a su madre Francisca [...], quien a su vez se la llevó a Fresno, en el estado de California, en Estados Unidos. Por dicho motivo también presentó juicio de garantías en contra de la agente del Ministerio Público ante el Juzgado Tercero de Distrito en materia Penal en el estado de Jalisco, dadas las diversas irregularidades con las que actuó dicha autoridad, a quien le fue concedida la suspensión tanto provisional como definitiva (punto 1 de antecedentes y hechos).

El informe mencionó que los agentes de la PIE Eduardo Flores Mora, J. Guadalupe Frías Hernández y Miguel Ángel Padilla Nava acudieron a la colonia Francisco Silva Romero, en Tlaquepaque, y cuando su esposa [agraviada 2] caminaba con la niña [agraviada 1] tomada de la mano, interceptaron y a ambas las obligaron a subir al auto en que viajaban para trasladarlas a las instalaciones de la PGJE, en donde le tomaron su declaración a [agraviada 2]. Su reclamo se acredita plenamente, ya que del informe de investigación suscrito por los PIE involucrados el 20 de enero de 2009 mediante oficio 364/2009, se desprende que acudieron a su domicilio, en donde se entrevistaron con [agraviada 2], a quien le dijeron que estaba

denunciada y junto con [agraviada 1] fue trasladada a la PGJE, donde [agraviada 2] rindió su declaración. De acuerdo con dicha declaración, los policías investigadores le dijeron que estaba denunciada, sin embargo, en dicha exposición de los hechos explica que la niña le había sido regalada a su esposo [quejoso] por la madre biológica cuando vivían ambos en Estados Unidos, a la que conoció seis meses antes, cuando acudió a la casa de sus suegros a reclamar a la niña. Además, [agraviada 2] en su declaración negó haber estado en la Unión Americana, tal como lo señaló Francisca [...] en su escrito de denuncia:

... Pero es el caso, que me di a la tarea de buscar a mi hija, y actualmente fui informada por una tía de mi menor hija que radica en los Estados Unidos de Norteamérica y que entendió mi dolor de verme desesperada buscando a mi menor hija y fue ella quien me informó que la niña, la tenía en México en la ciudad de Guadalajara, Jalisco o cercas de ahí en un pueblo llamado La Soledad cerca de Huejuquilla, en los altos de Jalisco...

Con lo anterior se corrobora el dicho de [agraviada 2] en su declaración ministerial como indiciada, quien refiere que efectivamente Francisca [...] acudió al pueblo [...], la agredió diciéndole que ella tenía la culpa de que su esposo le quitara a la niña; y tanto la denunciante Francisca como la inculpada [agraviada 2] coinciden al mencionar que la niña se encontraban en esa población en compañía de [agraviada 2] y su familia, y cuando Francisca la quiso agarrar para llevársela con ella, la niña empezó a llorar, a temblar y gritar, coincidiendo su dicho con el de [agraviada 2], quien también comentó al respecto (incisos d, e, del punto 1; y punto 7 de evidencias).

Las investigaciones efectuadas por esta Comisión han aportado elementos probatorios suficientes para acreditar que los funcionarios mencionados vulneraron el derecho humano al trato digno de la señora [agraviada 2], esposa del inconforme, y sobre todo de la menor de edad [agraviada 1] por el trato prepotente y arbitrario que le dieron a la primera antes de conducirla sin mostrarle ninguna orden expedida por la autoridad competente, como en este caso fue la agente del Ministerio Público 9/Rezago, Concepción Álvarez Rodríguez. Otro punto de reflexión que este organismo considera importante destacar es el hecho de que los policías investigadores que detuvieron a [agraviada 2] tenían la petición de investigar, localizar y presentarla a ella junto con la niña. Fue su incompetencia para llevar a cabo una verdadera investigación la que les impidió conocer de fondo que ella no era la persona responsable de que su esposo [quejoso] procreara a la niña en otro país con Francisca [...] y de que él mismo la haya introducido en este país. De haber

investigado habrían descubierto que su esposa [agraviada 2] aceptó incluir a la menor como un miembro más de su familia. Por desgracia, lo que sí hicieron, y muy mal dentro de la averiguación previa [...], fue acudir al domicilio de la inconforme y a base de intimidación, hostigamiento y aventones hacer que tanto ella como [agraviada 1] los acompañaran a las instalaciones de la PGJE. Realmente, esta fue la forma en que [agraviada 2] se vio obligada a entrar en el vehículo y los acompañara a los agentes. La manera en que las trataron fue indebida, primero, por como las interceptaron, y más por tratarse de una mujer y estar acompañada precisamente de la menor de edad afectada, [agraviada 1]. Esta práctica, que es recurrente, sólo puede ser calificada como un acto prepotencia y superioridad, además de ilegal, por no haber exhibido ante la “denunciada” [agraviada 2] ni siquiera la “petición de investigación, localización y presentación” emitida el 14 de agosto de 2008.

Entre el 14 de agosto de 2008, fecha en que se presentó la denuncia y el 20 de enero de 2009, en que interceptaron a [agraviada 2] y a la menor de edad [agraviada 1], transcurrieron poco más de cinco meses, tiempo que pudieron destinar a investigar la situación real de la niña.

Sin embargo, toda su investigación se redujo a localizar el domicilio de la inconforme y de la menor de edad y obligarlas mediante un trato indigno a subir al vehículo que conducían y llevarlas a las instalaciones de la PGJE. Esta forma prepotente y arbitraria en que, según ellos, cumplieron su encomienda, se acredita con el dicho de los testigos que personal de esta Comisión entrevistó. Todos coincidieron en mencionar que los policías investigadores acudieron al domicilio del quejoso, e interceptaron a [agraviada 2] cuando caminaba por la calle y llevaba de la mano a la niña [agraviada 1], la aventaron al interior del vehículo y a ella le gritaron y dijeron que había secuestrado a la niña, que estaba denunciada y la amenazaron con un arma de fuego (puntos 1, inciso d, 5, 6, 7 y 8 de evidencias).

En su informe rendido ante este organismo el 6 de abril de 2010, los policías investigadores aceptaron que tuvieron participación en la “investigación” que realizaron con la menor [agraviada 1] y la ciudadana [agraviada 2], y que su intervención se desarrolló tal como lo suscribieron en el oficio 364/2009 correspondiente a su informe de investigación, donde asentaron que con motivo de la denuncia de Francisca [...], radicada el 14 de agosto de 2008, el representante social integrador se avocó al conocimiento de los hechos el 20

de enero de 2009. En dicho informe de investigación refieren que se dedicaron a localizar a [agraviada 2] en la colonia Francisco Silva Romero, en el municipio de San Pedro, Tlaquepaque, Jalisco, con quien se entrevistaron y le comentaron el motivo de la visita y que ella expresó su deseo de comparecer ante la agencia que la solicitó en compañía de la menor [agraviada 1], de cuatro años de edad; (inciso d del punto 1 de evidencias). Otra incongruencia descubierta y analizada por esta Comisión se encuentra en los aparte denunciados el 14 de agosto de 2008 por Francisca [...], ya que en el contenido de su escrito que dirigió el 23 de enero de 2009 a la agente ministerial, existen contradicciones, pues en el primero acusó del robo de su hija a [agraviada 2] y en el segundo solicita: “que la autoridad defina” la situación de [quejoso] y [agraviada 2]. Agregó que el 23 de diciembre de 2007, cuando su hija desapareció, el propio [quejoso] la acompañó a presentar el reporte policial en contra de [agraviada 2]. Sin embargo, de las actuaciones de la queja y de la averiguación previa 2303/2208 se desprende que quien trajo a [agraviada 1] a México fue precisamente su padre [quejoso], quien en esa fecha la incorporó al seno de su familia formada por su esposa y sus hijos. De manera que la funcionaria involucrada, lejos de considerar o analizar el hecho denunciado con la investigación correspondiente, de forma directa y sin mayor indagación, procedió con la orden de comparecencia como presentada e indiciada (incisos a, b, c, d y j del punto 1 de evidencias). Sin embargo, al margen del motivo por el que la titular de la agencia solicitó la comparecencia de la supuesta responsable [agraviada 2], no justifica que los elementos de la PIE a su cargo no llevaran a cabo su labor con eficiencia, rectitud y guardando el máximo respeto al ciudadano, en este caso de una mujer y de una menor de edad, a la cual trataron como delincuente.

Los hechos violatorios, se conceptualizan como aquellas acciones u omisiones a través de las cuales se vulnera el derecho humano reconocido por el Estado en los diversos ordenamientos vigentes y los cuales ponen en una situación de vulnerabilidad a la o las personas que lo padecen.

Los hechos violatorios de derechos humanos son la consecuencia de actos de autoridad que lesionan los derechos reconocidos de manera expresa tanto en la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las Constituciones locales y demás documentos del ordenamiento jurídico mexicano. La vigilancia de que estos derechos sean plenamente garantizados, ya que están previstos en la misma Carta Magna de nuestro país, corre a cargo de las comisiones públicas defensoras de derechos humanos que, constituyen como un medio de control complementario de los demás medios de

protección jurisdiccionales, a fin de vigilar y cuidar que los derechos constitucionales de cualquier persona en territorio nacional sean respetados.

Por lo anterior, este organismo concluye que se vulneró el derecho humano al trato digno de la señora [agraviada 2] y de la menor de edad [agraviada 1] de parte de los agentes de la PIE involucrados Eduardo Flores Mora, Guadalupe Frías y Miguel Ángel Padilla Nava, como lo reclamó el inconforme.

DERECHO AL TRATO DIGNO

Definición

Derecho a contar con condiciones materiales y trato acordes con las expectativas un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana.

Comentario a la definición

Este derecho implica para la totalidad de los servidores públicos, desterrar la práctica de tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones.

Este derecho guarda una relación muy estrecha con otros derechos, tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y de una forma más extensa con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales.

Bien jurídico protegido

Las condiciones mínimas de bienestar.

Sujetos titulares

Todo ser humano.

Estructura jurídica del derecho

Implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores público, de omitir las conductas que vulneren las

condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, ejerzan de acuerdo con la obligación que por ley han adquirido, las conductas que creen las condiciones tendentes a convertir en hechos concretos el mínimo de bienestar que nuestra legislación establece.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

En cuanto al acto

La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.

El no ejercer las conductas que, dentro de la esfera de competencias de cada servidor público, contribuyan a alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

En cuanto al sujeto

Todo servidor público dentro de su respectiva esfera de competencias.

En cuanto al resultado

Que, como producto del ejercicio de la realización de la conducta del servidor público, se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

Fundamentación constitucional

Los artículos 1º y 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en [...]

Además:

[...]

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuando por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

[...]

A su vez, con base en las argumentaciones sobre la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos² “Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre³

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴:

² Adoptada por la Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 217 A (III). Fecha de adopción: 10 de diciembre de 1948

³ Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, Bogotá, Colombia Fecha de adopción: 2 de mayo de 1948

⁴ Conocido como: “Pacto de San José”. Depositario: OEA. Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981, adhesión. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 18 de julio de 1978, general; 24 de marzo de 1981, México. Publicación del decreto de promulgación en el *Diario Oficial* de la Federación: jueves 7 de mayo de 1981. Última modificación *Diario Oficial*: 17 de enero de 2002, aprobadas por el Senado el 10 de diciembre de 2001.

Artículo 1.

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 11.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

[...]

Porque tiene intrínseca relación con el punto 8. Las condiciones mínimas de bienestar para el ser humano.

Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer⁵:
“Artículo 1. La discriminación contra la mujer, por cuanto niega o limita su igualdad de derechos con el hombre, es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana”.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación afirma en las siguientes tesis:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA MIENTRAS SE DECIDE SOBRE LA DEFINITIVA TRATÁNDOSE DE MENORES, SUPLIÉNDOSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

Si en un juicio de amparo el ascendiente de un menor reclama la falta de legalidad de la determinación que declara ejecutoriado el fallo de primera instancia, y solicita la suspensión para evitar que éste sea entregado a su madre, debe concederse tal medida provisionalmente, mientras se decide sobre la definitiva, ya que al encontrarse *sub júdice* la legalidad o no de los actos reclamados, carece de definitividad tal

Decreto por el que se aprueba el Retiro Parcial de las Declaraciones Interpretativas y de la Reserva, que el Gobierno de México formuló al párrafo 3 del artículo 12 y al párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁵ Depositario: ONU. Lugar de adopción: Nueva York, E. U. A. Fecha de adopción: 18 de diciembre de 1979. Vinculación de México: 23 de marzo de 1981, ratificación. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981, general; 3 de septiembre de 1981, México. Publicación del decreto de promulgación en el *Diario Oficial* de la Federación: 12 de mayo de 1981. Fe de erratas: 18 de junio de 1981. Última modificación *Diario Oficial*: 2 de enero de 1997.

resolución. Así, con independencia de ser cierto que existe un interés de orden público en que se cumplan las sentencias ejecutoriadas, también resulta verídico que mientras no se decida en definitiva sobre la legalidad del aludido acuerdo, es conveniente que se conceda la medida cautelar solicitada atendiéndose fundamentalmente a la minoría de edad del hijo, cuya custodia discuten sus padres, para que entre tanto no se le afecte ni sufra daños de difícil reparación en su persona e integridad, porque la sociedad y el Estado están interesados en que tratándose de los menores de edad se les proteja y que se evite que pudieren sufrir algún maltrato físico o emocional en su entorno personal y social. Ello, porque en términos de lo dispuesto por el artículo 76 bis, en su fracción V, de la Ley de Amparo, las autoridades que conozcan del juicio de garantías tienen el deber de suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios respectivos, siempre que esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de un menor de edad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.C.78 K

Queja 25/2002. Francisco García Lugo. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XVII, Enero de 2003. Pág. 1870. Tesis Aislada.

Es cierto que la Policía Investigadora tiene facultades para practicar las diligencias de averiguación previa, pero también lo es que dicha averiguación debe practicarla dentro de los términos legales y conforme a derecho, ya que un trato de esa naturaleza es propio del servidor público que presta un buen servicio jurisdiccional, lo que constituye uno de los pilares de la estabilidad del régimen político mexicano.

Asimismo, en lo que respecta a la restricción de las libertades de las personas, la Suprema Corte afirma que procede conceder la suspensión, de acuerdo con el artículo 136 de la Ley de Amparo, para que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, y a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para la continuación del procedimiento penal que se le instruye. La Primera Sala de la Suprema Corte, en varias ejecutorias, no ha aceptado el criterio que informaba la jurisprudencia de la Suprema Corte sobre el particular, en el cual se fundaba la improcedencia de la suspensión. Además, el artículo 136 citado prevé todos los casos en que el acto reclamado afecta la libertad personal, lo que indica que no solamente protege en forma provisional la suspensión de esa libertad,

sino que también ampara a la persona física en su integridad personal, para que no sufra ningún daño o maltrato por parte de las autoridades responsables. Por este motivo, el Estado debe proteger a las personas que se encuentran sujetas a algún tipo de investigación por todos los medios legales a su alcance, y esa protección debe ser tal que si la ley lo permite, se dicten todas las medidas de seguridad que sean adecuadas para evitar cualquier vejación contra sus derechos humanos.

Respecto al trato indigno que los elementos de la PIE ejercieron contra [agraviada 2], la menor de edad [agraviada 1] y familiares del inconforme [quejoso], de lo actuado se desprende que los policías investigadores vulneraron su derecho humano a recibir un trato digno, en virtud de que el 20 de enero de 2009, [agraviada 2] caminaba cerca de su domicilio por las calles Asamblea y [...], en la colonia Francisco Silva Romero, en Tlaquepaque, cuando fue interceptada por ellos y la subieron al auto en que viajaban. Según el dicho de [agraviada 2] y el de los testigos que personal de este organismo entrevistó, se acredita que los policías carecían de una orden expedida por la autoridad judicial competente y por escrito, que fundara el motivo de su intervención, ya que ésta les fue ordenada mediante acuerdo del 20 de enero de 2009 suscrito por la titular de la agencia del Ministerio Público también implicada, adscrita a la agencia 2 de la Coordinación de Atención a Delitos Cometidos en Agravio de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la PGJE, con motivo de la denuncia que hizo Francisca [...] el 14 de agosto de 2008. La denunciante señala a [agraviada 2] como la persona que se trajo a su hija sin su permiso de Estados Unidos, cuando fue el propio padre quien lo hizo, tal como él lo menciona en la queja y al momento de interponer su juicio de garantías. Incluso cuando de común acuerdo los padres de la menor, Francisca y [quejoso], se presentaron ante la Corte Superior del Estado de California en el vecino país, y comentaron que se sometieron a su jurisdicción para resolver la situación legal de la custodia de la menor. De igual forma, se considera la solicitud de custodia de Francisca [...], interpuesta en California, en la cual se refiere:

Respondent and I lived together and we have a three year old daughter, Alonda Vela, whose date of birth is 12/27/04. While I was pregnant with our child he hit me on the head and threw me against the wall. After the birth of our daughter respondent, Martin Vela started to drink excessively. We were constantly arguing and instead of the relationship getting any better it became worse so on 10/07. I decided to pack my bags and move out with our daughter. We made a verbal agreement about her custody and visits with her father. We agreed our daughter would reside with me and Martin would pick her up every weekend from Saturday after noon and bring her back on Sunday night...

Concretamente, en el texto se refiere que el inconforme y Francisca [...] estuvieron viviendo juntos por espacio de tres años y tuvieron una niña, pero cuando Francisca estaba embarazada él le pegó en la cabeza y la aventó al suelo. Después que su hija nació, [quejoso] empezó a beber en exceso y constantemente tenían discusiones que ocasionaron que su relación de pareja se quebrantara, hasta que ella decidió cambiarse de lugar junto con su hija. De forma verbal llegaron a un acuerdo relativo a la custodia de la menor, en donde el padre tenía el derecho de acudir el sábado por la tarde a recogerla y la regresaba hasta el domingo en la noche. Asimismo con el contenido del folio 07CEFL 07349, suscrito por el quejoso y la madre de la menor [agraviada 1], ante Glenda Allens Hill, jueza de la Corte Superior del Estado de California, ante la que se sometieron para obtener la custodia de la niña y orden de su visitas, tramitada a petición de madre y a la que le concedieron su custodia y cuidados, salvo los días de visita otorgados al padre (punto 15 de antecedentes y hechos).

Al margen de la situación legal que el quejoso [...] estuviera afrontando en aquel país y que finalmente involucró a autoridades de México y Estados Unidos, los policías investigadores no pueden eludir la responsabilidad administrativa, ya que poseen los conocimientos técnicos y la capacidad física suficientes para hacer uso de la fuerza pública, pero solamente ante causas debidamente justificadas en el cumplimiento de las investigaciones que realizan dentro del trámite de las averiguaciones previas, no en el caso de [agraviada 2] y de la menor de edad [agraviada 1], ya que no existen elementos de prueba que corroboren que éstas pusieran en riesgo su vida. Se trataba de dos personas vulnerables que resultaron agraviadas con dicha situación. Por lo tanto, en atención a la naturaleza de los hechos de que se duele el inconforme y por los argumentos antes especificados, esta Comisión advierte que los agentes investigadores vulneraron los derechos humanos [agraviada 2] y la menor hija del quejoso, [agraviada 1], con base en la “investigación” de la denuncia de Francisca [...] (inciso a, n del punto 1 de evidencias).

Los policías fueron arbitrarios y ejercieron violencia contra [agraviada 2] cuando la empujaron al interior del auto junto con la menor [agraviada 1], tal como lo refirieron los testigos entrevistados por este organismo (puntos 5, 6, 7 y 8 de evidencias), y la misma [agraviada 2], con lo que se corrobora lo reclamado por el quejoso (punto 1 de antecedentes y hechos).

Otro de los reclamos manifestado por [quejoso] es el hecho de que la licenciada Ana María García Morales, agente del Ministerio Público 2 de la Coordinación de Atención a Delitos Cometidos en contra de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la PGJE, el 20 de enero de 2009, entregó a su hija menor de edad [agraviada 1] a Teresa [...], hermana de la mamá de la niña, sin existir orden judicial que la acreditara como persona apta para tener su custodia. Su actuación resulta aún más deplorable porque [quejoso] sí comprobó fehacientemente que la niña era su hija y que se encontraba bajo su cuidado y el de su esposa [agraviada 2]. Al respecto, esta Comisión, al admitir la queja el 6 de mayo de 2009, la requirió para que rindiera un informe, requerimiento que se le hizo de nuevo el 19 de junio de ese mismo año, pero no respondió.

No fue sino hasta el 30 de junio de 2009 cuando se recibió en esta institución el oficio 860/2009, suscrito por la licenciada Concepción Álvarez Rodríguez, quien entonces sustituía a la titular de la agencia (punto 4 de antecedentes y hechos), donde manifestó que dentro de la integración de la averiguación previa 2303/2008, el 26 de abril de 2009 se recibió el oficio 8822/2009, fechado el 30 de marzo de ese año y firmado por Ramón Sotelo Rincón, secretario del Juzgado Tercero de Distrito en materia Penal en el Estado Jalisco. Él les notificó la sentencia definitiva en la que la autoridad de distrito en materia penal resolvió:

Primero. Sobreseer en el presente juicio de amparo, respecto al acto reclamado a la Agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 02 dos menores; Segundo. Se concede a [quejoso] contra los actos reclamados, sentencia que básicamente concluye ordenando a esta autoridad ministerial que “deberá dejar insubsistente la resolución de 20 de enero del presente año, en la que se ordena la entrega de la menor [agraviada 1] a Teresa [...], y se resuelva la conducente respecto a la citada menor.

Por lo anterior, la autoridad ministerial ordenó dejar insubsistente el acuerdo mencionado y se reiteró la protección y auxilio de la menor [agraviada 1], quien quedó bajo cuidado y protección de su progenitora Francisca [...] hasta que esa autoridad ministerial no decretara otra medida cautelar que contraviniera esta resolución. Además, citó a Francisca [...] para que acudiera ante ella junto con la menor [agraviada 1] para informarle sobre la medida cautelar decretada con relación a la protección de la segunda. Comunicó que hasta el momento no había comparecido, por lo que se notificó a la Policía Investigadora del Estado para que localizaran a Francisca [...] con el fin de notificarle el contenido del acuerdo citado.

Aunque la licenciada Concepción Álvarez Rodríguez dio a conocer la situación que guardaba en ese momento la averiguación previa [...], la funcionaria implicada de forma directa Ana María García Morales fue omisa en rendir el informe que le requirió los días 6 de mayo y 19 de junio de 2009 (puntos 2 y 3 de antecedentes y hechos).

No fue sino hasta el 8 de septiembre de 2009 mediante oficio 1231/2009, la autoridad ministerial involucrada rindió su informe. Sin embargo, el texto no es nada concreto, ya que en él refiere situaciones ajenas a su actuar dentro de la indagatoria aludida, entre ellas al trámite de las averiguaciones previas 54/2009 y la 92/2009, relacionadas con el actuar de otros agentes del Ministerio Público que nada tenían que ver con el otorgamiento de la custodia de la menor [agraviada 1] a Teresa [...]. Se redujo a mencionar que a base de golpes propinados a Teresa [...] y su abogada [...], se les obligó a declarar para inculparla en la comisión de un delito que ella jamás cometió y que las funcionarias que llevaban el trámite de las inquisitivas, tenían la intención de perjudicarla (puntos 4 y 11 de antecedentes y hechos).

La autoridad ministerial rindió pues un informe incompleto, en el que describe hechos ajenos a los puntos torales de la presente queja sin responder a los hechos a ella reclamados, pues se le pidió que de inmediato tomara las medidas cautelares necesarias para salvaguardar la integridad física, personal y jurídica de la menor [agraviada 1]; que comunicara el estado de salud y situación general de la menor [agraviada 1]; que informara las acciones que se tomaron relacionadas con la situación legal de la niña, proporcionara información sobre el trámite que se le otorgó a la averiguación previa [...]; instruida al parecer por los familiares maternos de la menor, así como de la etapa procesal y que realizaran las diligencias pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos. Sin embargo, al momento de rendir su informe solamente dijo:

... hago de su conocimiento que no me es posible dar cumplimiento a lo por Usted solicitado en virtud de que dicha previa fue turnada a la agencia 1 del turno matutino con la licenciada [...] la cual físicamente tiene dicha previa, por lo cual ella es la indicada para que le remita [...] así mismo hago de su conocimiento que de la previa [...] que se ventila en Visitaduría, surgieron nuevas diligencias maquiladas por la licenciada María Elena Ríos Becerra, ya la suscrita tengo el temor fundado que esta en complicidad con el ahora quejoso y su abogada fabricaron un ilícito que no existe, toda vez que ante la suscrita se presentaron la C. Teresa [...] y su abogada la C. [...], quienes manifestaron que a base de golpes le sacaron su declaración, con la intención de inculpar a la suscrita en la comisión de un ilícito que nunca llevé a cabo, ya que la suscrita entregó a la menor conforme a derecho, ya que la suscrita tomé las medidas precautorias que establece el artículo 93 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, y en virtud de que dentro de la previa [...] no obran dichas

declaraciones de las personas violentadas, me permito remitirle a usted copias debidamente certificadas de sus declaraciones, lo anterior para que se tome en cuenta la dirección que está tomando la previa [...], es decir se están distorsionando los hechos de manera indebida, ya que al parecer la licenciada María Elena Ríos Becerra ha tomado las cosas de manera personal en mi contra, ya que anteriormente consignó otro asunto en contra de la suscrita sin haber elementos, tanto así que el juez negó la petición y no obstante que desde un principio la previa [...] la manejaba la licenciada Alma Delia Díaz, no entiendo porque pasó a manos de la licenciada María Elena Ríos Becerra, quien a toda costa pretende perjudicar a la suscrita. Aclarando que en relación a los hechos en los cuales resultaron violentados las garantías de la C. Teresa [...] y [abogada] existe una nueva previa con el número [...] en donde se investiga el actuar de la licenciada María Elena Ríos Becerra, quien haciendo uso de la violencia física saca confesiones a las personas que declaran...

El texto citado es muestra de su actuar, y esta actuación demuestra a su vez su incumplimiento de los principios rectores que todo servidor público debe observar para el buen desempeño de su encomienda, tales como legalidad, honradez, certeza, independencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo y respeto irrestricto de los derechos humanos. Además, al no responder debidamente, entorpeció la labor e investigación de este organismo, ya que en todas las ocasiones que se le requirió su informe, en ninguna dio cumplimiento a tal petición (puntos 2, 3 y 11 de antecedentes y hechos).

Además, Ana María García Morales vulnera el derecho a la legalidad y seguridad jurídica del inconforme [quejoso] y su hija [agraviada 1], consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, ya que nunca consideró de forma primordial que la niña [agraviada 1] se encontraba en ese tiempo bajo el cuidado de su padre, y de su esposa [agraviada 2]. Más grave aún, violó el principio del interés superior del menor, situación que todavía quedaba por resolver mediante un procedimiento que derivara en la sentencia dictada por la autoridad judicial competente respecto a la custodia definitiva y en su caso, de la patria potestad. En virtud de que este no era el caso, los padres de la menor [quejoso] y Francisca [...] están obligados a acatar la decisión que tome dicha autoridad, por constituir la verdad legal, lo cual implica la imposibilidad de volver a discutir lo decidido. Esta rigidez o inmutabilidad de la sentencia definitiva descansa en los principios de seguridad y certeza jurídicas, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 17, párrafo tercero, de nuestra Constitución federal, los cuales por ser absolutos, no deben ceder tratándose interés superior del menor de edad, aunque también su origen sea constitucional.

Sin embargo, en el caso investigado no hay una sentencia firme dictada por autoridad judicial competente. Así pues, Ana María García Morales, agente del Ministerio Público adscrita a la agencia 2 de la Coordinación de Atención

a Delitos Cometidos contra Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la PGJE, no consideró tal supuesto, con lo cual vulneró el derecho a la legalidad y seguridad jurídica al entregar a la menor a una persona sin tomar en cuenta que no existía una sentencia dictada con antelación. Es preciso comentar que una de las consecuencias de la pérdida de la patria potestad es que el progenitor condenado no tenga derechos respecto de sus hijos; es decir, la privación de todo privilegio relativo a exigir la obediencia y el respeto de los menores; la facultad de llevar su representación legal; la administración de sus bienes y decidir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación, conservación, asistencia, formación y demás relativos a los aspectos no patrimoniales de quien ejerce la patria potestad.

No obstante lo anterior, al margen de las consecuencias apuntadas a favor o en contra de cualquiera de los progenitores, ello no implica indefectiblemente que deba impedirse al menor ejercer el derecho de convivencia con ambos en tanto que, por un lado, ese derecho no es exclusivo de los padres, sino también de los hijos y, por el otro, no todas las causales de pérdida de la patria potestad son de la misma gravedad. En ese orden de ideas es indispensable atender al interés superior del menor, para lo cual deben propiciarse las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos lleva implícita la convivencia con ambos progenitores, independientemente de que ejerzan o no la patria potestad o de si por alguna circunstancia ejerza alguno la custodia provisional.

Ante una situación así, el juez de lo familiar habrá de atender a la gravedad de la causal que originó la pérdida de la patria potestad para determinar si la convivencia implica algún riesgo para la seguridad o desarrollo adecuado del menor, en el entendido de que si determina dicha pérdida, pero no del derecho de convivencia, ello obedecerá a que subsiste el derecho del menor a disfrutar de un desarrollo psicoemocional adecuado, y a que las condiciones particulares así lo permiten, mas no porque el progenitor condenado pueda exigir el derecho de convivencia. Por tanto, la funcionaria implicada hizo a un lado el interés superior de la menor [agraviada 1], y sobre todo fue incapaz de discernir y tomar en cuenta que la persona con quien la menor se encontraba en ese momento era su padre, con quien se desarrollaba de forma plena.

Lo anterior se acredita con la fe ministerial del 20 de enero de 2009, relativa a la constitución física de la niña, donde la propia funcionaria asentó que no presentaba huellas de violencia física externa. Además, el dictamen pericial que realizó personal del IJCF el 29 de enero de 2009 es más que concluyente:

“La niña [agraviada 1], no presenta datos médicos del síndrome del niño maltratado por omisión u acción”. Por tanto, el cuidado de la menor [agraviada 1], proporcionado por su padre y la esposa de éste fue el correcto; de lo contrario, dicho dictamen habría resultado positivo al maltrato, ya fuera por omisión o acción. Aunado a todo esto, dentro de la investigación que realizó la funcionaria no aparece ningún testimonio con el cual pueda acreditarse algún tipo de irregularidad en el cuidado de la niña, y que ese hecho fuera la razón de peso para otorgarle la custodia provisional de la menor a Teresa [...]. Lo peor del caso es que la autoridad ministerial omitió considerar que el padre [quejoso] acudió momentos más tarde para solicitar la guarda y custodia de la niña, y además, que su derecho como padre debía prevalecer en su momento sobre el de Teresa [...], quien solo era la tía, para conservar la guarda y custodia (incisos f, h, j, k del punto 1 de evidencias). No pasa inadvertida la copia de la fotografía de la menor de edad, en la que [agraviada 1] aparece sonriente y con una buena constitución física (punto 9 de evidencias).

En cuanto al actuar de los agentes de la Policía Investigadora del Estado Eduardo Flores Mora, Guadalupe Frías y Miguel Ángel Padilla Nava, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con los artículos 24, 25, 26, 27 y 28 del Código Civil para el Estado de Jalisco, llevan a determinar las medidas precautorias que la autoridad tiene que considerar al tener un trato adecuado con las personas que tratan con motivo de su encargo, ante quienes debe mostrar una actitud positiva, honorable, de confianza y respeto. Toda actitud que derive en un desempeño contrario a lo anterior es violatoria de los principios que como servidor público debe respetar, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Los policías investigadores involucrados en esta queja efectuaron actos de molestia injustificados en contra de [agraviada 2] y de la niña [agraviada 1]. Son actos de molestia los que impliquen una afectación momentánea o que se prolongue por un periodo corto, y tendrá carácter de privativa cuando implique una afectación prolongada e incluso definitiva.

Este organismo concluye que también se vulneró el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica de [quejoso], [agraviada 2] y la menor de edad [agraviada 1] por parte de los agentes de la PIE que resultaron involucrados Eduardo Flores Mora, Guadalupe Frías y Miguel Ángel Padilla Nava, en especial la licenciada Ana María García Morales, agente del Ministerio Público 2 de la Coordinación de Atención a Delitos Cometidos en contra de

Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la PGJE, reclamados por el inconforme, sostenidos con anterioridad y el cual tiene el siguiente sustento:

DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Este derecho relacionado con los actos de la administración pública se define y describe de la siguiente forma:

Definición

Derecho a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Comentario a la definición

Debe destacarse que el derecho a la legalidad entendido como derecho humano es diferente del derecho a la legalidad en general.

Las notas características del primero son:

- 1) Los ámbitos en que puede producirse esto es la administración pública, la administración de justicia y la procuración de justicia, y
- 2) El hecho de que la inobservancia de la ley efectivamente traiga aparejado como consecuencia un perjuicio para el titular del derecho.

De la misma manera que el derecho a la igualdad, el derecho a la legalidad subsume derechos que a su vez pueden estar integrados por otros. Los principales son:

- 1) Los derechos relativos a la administración y procuración de justicia;
- 2) El derecho a un adecuado funcionamiento de la administración pública;
- 3) Los derechos de los procesados, y
- 4) Los derechos de los reclusos internos.

Bien jurídico protegido

La observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por ésta la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concedidos por el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho.

Sujetos titulares

Cualquier persona.

Estructura jurídica del derecho

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida supone el cumplimiento de conductas obligatorias para la autoridad, ya sean éstas de acción u omisión, así como la prohibición de no llevarlas a cabo.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

Una aplicación incorrecta de la ley, o la no aplicación de ésta a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra consignado en los siguientes artículos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Artículo 17...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

[...]

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

... Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:⁶

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación

⁶ Conocido como: “Pacto de San José”. Depositario: OEA. Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981, adhesión. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 18 de julio de 1978, general; 24 de marzo de 1981, México. Publicación del decreto de promulgación en el *Diario Oficial* de la Federación: jueves 7 de mayo de 1981. Última modificación *Diario Oficial*: 17 de enero de 2002, aprobadas por el Senado el 10 de diciembre de 2001. Decreto por el que se aprueba el Retiro Parcial de las Declaraciones Interpretativas y de la Reserva, que el Gobierno de México formuló al párrafo 3 del artículo 12 y al párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal.

b) Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada.

c) Concesión al inculcado de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.

d) Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor.

e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no, según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.

f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Al respecto, la Constitución Política del Estado de Jalisco establece:

Artículo 4º. Toda persona, por el solo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento.

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos

Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

I. El juicio político;

II. El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;

III. El procedimiento administrativo; y

IV. El procedimiento ordinario.

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 93. La ley que establezca las bases generales de la administración municipal, precisará el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los municipios.

[...]

Artículo 99. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho lo constituye el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o

motivación legal y la prestación indebida de servicio, siendo aplicable en estos casos lo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que en su artículo 61 establece lo siguiente:

Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Llevar a cabo con responsabilidad, diligencia y prontitud, la investigación, atención, cuidado y protección de personas que se encuentren en una situación de peligro real e inminente de sufrir daño físico o psicológico, en su entorno social o familiar, así como denunciar de inmediato los hechos a la autoridad competente;

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

XXXII. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Al respecto, los tribunales federales, respecto al presente caso han emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD.

El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción

al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A. J/52

Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Revisión fiscal 1947/2004. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública. 11 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión fiscal 210/2009. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 5 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: María Alejandra Hernández Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Amparo directo 282/2009. José Armando González Gama. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión fiscal 502/2009. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica de la resolución emitida por el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Policía Federal Preventiva. 2 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Víctor Manuel Máttar Oliva.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época. Tomo XXXI, Febrero 2010. Pág. 2742. Tesis de Jurisprudencia.

Con base en lo anterior, se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Es evidente que los servidores públicos Eduardo Flores Mora, Guadalupe Frias Hernández y Miguel Ángel Padilla Nava, policías investigadores del estado, actuaron de manera ilegal y abusiva, y al contravenir disposiciones de orden público transgredieron los citados ordenamientos jurídicos. En primer lugar, porque al momento de realizar la investigación que el agente del Ministerio Público les ordenó mediante oficio 2303/2008 del 14 de agosto de 2008 relativa a la investigación, localización y presentación de [agraviada 2] y de la menor [agraviada 1], lo hicieron sin tomar en cuenta que trataban con una mujer y, sobre todo con una menor de edad que la acompañaba. Por tanto, resulta clara la violación de los derechos humanos de ambas, pues el 20 de enero de 2009, al rendir su informe de investigación al titular de la agencia del Ministerio Público, refieren que [agraviada 2] accedió a acompañarlos a la agencia y las dos quedaron en su interior (punto 1, incisos b, c, d, e y m, de evidencias).

Sin embargo, los testigos que personal de este organismo logró entrevistar en el lugar de los hechos, manifestaron que tanto [agraviada 2] como la menor de edad fueron interceptadas de forma arbitraria, y que incluso [agraviada 2] fue empujada adentro del vehículo en que viajaban los funcionarios implicados. Para ello, al introducir primero a la menor, obligaron a que la señora [agraviada 2], por temor a que la niña sufriera algún daño, también entró inmediatamente en el auto del que minutos más tarde las cambiaron a otro vehículo (puntos 5, 6, 7 y 8 de evidencias).

En cuanto al actuar de Ana María García Morales, en su calidad de agente del Ministerio Público, en las actuaciones glosadas a la averiguación previa [...], se sustenta que antes de ordenar la custodia provisional de la menor a una persona que solo dijo llamarse Teresa [...], jamás pensó en analizar las implicaciones jurídicas del caso ni la situación legal de la menor, y la entregó de forma irresponsable a quien solo se identificó con su credencial para votar, sin exigirle otros documentos que acreditaran su entroncamiento familiar con [agraviada 1]. Arriesgó la integridad física y emocional de la menor al ponerla gratuitamente en manos de una persona desconocida para ella. Jamás le preocupó el interés superior de la menor al exponerla y privarla de su desarrollo psicoemocional adecuado. Esto se aprecia en las evidencias glosadas a la queja, las cuales confirman que [agraviada 1] se encontraba en condiciones particulares de desarrollo pleno en compañía de su progenitor. Por tanto, se acredita que la funcionaria involucrada hizo a un lado el interés superior de ésta y de su padre [quejoso], quien también se afectó con su ausencia (incisos f, h, j y k del punto 1 de evidencias).

En el caso estudiado también se acredita la comisión del delito de abuso de autoridad, previsto en los artículos 146, fracciones II y IV, del Código Penal del Estado de Jalisco:

... Artículo. 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes:

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare; [...]

[...]

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, prevé:

Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

PRESTACIÓN INDEBIDA DE SERVICIO

Dentro de la violación del derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, se encuentra la prestación indebida del servicio público que consiste en:

1. Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público.
2. Por parte de un servidor público.
3. Que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Al respecto, la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos establece:

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Con relación a los hechos investigados, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado prevé:

Artículo 1º. Esta ley tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado en materia de:

- I. Los sujetos de responsabilidad en el servicio público;
- II. Las obligaciones de los servidores públicos;
- III. Las responsabilidades y sanciones administrativas de los servidores públicos
- IV. ...
- V. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar sanciones a los servidores públicos que resulten sujetos de responsabilidad;
- VI. Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia de juicio penal en contra de los servidores públicos que gozan de inmunidad; y

Artículo 2°. Para los efectos de esta ley, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en la Constitución Política del Estado de Jalisco; a los miembros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los integrantes del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 4°. Cuando los actos y omisiones materia de las acusaciones queden comprendidos en más de uno de los casos de responsabilidad política, penal, administrativa o civil previstos en la Constitución del Estado, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma e independiente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades competentes a que alude el artículo anterior, turnar las denuncias a quien debe conocer de ellas.

No podrán imponerse dos veces, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

[...]

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Llevar a cabo con responsabilidad, diligencia y prontitud, la investigación, atención, cuidado y protección de personas que se encuentren en una situación de peligro real e inminente de sufrir daño físico o psicológico, en su entorno social o familiar, así como denunciar de inmediato los hechos a la autoridad competente;

[...]

IV. Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos;

[...]

XXI. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones del presente artículo y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o autoridad administrativa interna, los actos y comisiones que en ejercicio de sus funciones llegue a advertir respecto de cualquier servidor público, que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley.

Cuando el planteamiento que por escrito formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado al órgano de control competente, el superior procederá a hacerlo sin demora bajo su estricta responsabilidad y debe hacer del conocimiento del trámite al subalterno interesado;

[...]

XXXII. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

Cualquier persona, mediante la presentación de elementos de prueba, podrá denunciar actos y omisiones que impliquen responsabilidad de los servidores públicos. No se dará trámite alguno a denuncias o quejas anónimas.

En las dependencias y organismos de la administración pública estatal, así como en los ayuntamientos, se establecerán unidades específicas a las que el público en general tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, con las que se podrán iniciar, en su caso, los procedimientos disciplinarios correspondientes.

En el ámbito de sus atribuciones, las autoridades señaladas en el artículo 3° de esta ley estarán facultadas para establecer las normas y procedimientos para los efectos de que las instancias públicas sean atendidas y resueltas de manera pronta y expedita; quedando obligadas a turnar a la autoridad correspondiente aquellas que no sean de su competencia, orientando al particular la instancia y el seguimiento que corresponda.

Párrafo Derogado.

Artículo 62-Bis. De igual forma, incurrirán en responsabilidad administrativa los servidores públicos que causen un silencio administrativo en contravención a las disposiciones legales o reglamentarias aplicables al caso.

[...]

Artículo 64. Las sanciones por faltas administrativas consistirán en:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación por escrito;

III. Suspensión en el empleo, cargo o comisión, hasta por ocho días;

IV. Destitución;

V. Destitución con inhabilitación hasta por seis años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; y

VI. Sanción pecuniaria.

El apercibimiento y la amonestación podrán hacerse en forma pública o privada, según lo considere prudente el superior jerárquico.

La suspensión del empleo, cargo o comisión no podrá ser menor de tres días, ni mayor de ocho.

La inhabilitación temporal para ejercer empleo, cargo o comisión dentro del servicio público no podrá ser inferior de tres meses, ni mayor de seis años.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de uno a tres años si el monto de aquellos no excede de cien veces el salario mínimo vigente en la zona económica correspondiente, y de tres a seis años si excede de dicho límite.

Para la aplicación de sanciones pecuniarias por los daños y perjuicios causados por incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 61 de este ordenamiento, se podrán aplicar hasta dos tantos del daño causado, atendiendo a la determinación líquida que se efectúe, sin que en ningún caso se deje de cubrir el

menoscabo sufrido por el erario estatal o municipal. Estas sanciones constituyen créditos fiscales y se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Las sanciones pecuniarias deberán cubrirse una vez determinada la cantidad líquida en su equivalencia en salarios mínimos vigentes al día de su pago. Se otorgará un plazo máximo de tres años para que el servidor público pague la sanción pecuniaria que se le imponga, pero en ningún caso, los pagos que se convengan dejarán al servidor público con una percepción inferior al salario mínimo vigente en la zona económica donde labore.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de esta ley por un plazo mayor de tres años, pueda volver a desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia, secretaría, departamento o entidad paraestatal o municipal mayoritaria a la que pretende ingresar, dé aviso en forma razonada y justificada de tal circunstancia para que se autorice su ingreso.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, quedando sin efecto el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

Artículo 65. Las facultades para exigir la responsabilidad administrativa prescribirán en seis meses si el daño causado no excede de cincuenta veces el salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara o si la responsabilidad fuese leve y no estimable en dinero. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado si fuere de carácter continuo. En los demás casos, prescribirán en tres años con tres meses.

Los términos de prescripción se interrumpirán cuando se practiquen investigaciones administrativas para comprobar la infracción y de ello queden constancias fehacientes.

De igual manera, el actuar de la licenciada Ana María García Morales, agente del Ministerio Público adscrita a la agencia 2 de la Coordinación de Atención a Delitos Cometidos contra Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la PGJE, y los servidores públicos Eduardo Flores Mora, Guadalupe Frias Hernández y Miguel Ángel Padilla Nava, policías investigadores del estado, contraría lo establecido en la Ley Orgánica de la PGJE, dispuesto en los artículos 2º, 3º y 44, que prevén:

Artículo 2. El Ministerio Público en el Estado, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Estado, al cual le corresponde las siguientes atribuciones, que podrá delegar o ejercer por sí mismo, de conformidad con lo que establezca el presente ordenamiento y su reglamento:

I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Estado y los federales autorizados por las leyes de conformidad con el artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;

[...]

VII. Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia;

[...]

X. Las demás que señalen otras disposiciones legales.

Artículo 3. Las atribuciones que tiene el Ministerio Público respecto de la averiguación previa, comprenden:

I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II. Investigar los delitos del orden común;

III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

IV. Ordenar la detención y, en su caso, la retención de los probables responsables de la comisión de delitos en los términos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

VI. Restituir provisoriamente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecte derechos de terceros y esté acreditado el cuerpo del delito que se trate y, en caso de considerarse necesario, ordenar que el bien se mantenga a su disposición, exigiendo el otorgamiento de garantías que, de ejercitarse la acción penal, se pondrán a disposición del órgano jurisdiccional;

[...]

XIII. Las demás que establezcan las normas aplicables.

Artículo 44. En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa y debida procuración de justicia.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación afirma:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO ESTABLECE LIMITATIVAMENTE LAS CONDUCTAS QUE PUEDEN CALIFICARSE COMO GRAVES POR LA AUTORIDAD SANCIONADORA.

El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones y las sanciones aplicables, así como los procedimientos y las autoridades facultadas para aplicarlas, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. Asimismo, de la exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que parte de su objeto fue reducir la discrecionalidad de las autoridades en la imposición de las sanciones administrativas, evitando conductas arbitrarias contrarias a los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, e impidiendo actos a través de los cuales pretenda eludirse la imposición de una sanción a los servidores públicos infractores de dicho ordenamiento. Por lo anterior, el legislador dispuso en el antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la ley citada, que en todo caso el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la propia ley se considerará como grave para efectos de la sanción correspondiente, lo cual constituye una limitación para la autoridad sancionadora, pues al ubicar la conducta irregular de un servidor público en las referidas fracciones, deberá indefectiblemente calificarla como grave. Lo anterior no significa que tales infracciones sean las únicas que pueden catalogarse como graves por la autoridad sancionadora, pues el indicado artículo 13 no acota sus facultades para clasificar así a las infracciones no señaladas en su antepenúltimo párrafo, por lo que en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones previstas en las fracciones I a VII, IX, XV, XVII, XVIII, XX, XXI y XXIV del artículo 8 de la ley de la materia resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de dichas obligaciones.

2a./J. 139/2009

Contradicción de tesis 240/2009. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal

Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 2 de septiembre de 2009. Mayoría de tres votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro [quejoso]ez.

Tesis de jurisprudencia 139/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil nueve.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época. Tomo XXX, Septiembre de 2009. Pág. 678. Tesis de Jurisprudencia.

En cuanto a la prestación del servicio público, el Estado tiene el deber de proporcionar a la población los servicios públicos que sean prioritarios para la satisfacción de las necesidades básicas del colectivo, la salud, el transporte, la enseñanza, la seguridad pública, la procuración y administración de justicia, el agua, la electricidad, la gestoría en la realización de trámites diversos, la creación y aplicación de programas y políticas públicas, la creación de infraestructura, necesaria para garantizar los satisfactores básicos, entre muchos otros, forman parte de los servicios públicos que debe otorgar el Estado.

De acuerdo con Jorge Fernández Ruiz, se entiende por servicio público aquella actividad técnica destinada a satisfacer una necesidad de carácter general, cuyo cumplimiento, uniforme y continuo, deba ser permanentemente asegurado, reglado y controlado por los gobernantes con sujeción a un régimen jurídico exorbitante del derecho privado, ya sea por medio de la administración pública o bien mediante particulares facultados para ello por la autoridad competente en beneficio indiscriminado de toda persona. Este tipo de servicios debe ser proporcionado de manera constante e ininterrumpida, además de guardar ciertas características de generalidad y uniformidad. De no cubrirse tales supuestos, se violenta el derecho de la comunidad a recibir dichos beneficios.

El bien común, que es uno de los fines del Estado, debe garantizarse a través de la adecuada prestación de los servicios públicos. La dignidad humana va de la mano con la calidad y constancia de los servicios públicos que las personas reciben para hacer frente a sus necesidades básicas de parte del Estado. El hecho violatorio que en el presente apartado se analiza constituye, precisamente, todo acto u omisión que tienda a evitar la prestación debida del servicio público, el cual se materializa a través de las siguientes características:

1. Cualquier acto u omisión, que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público;
2. Por parte de autoridad o servidor público;
3. Que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

La gestión eficiente de los servicios públicos es una función que debe garantizar el Estado a través de la contratación de personal calificado, con vocación, con conocimientos y disposición para prestar tal servicio; de no ser así se podrá encuadrar fácilmente en el supuesto contemplado en el numeral 1 que acaba de ser planteado.

La exigencia de cubrir la calidad de autoridad o servidor público, para efectos de conocimiento de una institución pública de defensa de los derechos humanos, resulta necesaria e importante para así poder actuar conforme a su competencia.

En cuanto al punto establecido en el numeral tercero que antecede, debemos recordar el principio de legalidad, al cual se encuentra ineludiblemente sujeta toda autoridad.

Ésta solo debe hacer aquello que expresamente le esté facultado por la norma jurídica, así como en la forma que le esté encomendada. Por tal razón, el alejarse del mandamiento legal omitiendo cuando se le exige hacer o cuando ejercita acciones parciales, o en los plazos no debidos, o en las circunstancias no descritas en la norma, o exigiendo contraprestaciones cuando no debe, o realizando cuando debe abstenerse, genera el ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión.

Por lo anterior este organismo concluye que el actuar de la licenciada Ana María García Morales, agente del Ministerio Público adscrita a la agencia 2 de la Coordinación de Atención a Delitos Cometidos contra Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la PGJE; y Eduardo Flores Mora, Guadalupe Frías y Miguel Ángel Padilla Nava, agentes de la Policía Investigadora del Estado, transgredieron el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica del quejoso y su hija [agraviada 1] por la indebida prestación del servicio público, ya que los primeros no otorgaron un trato digno al conducir a [agraviada 2] y a [agraviada 1] ante la autoridad ministerial, la cual entregó la custodia provisional a Teresa [...], por encima

del derecho primigenio de su progenitor y sin realizar una investigación previa que le permitiera asegurar que era persona apta para su cuidado y protección, y que no pusiera en riesgo su integridad física y psicológica (punto 1 de evidencias).

Con relación a los hechos investigados, la Suprema Corte de Justicia de la Nación afirma:

PRESCRIPCION CONTRA MENORES.

Si los menores quedaron bajo la representación legal de su padre, es evidente que no podía suspenderse los plazos de prescripción contra ellos, pues tal suspensión sólo se produce tratándose de incapacidades que no estén bajo patria potestad o tutela, entre tanto se hace el nombramiento de tutor.

3a.

Amparo civil directo 4183/35. Coello viuda de Ramírez Carmen. 27 de enero de 1947. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Hilario Medina no intervino en este asunto por las razones que constan en el acta del día. Ponente: Vicente Santos Guajardo.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época. Tomo XCI. Pág. 784. Tesis aislada.

PATRIA POTESTAD, ES IRRENUNCIABLE (ESTADO CIVIL Y DERECHO DE FAMILIA, CONVENIOS EN MATERIA DE. LEGISLACION DE NUEVO LEON).

La patria potestad es irrenunciable, de acuerdo con el artículo 448 del Código Civil del Estado de Nuevo León. Además, en todas las cuestiones relacionadas con el estado civil y el derecho de familia, sólo son válidas las convenciones expresamente autorizadas por la ley, de manera que las que no se amparan en las normas jurídicas conducentes, adolecen de nulidad. Esto significa que en tales casos, no existe ni funciona el principio de la autonomía de la voluntad, que opera en el derecho patrimonial.

3a.

Amparo civil en revisión 2952/49. Garza de Peña Guadalupe Hermonia. 21 de abril de 1950. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Roque Estrada no intervino en este asunto por las razones que constan en el acta del día. Ponente: Vicente Santos Guajardo.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época. Tomo CIV. Pág. 753. Tesis aislada.

El reclamo de [quejoso] consiste en que la licenciada Ana María García Morales, agente del Ministerio Público 2 de la Coordinación de Atención a Delitos Cometidos en contra de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la PGJE, el 20 de enero de 2009, entregó a su hija [agraviada 1] a Teresa [...], al parecer hermana de la mamá de la niña, sin que existiera orden judicial escrita, cuando la menor de edad se encontraba bajo su cuidado y el de su esposa [agraviada 2].

Al respecto, esta Comisión cuenta con pruebas suficientes para confirmar la violación de los derechos de los niños en agravio de la menor de edad [agraviada 1], pues resultó afectada cuando el 20 de enero de 2009 la licenciada Ana María García Morales acordó entregar a la niña a Teresa [...] de manera provisional y como medida cautelar, en virtud de que la menor de edad fue “entregada” a esa fiscalía. Dado que al parecer Teresa [...] era familiar de la niña y había solicitado su entrega para cuidado y protección, la autoridad ministerial le otorgó quince días para que la menor de edad fuera entregada a su progenitora o progenitor, una vez que se resolviera su situación jurídica (inciso h del punto 1 de evidencias), pero este argumento resulta contradictorio, ya que el 20 de enero de 2009 por la mañana, la niña [agraviada 1] se encontraba bajo el cuidado y protección precisamente de su progenitor, situación que se vio truncada por la intervención inoportuna de las autoridades involucradas, sin existir motivo suficiente para ello, mucho menos una investigación que arrojara como resultado la imperiosa necesidad de sustraerla del cuidado de su padre, solamente la denuncia que Francisca [...] presentó el 3 de julio de 2008 en la ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco, o sea, 6 meses después de que [quejoso] llegó con la niña proveniente del estado de California. Las manifestaciones de Francisca [...] resultan contradictorias e insuficientes, porque primero menciona que [agraviada 2], esposa del quejoso, fue quien sustrajo del vecino país a su hija, cuando en realidad quien la internó en México fue su padre, por los motivos que expuso el 20 de enero de 2009 al acudir ante la autoridad ministerial (inciso j del punto 1 de evidencias), y después, el 23 de enero de 2009 la denunciante presenta un escrito dirigido a la agente del Ministerio Público, en el cual refiere que el 27 de diciembre de 2007 acudieron [quejoso] y ella a presentar un reporte policial de la desaparición de la niña.

En ese escrito indica que fue [quejoso] quien le entregó la menor a una mujer para que se la trajera a México (inciso n del punto 1 de evidencias), señalamientos totalmente contradictorios e inverosímiles que permiten creer que la titular de la agencia omitió previamente realizar una exhaustiva

investigación antes de proceder y determinar primero sustraer a la menor de edad del cuidado de su padre y de la esposa de éste, [agraviada 2]. Agrega que los agentes investigadores a su cargo trataron de forma indebida e indigna a ambas, tal como se acredita con los testimonios que personal de esta Comisión recabó (puntos 5, 6, 7 y 8 de evidencias); no obstante, ella misma al entregar a la niña [agraviada 1] a Teresa [...] refiere en su acuerdo: “otorgándose el tiempo de quince días para que la menor sea entregada a su progenitora o progenitor una vez que se resuelva la situación jurídica de la misma”. Con la decisión de la agente del Ministerio Público Ana María García Morales se acredita la violación del derecho de los niños, en virtud de que la menor de edad se encontraba bajo el cuidado de su progenitor [quejoso], y no con otra persona desconocida ni con un familiar directo; en consecuencia, los reclamos alegados resultan fundados, y acreditada la vulneración de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que la decisión de la autoridad no se encuentra debidamente fundada ni motivada, en virtud de que solamente refiere que se entrega a la menor de edad a Teresa [...] para su cuidado y protección, sin que exista motivo legal alguno para acreditar que la niña [agraviada 1] estaba en constante peligro al vivir con su padre.

De las constancias remitidas por la autoridad señalada como responsable se advierte que el 20 de enero de 2009, en la averiguación previa 2303/2008 se ordenó entregar a [agraviada 1] a Teresa [...] al no estar presentes los progenitores, que era tía materna de la menor y que solicitó la custodia. Además se consideró la denuncia presentada por Francisca [...] en contra de [agraviada 2], por haberle quitado a la referida menor; resolución que se condicionó a fin de que en el término de quince días dicha niña fuera entregada a su progenitor o progenitora (punto 1 de evidencias).

Aunado a ello, la agente señalada como responsable sostuvo su determinación con el argumento de que debía salvaguardar la integridad física y psíquica de la menor de edad, en tanto se resolviera su situación jurídica, y que, tratándose de delitos cometidos contra menores de edad, debía perseguir el delito y dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas o posibles víctimas.

Una vez establecido lo anterior, es pertinente dejar asentado que nuestro país es parte integrante de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada

en Nueva Cork en 1990 y ratificada por México el 21 de septiembre de ese mismo año.

La declaración de principios contenida en el preámbulo de este instrumento de derecho internacional resalta como puntos esenciales: la igualdad de derechos para todos los miembros de la familia humana; la dignidad y el valor de la persona humana; la promoción del progreso y elevación de los niveles de vida dentro de un marco de libertad; el derecho de la infancia a tener cuidados y asistencias especiales por su falta de madurez tanto física como mental; la protección de la familia como grupo en el cual la niñez crece y se desarrolla; el reconocimiento de la persona humana en su niñez, su necesidad de crecer en un ambiente familiar de felicidad, amor y comprensión para lograr un desarrollo pleno y armonioso; la preparación de la niñez para una vida independiente con “espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad”; la toma de conciencia de las condiciones especialmente difíciles en las que viven muchos niños y niñas del mundo y la importancia de las tradiciones.

Con base en esa declaración de principios, los artículo del 1 al 41 de la citada convención enuncian los siguientes derechos para la niñez: a la vida y a un sano desarrollo psicofísico; a la identidad, que incluye el derecho al nombre y a la nacionalidad; a una atención especial en consideración a sus propios intereses calificados de superiores en todas las instancias judiciales, administrativas o de bienestar social; a la no discriminación; el derecho a vivir en familia, que incluye la incorporación plena a una nueva familia a través de la adopción; a ser protegido contra peligros físicos o mentales, contra el descuido, el abuso sexual, la explotación, el uso de drogas y enervantes o el secuestro; a que se le proporcionen los cuidados alternativos adecuados en caso de desamparo familiar; a una educación, trato y cuidados especiales en caso de impedimento psicofísico o cuando hayan sido víctimas de maltrato; el derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud; el derecho a la enseñanza primaria y a una educación que respete su dignidad y los prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia; el derecho al descanso, al juego y a las actividades culturales y artísticas; a disfrutar libremente de su cultura, religión o idioma, entre otros.

Asimismo, de la Convención sobre los Derechos del Niño, cabe destacar lo prescrito en los dispositivos 3º, 7º, 9º, 12, 20 y 27, que en forma preponderante obligan a los tribunales judiciales a velar por el interés superior del niño.

En este panorama, la aparición del concepto interés superior de la niñez supedita, con mayor claridad, los derechos que las personas adultas pudieran tener sobre un menor, al deber de atenderlos y cuidarlos, buscando siempre el mayor beneficio posible para ellos, como un imperativo de la comunidad hacia las persona que ejercen la patria potestad. Con ello, la función social es explícitamente de orden público e interés social.

Ahora, por disposición expresa del artículo 133 constitucional, los tribunales judiciales, al resolver sobre controversias que incidan sobre los derechos de los menores, tienen la obligación de atender a estas disposiciones, pues se reconoce en los tratados la fuente única del derecho internacional y, como consecuencia, el Constituyente mexicano reconoce la incorporación de las normas contenidas en los tratados dentro del sistema jurídico y las hace vigentes cuando se cumpla con los requisitos que la Constitución establece, por lo que es obligatoria su observancia tanto federal como estatal.

En las condiciones apuntadas debe concluirse que en toda contienda judicial en que se vean involucrados derechos inherentes a los menores de edad debe resolverse atendiendo a un principio básico: el interés superior del niño.

El principio del interés superior del niño o niña, entendido como un conjunto de acciones y procesos tendentes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

Esto es, el interés superior es una garantía de que los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen.

Así, el interés superior del niño o niña indica que las sociedades y gobiernos deben hacer el máximo esfuerzo para construir condiciones favorables a fin de que éstos puedan vivir y desplegar sus potencialidades. Esto lleva implícita la obligación de que, independientemente las coyunturas políticas, sociales y económicas, deben asignarse todos los recursos posibles para garantizar este desarrollo.

Al caso es aplicable el criterio que sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente rubro y texto:

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos.) de la siguiente manera: “la expresión ‘interese superior del niño’... implica que el desarrollo de este y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.⁷

Por ende, para determinar sobre la guarda y custodia de un menor, la autoridad correspondiente debe atender a las pruebas con que cuente al respecto, básicamente para establecer si hay algún obstáculo para otorgar dicha guarda a alguno de los progenitores o a un familiar, y que lo lleve a la convicción de que la persona escogida es la adecuada, razonando si la conducta del futuro custodio es la idónea para cumplir con el principio del interés superior, por ser quien mejor prodigará satisfactores para la formación, educación e integración socioafectiva de los menores de edad.

Esta violación derecho de los niños se sustenta con el contenido de las actuaciones que integran el exhorto 20/2009, que se inició a petición de la licenciada Blanca Leticia Zarco García, en esa fecha agente del Ministerio Público de la agencia 6 de la Coordinación de Atención a Delitos Cometidos contra Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la PGJE, quien con el fin de cumplir lo ordenado por el juez tercero de Distrito en materia Penal, el 2 de marzo de 2009 ordenó girar oficio al encargado de la Policía Investigadora para que localizaran y presentaran a Teresa [...] y a la menor de edad [agraviada 1] en la zona 9, Costa Norte, ubicada en la ciudad de Puerto Vallarta. Personal de la Policía Investigadora, al rendir su informe mediante oficio 2090/2009, manifestó que se dirigieron a la colonia La Primavera y en la finca marcada con el número [...] de la calle [...], tocaron en repetidas ocasiones y no los atendió ninguna persona. De igual manera, comunicaron que entrevistaron vecinos del lugar, quienes no pudieron proporcionar dato alguno. Y efectivamente, los señores Roberto [...], Eliseo [...], Yolanda [...] y Reyna [...], al ser entrevistados por los policías investigadores mencionaron que hacía como dos semanas vieron salir de su casa a su vecina Teresa [...] y

⁷ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio dos mil siete, p. 225.

que se llevara varios muebles, por lo que el cual la entonces agente ministerial ordenó girar oficio al encargado de la Policía Investigadora para que localizaran y presentaran a Francisca [...] y su hija [agraviada 1] (incisos a, b, c, d, e, f, g, h e i del punto 3 de evidencias).

El 17 de marzo de 2009 se recabó la declaración de Teresa [...], quien dijo que desde el 25 de enero de 2009 su sobrina [agraviada 1] se encontraba con su madre Francisca [...] en Fresno, California. Esa día como a las 18:30 horas, se encontraba en su domicilio ubicado en la colonia La Primavera cuando llegó su hermana Francisca [...] para llevarse a su hija [agraviada 1], se la entregó y recordó que en la Procuraduría firmó su compromiso de presentar a su sobrina en quince días. Sin embargo, su abogada particular [...] les dijo que no había problema porque el licenciado Pedro Haro, coordinador general de la División de Atención a Delitos Cometidos en contra de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la PGJE, le había informado que le pidiera a la madre de la niña los documentos originales de la Suprema Corte de Justicia del Condado de Fresno para acreditar que se llevaba un juicio en contra de [quejoso] por el delito de robo y sustracción. Teresa [...] entregó un escrito fechado el 23 de enero de 2009 por su hermana, y a su vez adjuntó copia simple del certificado del hospital y copia del acta de nacimiento 012919 de [agraviada 1].

La titular de la agencia le informó a Teresa [...] la necesidad de que presentara a la menor de edad [agraviada 1], pero Teresa señaló: “No me es posible debido a que como ya lo dije se encuentra con su madre en Estados Unidos, además de que en Guadalajara me entregaron a mi sobrina, y en esos momentos mi hermana Francisca se encontraba en Estados Unidos, a quien una vez que le avisamos que ya habían recuperado a la niña, mi hermana se vino de Estados Unidos y se la llevó...”

Por su parte, el mismo 17 de marzo de 2009, Leticia [...], abogada particular de Teresa [...], compareció también a la agencia y ante la titular aseguró que [agraviada 1] se encontraba en Estados Unidos con su madre Francisca [...], y agregó que ella indicó a Teresa [...] que podía hacer entrega de la menor de edad a su madre.

Debido al proceder de Teresa [...], al entregar a la niña [agraviada 1] a Francisca [...], y hacer caso omiso en acudir en compañía de la menor de edad ante la agente del Ministerio Público integrador, el 17 de marzo de 2009 ordenó enviar en vía de exhorto las actuaciones a la agencia 2 de Delitos Cometidos en Agravio de Menores; y el 19 de marzo de 2009 ordenó el inicio

de la averiguación previa en su contra por su probable responsabilidad en la comisión del delito de desobediencia o resistencia de particulares (incisos m, ñ, o y p del punto 3 de evidencias).

A lo anterior también se suman las constancias que integran el juicio de garantías 40/2008/II-A, que se ventiló en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal, con las cuales se acredita la violación los derechos del niño en agravio de [agraviada 1]. En él también se robustece el dicho de su padre y quejoso [...], quien el 22 de abril de 2009, al presentar la queja en este organismo y el 22 de enero de 2009 el juicio de garantías a favor de su hija [agraviada 1], fue coincidente en que el 27 de diciembre de 2004, en la ciudad de Hanford, condado de Kinas, del estado de California, en Estados Unidos, nació su hija, fruto de su relación con Francisca [...], y adjuntó copia de la partida de nacimiento. Agregó que en diciembre de 2007 decidieron separarse porque ya no tenían una relación armoniosa y él decidió regresar a México, con su familia formada por su esposa [agraviada 2] y sus cuatro hijos, todos mexicanos, además de que no contaba con documentos para seguir trabajando en el vecino país.

[Quejoso] le pidió a Francisca [...] que le dejara quedarse con la niña, y ésta accedió. El quejoso regresó a México y le informó a su esposa [agraviada 2] su situación y ésta aceptó a la niña, quien permaneció incorporada al seno familiar hasta el 20 de enero de 2009, cuando que agentes de la Policía Investigadora interceptaron a su esposa cuando caminaba por la calle Obrero en compañía de su hija [agraviada 1], y a ambas las trasladaron a las instalaciones de la Procuraduría en donde Ana María García Morales, agente del Ministerio Público adscrita a la agencia 2 de la Coordinación de Atención a Delitos Cometidos contra Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar entregó a la niña a Teresa [...], y cuando ese mismo día él acudió a la Procuraduría, la autoridad involucrada le informó que la menor había sido entregada a su tía (incisos a y b del punto 4 de evidencias).

Ante la palpable violación de las garantías individuales de [quejoso] y principalmente de la menor de edad [agraviada 1], el 23 de enero de 2009 el licenciado Alberto Augusto de la Rosa Baraibar, juez tercero de Distrito en materia Penal, admitió el juicio de garantías en contra de actos de la agente del Ministerio Público implicada. Además, en el mismo acuerdo concedió la suspensión provisional, para que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban y [agraviada 1] no fuera entregada o incorporada a persona o lugar distinto al que se encontraba o en un lugar en donde se cumplieran las

medidas en donde se garantizara su sana estancia, indispensables para su sano desarrollo y con el fin de que no sufriera daños de difícil reparación en su persona e integridad. Ese mismo día la autoridad federal solicitó a la responsable que en tres días rindiera su informe y fijó las 9:45 horas del 11 de febrero de 2009 para llevar a cabo la audiencia constitucional, a la vez que admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por el inconforme.

El 28 de enero de 2009, en el desahogo de la audiencia incidental, el juez tercero de Distrito en materia Penal resolvió:

Análisis del asunto:

Único. Es cierto el acto que se reclama a la agente del Ministerio Público adscrita a la agencia dos de la Coordinación de Atención a Delitos en Agravio de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar, pues aunque inicialmente lo hubiese negado, ello se desvirtúa con las constancias certificadas relativas a la averiguación previa 2303, de las cuales se desprende que el veinte de enero de dos mil nueve, ordenó el aseguramiento de la menor [agraviada 1].

Con fundamento en los artículos 124, 130, 136 y 138 de la Ley de Amparo [...] se concede la suspensión definitiva respecto del acto reclamado consistente en la ilegal desposesión de la menor [agraviada 1], para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan y no sea entregada o incorporada a persona o lugar distinto, al en que se encontraba, quedando la menor a disposición de este juzgado de Distrito, en cuanto a su persona se refiere, en el entendido que ello debe ser en un lugar en donde se garantice la sana estancia de la menor, es decir, que cumpla con las medidas indispensables para su sano desarrollo.

La suspensión concedida, obedece a que mientras no se decida en definitiva sobre la legalidad del acto reclamado, es minoría de edad del hijo, cuya custodia discuten sus padres, para que entre tanto no se le afecte ni sufra daños de difícil reparación en su persona e integridad.

Caso contrario, se le afectaría el interés superior del niño. Protegido por el artículo 4 de la Constitución General de la República y por la Convención de los Derechos del Niño, entendido dicho interés superior, como la institución a través de la cual se procura el desarrollo pleno e integral del infante, proporcionándole la estabilidad, cuidados y asistencia necesarios para lograrlo.

[...]

Ha Resuelto

Único. Se concede a [quejoso], en representación de la menor [agraviada 1], la suspensión definitiva del acto reclamado a la agente del Ministerio Público adscrita a la agencia dos de la Coordinación de Atención a Delitos Cometido en Agravio de

Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar, por las causas y fundamentos legales expuestos en el capítulo relativo al análisis del asunto, apartado único de esta interlocutoria.

El 1 de febrero de 2009, el encargado del despacho del Juzgado Tercero de Distrito requirió al agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 2 de la Coordinación de Atención a Delitos en Agravio de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar que informara el lugar en que habría de quedar en custodia la menor de edad [agraviada 1], y para ello le concedió 24 horas. El 4 de marzo de 2009 el inconforme [quejoso] solicitó que se pidiera a la autoridad responsable que diera cumplimiento a la resolución incidental en donde se le concedió la suspensión definitiva del acto reclamado, que al acudir al lugar en donde la responsable señaló que se encontraba la menor de edad depositada no había persona alguna. El quejoso comunicó a la autoridad federal su deseo de ampliar los actos reclamados por la entrega de su menor hija, motivo por el cual el 6 de marzo de 2009 el secretario del Juzgado Tercero de Distrito acordó tener como acto reclamado el que el titular de la agencia del Ministerio Público integrador entregó a Teresa [...] la custodia de [agraviada 1]. Ese mismo día requirió al agente del Ministerio Público involucrada que informara en 24 horas el lugar en el cual en ese momento se encontraba la menor de edad. El 11 de marzo de 2009, mediante oficio 5275/2009, la licenciada Ana María García Morales, agente del Ministerio Público señalada como responsable, informó al juez tercero de Distrito en materia Penal que la niña fue entregada en resguardo por quince días a Teresa [...], y agregó que para dar cumplimiento a su petición se solicitó, vía exhorto a Puerto Vallarta, que se tramitara la entrega de la menor.

Agregó que el 24 de marzo de 2009, mediante oficio 6320/2009, la licenciada Raquel Álvarez Hernández, Coordinador de división encargada de la sección de amparos de la PGJE, comunicó al juez tercero de Distrito, que una vez que se tuvo conocimiento de la interposición de la demanda de juicio de amparo y la concesión de la medida suspensiva en forma provisional, la representante social inició preparación de exhorto, a efecto de hacerle saber a Teresa [...], mediante exhorto que tenía hasta el miércoles 4 de febrero de 2009 para acudir a la agencia en compañía de [agraviada 1] para su debida entrega a la autoridad ministerial. Con el ánimo de cumplir con la concesión provisional, el 13 de marzo de 2009 solicitó mediante oficio 383/2009 al cónsul de Estados Unidos que indagara en sus archivos si la menor de edad había salido del país.

El 30 de marzo de 2009, y dentro del desahogo de la audiencia constitucional

el juez tercero de Distrito en materia Penal resolvió:

Segundo. Conceder el amparo y protección de la Justicia federal a la menor [agraviada 1] y [quejoso], contra actos reclamados del Ministerio Público adscrito a la agencia dos de la coordinación de atención a delitos en agravio de menores, sexuales y violencia intrafamiliar del Estado de Jalisco, en términos de lo expuesto en el considerando séptimo de la presente resolución. (incisos c, d, e, f, h, i, j, m, n del punto 4 de evidencias).

Por lo anterior, y en las condiciones señaladas, se acredita la existencia de una grave violación de los derechos de los niños cometida en agravio de la menor de edad [agraviada 1] por parte de Ana María García Morales, agente del Ministerio Público adscrita a la agencia 2 de la Coordinación de Atención a Delitos Cometidos contra Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la PGJE, y Eduardo Flores Mora, Guadalupe Frías y Miguel Ángel Padilla Nava, agentes de la Policía Investigadora del Estado, reclamados por el inconforme, sostenidos con anterioridad, los cuales tienen el siguiente sustento:

DERECHOS DE LOS NIÑOS

La niñez ha transitado de ser considerada como objeto de derecho a ser sujeto de derechos. Esto es, ya no son sólo objeto de protección, sino que también se les ha reconocido la capacidad de exigir el respeto y garantía de sus derechos.

Los niños y niñas de México, son un compromiso irrevocable para toda la comunidad mexicana, en especial de las autoridades.

Estas deben implementar programas de apoyo y rescate de la niñez, en especial de aquella desprotegida, que sufre de abusos, maltrato, olvido y que es segregada.

Las acciones emprendidas por las autoridades mexicanas para solventar en parte ese compromiso, se reflejan en los ordenamientos jurídicos emitidos en nuestra república, y es precisamente el análisis de estos ordenamientos lo que nos permitirán conocer en qué rubro se ha protegido a la niñez.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, párrafo sexto, estipula que “los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral”.

Fue el 29 de mayo de 2000 cuando salió a la luz pública la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, con la cual se ha buscado garantizar el goce de los derechos humanos de esta parte de la población nacional tan vulnerable; en especial, para garantizar iguales oportunidades de desarrollo.

Entre los principales derechos que se reconocen en esta Ley tenemos:

- Derecho a la vida.
- No discriminación.
- Vida digna.
- Satisfacción de alimentación.⁸
- Pleno y armónico desarrollo de su personalidad.
- Derecho a vivir en familia, o en su caso con familia sustituta o mediante adopción, o a falta de los anteriores, en instituciones de asistencia privada o pública.
- No violencia, secuestro, trata o explotación.
- Servicios de guardería.
- Igualdad de género.
- Orientación a fin de que conozca sus derechos, aprenda a defenderlos y a respetar los de otras personas.
- Derecho de prioridad en el ejercicio de sus derechos.
- Derecho a la educación.
- Derecho a ser protegido en su integridad, en su libertad, y contra el maltrato y el abuso sexual.
- Derecho a la identidad: a tener un nombre, a la nacionalidad, conocer su filiación y su origen y a pertenecer a un grupo cultural.
- Derecho a la salud.
- Derecho al descanso y al juego.
- Prohibición del trabajo a menores de 14 años de edad.
- Derecho a la libertad de pensamiento y a una cultura propia.
- Libertad de pensamiento y conciencia.
- Derecho a la libertad de expresión, a ser informado, a reunirse y asociarse de manera pacífica.

⁸ Para los efectos de este precepto, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación (Párrafo segundo del punto A. del Artículo 11 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

- Derecho al debido proceso en caso de infracción a la Ley Penal: no torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; a no ser privados de su libertad de manera ilegal o arbitraria; a la certeza jurídica; separación entre adultos y menores para cumplir una pena; creación de Ministerios Públicos y Jueces especializados de menores; proporción del daño causado por el menor con la sanción impuesta por la autoridad; establecimiento de defensores de oficio especializados; garantía de presunción de inocencia; garantía de celeridad; garantía de defensa; garantía de no ser obligado al careo judicial o ministerial; garantía de contradicción y garantía de oralidad en el procedimiento.

La Declaración de los Derechos del Niño; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y Bienestar de los Niños, con particular referencia a la adopción y a la colocación de hogares en guarda en los planos nacional e internacional; la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la participación de niños en los conflictos armados; el protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la venta de niños, la prostitución infantil y la autorización de los niños en la pornografía; la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda en los planos nacional e internacional; las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, Reglas de Beijing; las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; las Directrices sobre la Función de los Fiscales; la Declaración sobre la Protección de la mujer y el Niño en Estados de Emergencia de Conflicto Armado; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones; la Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición; la Declaración y Programa de Acción de Viena; son solo una muestra de los instrumentos internacionales en torno a la protección de la niñez que han surgido de las necesidades cada vez más amplias de protección de este sector de la población.

De los hechos reclamados por el quejoso [...] a favor de su hija [agraviada 1], y dada la naturaleza de los actos atribuidos a la licenciada Ana María García Morales, agente del Ministerio Público adscrita a la agencia 2 de la Coordinación de Atención a Delitos Cometidos contra Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la PGJE; y Eduardo Flores Mora, Guadalupe Frías

y Miguel Ángel Padilla Nava, agentes de la Policía Investigadora del Estado, se desprende la violación grave de los derechos de los niños en agravio de [agraviada 1], por el actuar irregular de los funcionarios que resultaron implicados, contraviniendo con ello los derechos y principios consagrados en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen:

Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...

Artículo 4º. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

[...]

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

[...]

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Es pertinente subrayar que además se ajustan al caso los siguientes instrumentos internacionales:

Convención sobre los Derechos del Niño:⁹

⁹ Depositario: ONU. Lugar de adopción: Nueva York, E. U. A. Fecha de adopción: 20 de noviembre de 1989. Vinculación de México: 21 de septiembre de 1990, ratificación. Aprobación del Senado: 19 de junio de 1990, según decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 31 de julio de 1990. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, general; 21 de octubre de 1990, México. Publicación del decreto de promulgación en el *Diario Oficial* de la Federación: viernes 25 de enero de 1991. Última modificación *Diario Oficial*: 1 de junio de 1998.

Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

[...]

Artículo 6...

2. Los Estados partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

[...]

Artículo 9.

1. Los Estados partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 10.

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado parte o para salir de él a los efectos de la reunión de

la familia será atendida por los Estados partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva.

Los Estados partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención. }

Artículo 11.

1. Los Estados partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Artículo 12.

1. Los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 13.

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

[...]

Artículo 16.

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques...

Con tal objeto, los Estados partes:

[...]

Artículo 18.

1. Los Estados partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales, la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.
2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

Artículo 19.

1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.
2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20.

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

[...]

Artículo 37. Los Estados partes velarán por que:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

[...]

Artículo 39. Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

[...]

La Convención Americana sobre Derechos Humanos:¹⁰

¹⁰ Conocido como: "Pacto de San José". Depositario: OEA. Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981, adhesión. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 18 de julio de 1978, general; 24 de marzo de 1981, México. Publicación del decreto de promulgación en el Diario Oficial de la Federación: jueves 7 de mayo de 1981. Última modificación Diario Oficial: 17 de enero de 2002, aprobadas por el Senado el 10 de diciembre de 2001. Decreto por el que se aprueba el Retiro Parcial de las Declaraciones Interpretativas y de la Reserva, que el Gobierno de México formuló al párrafo 3 del artículo 12 y al párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales, y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinará

Artículo 1.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 5.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

[...]

Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 16 prevé:

Artículo 16. Todo niño, sea cual fuera su filiación, tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiriere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho de crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre...

Declaración de los Derechos del Niño:¹¹

Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia. Han convenido en lo siguiente:

¹¹ Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 1386 (XIV), Fecha de adopción: 20 de noviembre de 1959

Principio 4. El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de la alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

[...]

Principio 6. El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

[...]

Principio 8. El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la protección de los menores de edad, afirma:

LEY DE RELACIONES FAMILIARES.

La sociedad está interesada en que se observen, sin demora alguna, las disposiciones de esa Ley, que tienden a proteger a los menores, por lo cual es improcedente conceder la suspensión, contra los actos que tiendan a hacer efectivas las referidas disposiciones de la citada Ley.

Semanario Judicial de la Federación, 5a. época, tomo XIX, p. 12.

La necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño. La Declaración de los Derechos del Niño indica: “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y

cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.”

Se invoca además lo dispuesto en la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con particular referencia a la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia.

Se reitera que estos últimos son instrumentos de derecho internacional que deben ser respetados como ley suprema en México, y por ende, en Jalisco, puesto que son de orden público y de observancia obligatoria, conforme al artículo 133 de la Constitución federal, ya que han sido firmados por nuestro país y ratificados por el Senado de la República:

Artículo. 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados...

Es aplicable al caso lo dispuesto en los artículos 4º y 10, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que en su parte relevante dicen:

Artículo 4º. Toda persona, por el solo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento.

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte”.

[...]

Artículo 10. Para la preservación de los derechos a que alude el artículo 4º de esta Constitución, se instituye la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dotada de plena autonomía, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de participación ciudadana,

con carácter permanente y de servicio gratuito, que conocerá de las quejas, en contra de actos u omisiones de índole administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal, que viole estos derechos. Dicho organismo se sujetará a las siguientes bases:

I. En la realización y cumplimiento de sus funciones, tendrá la integración, atribuciones, organización y competencia que le confiera su Ley, sin más restricciones que las señaladas en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas;

Relacionados con los hechos que se investigan y velando por la integridad y la protección de los derechos humanos de la infancia, la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco establece lo siguiente:

Artículo 2. La presente ley tiene por objeto:

I. Promover y garantizar los derechos de las niñas, los niños y adolescentes;

II. Regular la intervención de las autoridades en la protección de los derechos de las niñas, los niños y adolescentes; y

III. Establecer las bases y lineamientos para la implementación de las políticas públicas tendientes a garantizar los derechos de las niñas, los niños y adolescentes.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. Niña o Niño: todo ser humano menor de 12 años de edad;

[...]

Artículo 4. Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta ley, los siguientes:

I. La atención prioritaria de las niñas, los niños y adolescentes, prevaleciendo siempre el interés superior de éstos;

[...]

III. El respeto por la vida e integridad de las niñas, los niños y adolescentes;

IV. La corresponsabilidad de los padres o tutores y la responsabilidad subsidiaria de las autoridades y la sociedad en general;

V. La formación de las niñas, los niños y adolescentes como base fundamental para su desarrollo; ...

Y además tienen los siguientes derechos enunciados en los artículos 5º, 10º, 11, 12, 20, 21, 35, 37 y 41 de la ley en comento:

Artículo 5. Las niñas, los niños y adolescentes, independientemente de los que otorguen otras leyes, tendrán los siguientes derechos:

I. A la vida;

II. A la identidad;

III. A la prioridad;

IV. A la igualdad;

V. A un ambiente familiar sano;

VI. A la salud;

VII. A la educación;

VIII. A la cultura;

IX. A los alimentos, vestido y vivienda;

X. Al juego y al descanso;

XI. A la libertad de expresión y asociación;

XII. A la información;

XIII. A la protección y la asistencia social cuando se encuentren en circunstancias especialmente difíciles; y

XIV. A un medio ambiente adecuado.

[...]

Artículo 10. Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a un ambiente familiar sano que favorezca su desarrollo integral. En caso de que se encuentren separados de uno o de ambos padres, tienen derecho a mantener relaciones personales con cualquiera de ellos, salvo los casos previstos por las leyes correspondientes.

Las niñas, los niños y adolescentes no podrán ser separados de sus padres sino mediante orden de autoridad competente que así lo declare, escuchándose de ser posible su opinión.

Artículo 11. Las niñas, los niños y adolescentes no podrán ser separados de sus padres sino mediante orden judicial, o medida cautelar del Ministerio Público que así lo declare, escuchándose de ser posible su opinión.

Artículo 12. Es interés superior el que las niñas, los niños y adolescentes se desarrollen en un ambiente familiar sano, de conformidad a la legislación aplicable y privilegiando el siguiente orden de preferencias:

I. Con sus padres;

II. Con la madre, cuando no convivan ambos padres, si es que existe la disposición y la posibilidad afectiva de su custodia, además de que no tenga una conducta nociva a la salud física y psíquica de la niña, niño o adolescente;

III. En caso a lo previsto en la fracción anterior, corresponderá la custodia al padre, siempre que reúna los mismos requisitos de disposición y posibilidad afectiva de la custodia, así como buena conducta;

IV. Cuando ninguno de los dos padres tenga la custodia de la niña, niño o adolescentes, ésta podrá ser confiada a los ascendientes, parientes dentro del cuarto grado o personas con las que estén ligados en virtud de afecto, nacido y sancionado por actos religiosos o respetados por la costumbre;

V. Establecimientos públicos previamente constituidos para esos fines; organismos descentralizados que otorguen esas prestaciones y en las instituciones particulares especialmente instituidas para ellos; y

VI. En convivencia con personas a quienes se les autorice la custodia personal.

En cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones que anteceden, los progenitores tienen el deber y el derecho de visitar y convivir con sus hijos para que no se pierdan los vínculos afectivos que nacen de toda relación paterna filial, salvo resolución judicial en contrario.

[...]

Artículo 20. Las niñas, los niños y adolescentes tienen el derecho a ser atendidos prioritariamente en igualdad de circunstancias antes que cualquier otro grupo. Siempre deberá prevalecer el principio del interés superior de éstos.

Artículo 21. Las autoridades deben tomar en cuenta el interés superior de la niña, niño o adolescente en todos los programas, planes y acciones de gobierno que

realicen, por lo que habrá una atención prioritaria a los problemas que aquejan a las niñas, los niños y adolescentes. Se les debe atender antes que los adultos en todos los servicios, cuando se encuentren en igualdad de circunstancias.

[...]

Artículo 35. Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a ser sujetos de protección, atención y asistencia social por parte de sus padres o tutores y de las autoridades correspondientes cuando se encuentren en circunstancias especialmente difíciles.

[...]

Artículo 37. Las autoridades a fin de proteger a las niñas, los niños y adolescentes que se encuentren en circunstancias especialmente difíciles deberán:

[...]

II. Realizar acciones tendentes a prevenir y combatir las diversas formas de maltrato, abuso o explotación;...

IV. Observar un trato respetuoso y apropiado en todos los procedimientos judiciales en los que intervengan;

V. Proporcionar protección especial y asesoría psicológica y jurídica a los que hayan sido víctimas de delito;

VI. Elaborar programas e impulsar acciones de carácter preventivo, en contra de los delitos a los que se encuentren expuestos con mayor incidencia;

[...]

Artículo 41. Las personas jurídicas, privadas y sociales que tengan por objeto la atención y apoyo a las niñas, los niños y adolescentes, tendrán como consideración primordial el interés superior de éstos y la protección de sus derechos humanos. Deberán coordinarse con las autoridades correspondientes, a efecto de llevar a cabo acciones y programas efectivos para el cumplimiento de sus objetivos.

En cuanto a la obligación de las autoridades administrativas, en el presente caso la agente del Ministerio Público involucrada debió cumplir con los siguientes deberes enunciados en el mismo ordenamiento jurídico:

Artículo 13. Las autoridades correspondientes deberán:

I. Establecer programas de integración familiar, así como talleres y cursos que sirvan a los padres para dar mejor atención a sus hijos;

II. Procurar siempre que las niñas, los niños y adolescentes vivan con su familia; y

También con lo previsto en los artículos 567, 568, 569, 570, 571, 573 y 577 del Código Civil del Estado de Jalisco, que a la letra prevén:

Artículo 567. La niñez debe ser objeto de especial atención, cuidado y reconocimiento.

Artículo 568. Se entiende por niñez, la etapa de vida en los seres humanos que comprende la gestación, el nacimiento, la primera y segunda infancia y la pubertad.

Artículo 569. Los niños tienen derecho a que se promueva y respete su personalidad individual, a que se les encauce e inculquen valores positivos de la convivencia y solidaridad humana.

Artículo 570. Ninguna de las disposiciones enunciadas en este código, debe ser interpretada en forma restrictiva respecto de los derechos y de los intereses superiores de la niñez.

Artículo 571. Cuando de una misma fuente de obligaciones resulten acreedores cualquier persona y un niño, prevalecerán los derechos de éste.

[...]

Artículo 573. Cuando se vaya a tomar una determinación relacionada con los intereses del menor, deberá oírsele y considerársele su opinión, la cual deberá ser valorada en función de su edad y madurez.

[...]

Artículo 577. Cuando la convivencia del menor con determinadas personas vaya en detrimento de los preceptos establecidos en este capítulo, incluyéndose a quienes sobre él ejercen la patria potestad, el juez podrá decretar la cesación de esa convivencia a petición de cualesquiera de los ascendientes, del Consejo de Familia o del Agente de la Procuraduría Social.

Respecto a las responsabilidades de los funcionarios involucrados en el caso investigado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación afirma en las siguientes tesis jurisprudenciales:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ESTUDIO SOBRE SU EXISTENCIA NO IMPLICA VERIFICAR LA LEGALIDAD DEL NOMBRAMIENTO QUE LES FUE OTORGADO, PUES PARA QUE SEAN SANCIONADOS BASTA QUE SE DEMUESTRE, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO, QUE SU CONDUCTA ES CONTRARIA A LAS OBLIGACIONES Y PRINCIPIOS QUE LES IMPONEN LA LEGISLACIÓN EN LA MATERIA Y TODOS AQUELLOS ORDENAMIENTOS QUE NORMEN SU ACTUACIÓN.

Para que un servidor público pueda ser sancionado por responsabilidad administrativa basta que se demuestre, a través del procedimiento administrativo respectivo, que su conducta es contraria a las obligaciones y principios que le imponen la legislación de la materia y todos aquellos ordenamientos que normen su actuación, sin que el estudio sobre la existencia de tal desempeño irregular implique verificar la legalidad del nombramiento que le fue otorgado, pues lo cierto es que durante el tiempo en que desarrolló las actividades relativas a su cargo lo hizo al amparo del mencionado documento y ello le obligaba a acatar los lineamientos que rigen las actividades propias del empleo conferido. Considerar lo contrario implicaría que las personas que faltaren a su obligación de respetar la ley al desarrollar una actividad pública, argumentaran que su nombramiento carece de determinados requisitos legales para evadir su responsabilidad, lo que se traduciría en la imposibilidad de sancionar las prácticas contrarias a los principios constitucionales que rigen el servicio público.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.705 A

Amparo en revisión 42/2010. Hugo Armando Rosas Medina. 21 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXII, Julio 2010. Pág. 2071. Tesis Aislada.

AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL INVESTIGADORA, ASÍ COMO PERITOS ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. SU RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS SE RIGE POR LA LEY ORGÁNICA DE ESA INSTITUCIÓN Y EXCEPCIONALMENTE POR LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SU APLICACIÓN CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES DE LA PROPIA PROCURADURÍA.

En términos de los artículos 123, apartado B, fracción XIII, y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a los principios de supremacía constitucional, legalidad y aplicación preferente de la norma especial, la naturaleza de las funciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, de la Policía Federal Investigadora y de los peritos adscritos a la Procuraduría General de la República, los sujeta al régimen de responsabilidades administrativas previsto específicamente para ellos en los capítulos VIII y IX de la ley orgánica de esa dependencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2002, vigente hasta el 29 de mayo de 2009, denominados "De las causas de responsabilidad de los agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la

Policía Federal Investigadora y peritos" y "De las sanciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la Policía Federal Investigadora y peritos", los cuales establecen las causas de responsabilidad así como las autoridades competentes para instaurar los procedimientos administrativos y emitir las resoluciones respectivas, en el orden siguiente: I. El Procurador General de la República; II. Los Subprocuradores; III. El Oficial Mayor; IV. El Visitador General; V. Los Coordinadores; VI. Los Directores Generales; VII. Los Delegados; VIII. Los Agregados, y IX. Los titulares de las unidades administrativas equivalentes, tratándose de las sanciones de amonestación pública y privada, así como suspensión y a petición de cualquiera de ellos, el Consejo de Profesionalización del Ministerio Público de la Federación podrá decretar la remoción. Por tanto, el régimen general establecido en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos sólo es aplicable a los servidores públicos mencionados por excepción, cuando eventualmente su estatuto orgánico especial remita a aquél y no exista incompatibilidad en su aplicación.

2a./J. 156/2009

Contradicción de tesis 280/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de septiembre de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

Tesis de jurisprudencia 156/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de septiembre de dos mil nueve.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época. Tomo XXX, Octubre de 2009. Pág. 63. Tesis de Jurisprudencia.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO ESTABLECE LIMITATIVAMENTE LAS CONDUCTAS QUE PUEDEN CALIFICARSE COMO GRAVES POR LA AUTORIDAD SANCIONADORA.

El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones y las sanciones aplicables, así como los procedimientos y las autoridades facultadas para aplicarlas, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. Asimismo, de la exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que parte de su objeto fue reducir la discrecionalidad de las autoridades en la imposición de las sanciones administrativas, evitando conductas arbitrarias contrarias a los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, e impidiendo actos a través de los cuales pretenda eludirse la imposición de una sanción a los servidores públicos infractores de dicho ordenamiento. Por lo anterior, el legislador dispuso en el antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la ley citada, que en todo caso el

incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la propia ley se considerará como grave para efectos de la sanción correspondiente, lo cual constituye una limitación para la autoridad sancionadora, pues al ubicar la conducta irregular de un servidor público en las referidas fracciones, deberá indefectiblemente calificarla como grave. Lo anterior no significa que tales infracciones sean las únicas que pueden catalogarse como graves por la autoridad sancionadora, pues el indicado artículo 13 no acota sus facultades para clasificar así a las infracciones no señaladas en su antepenúltimo párrafo, por lo que en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones previstas en las fracciones I a VII, IX, XV, XVII, XVIII, XX, XXI y XXIV del artículo 8 de la ley de la materia resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de dichas obligaciones.

2a./J. 139/2009

Contradicción de tesis 240/2009. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 2 de septiembre de 2009. Mayoría de tres votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro [quejoso]ez.

Tesis de jurisprudencia 139/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil nueve.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época. Tomo XXX, Septiembre de 2009. Pág. 678. Tesis de Jurisprudencia.

Al analizar la suspensión concedida de la autoridad judicial federal, esta Comisión comulga con el mismo criterio, pues resulta improcedente conceder la suspensión definitiva de la resolución judicial que permite la convivencia de los menores de edad con sus parientes, para que no se lleve a cabo, que la sociedad tiene interés en que los niños puedan convivir con ellos para lograr un lazo afectivo necesario como parte fundamental de su familia, lo cual es benéfico para su adecuado desarrollo, al inculcarles un sentido de pertenencia a una familia dentro de un grupo social más amplio en el que tienen deberes y derechos.

En todo caso, será materia de prueba oportuna determinar si esa convivencia es perjudicial para los menores o los pone en riesgo, lo cual sí sería materia para negar la suspensión de la ejecución de la resolución que ordenó la

convivencia. Sin embargo, el actuar de la funcionaria involucrada contraviene lo establecido en los ordenamientos jurídicos invocados, pues la menor de edad [agraviada 1] se encontraba conviviendo con su padre [quejoso] y su familia formada por su esposa [agraviada 2] y los cuatro hijos de ambos, quienes la incorporaron como un miembro más de su familia (puntos 5, 6, 7 y 8 de evidencias).

En términos de la fracción II, apartado B, tercer párrafo, del artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal, existe la presunción legal de que los hijos menores de doce años deben quedar al cuidado de la madre, salvo que se acredite que sea la causante de violencia familiar o que con ella el desarrollo normal de dichos menores se encuentre en grave peligro. En ese sentido, para desentrañar el sentido de la frase “desarrollo normal”, debe acudir a la Convención sobre los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989, instrumento internacional que es de referencia obligatoria cuando se involucra a un menor de edad. Al respecto, el preámbulo del referido instrumento internacional, así como de su artículo 9º, punto 1, se advierte que el desarrollo normal de un menor de edad es aquel que se produce cuando el entorno le permite u otorga la posibilidad de prepararlo para una vida independiente en sociedad, con una percepción de respeto con base en los derechos que les asisten a los demás. Estas circunstancias son posibles cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia, convivencia con sus padres en tanto ello no le resulte más perjudicial que benéfico, comprensión en razón a sus aptitudes físicas y mentales, libre expresión de sus ideas dentro del marco de la moral y buenas costumbres, educación, información, desarrollo psicosexual correlativo a su edad, juego y esparcimiento, experiencias estética y artística y las libertades de conciencia y religión; de tal manera que la presunción legal que nos ocupa solo puede desvirtuarse en el caso en que se acredite la existencia de un peligro inminente de privar a la menor de edad [agraviada 1] de alguna de las circunstancias antes descritas.

Las disposiciones y acciones dirigidas a tutelar un valor sustantivo se deben formular, interpretar y llevar a cabo de tal manera que tengan como resultado la satisfacción de la finalidad perseguida y no efectos opuestos a ella. Al aplicar esa consideración con base en la protección de los intereses de los menores de edad, considerados uniformemente como valores superiores dentro del sistema jurídico y de la organización social, conduce a determinar que ese interés no debe limitarse ello sea sino cuando la única medida ello sea para asegurar la integridad física y psicológica de los sujetos protegidos o

evitar la distorsión de su formación integral. La convivencia entre padres e hijos se considera un elemento de gran importancia para la formación integral de los niños en su proyección hacia la edad adulta y sus posibles compromisos familiares y sociales, motivo por el cual, las medidas que se asuman al respecto deben buscar invariablemente su prevalencia, de modo que sólo podrá ser objeto de suspensión temporal o en los casos en que las condiciones prevalecientes pongan de manifiesto que la convivencia pone en riesgo insuperable la vida, la integridad personal o psicológica, o la formación de los menores, y no puedan evitarse esos peligros sin suprimir la convivencia. Esto es, la suspensión de esas relaciones únicamente debe imponerse en los casos de extrema gravedad, en que la autoridad judicial como garante de los derechos de los menores, considere que existe una afectación al interés superior, precisando la situación de hecho y el grado de afectación que produce, con la finalidad de que el familiar que se vea afectado por la decisión judicial, conozca las causas que justificaron el menoscabo su derecho de convivencia.

No obstante, en el presente caso no existe una sentencia de autoridad judicial que determine que con la convivencia de la niña [agraviada 1] con su padre y la familia de éste se encontraba en riesgo su integridad personal y psicológica. Por eso no se justifica que Ana María García Morales haya determinado entregar la custodia provisional a Teresa [...], mucho menos sin haber realizado una cuidadosa investigación para sustentar tal decisión, en la que se garantizara que la integridad física y psicológica de [agraviada 1] estaba a salvo con Teresa [...] y no con su padre [quejoso] (incisos c, d, e, f, h, i, j, m y n del punto 4 de evidencias).

Aunado a ello, en el acuerdo del 26 de abril de 2009, suscrito por la licenciada Ana María García Morales, en ese entonces titular de la agencia 2 de menores de la PGJE, acordó decretar en forma definitiva la situación jurídica de la niña y al respecto resolvió:

- a) La menor [agraviada 1] debe permanecer bajo el cuidado de su progenitora Francisca [...], durante el desarrollo de la presente averiguación previa, y en tanto esta autoridad no dicte una disposición que contravenga la medida antes citada. b) Francisca [...] deberá proporcionar a su hija [agraviada 1], la protección y los cuidados necesarios para su buen desarrollo integral, esto es, debe garantizar la satisfacción de sus necesidades y su salud física y mental, anteponiendo en todo momento el interés superior del niño.

Con ello se tomó atribuciones que no son inherentes a su cargo como

autoridad ministerial, ya que la situación legal de la menor de edad debe ser resuelta por las autoridades judiciales (juez de lo familiar), quien deberá atender siempre las necesidades e intereses de la niña por encima de los de los padres. Por tanto, en el presente caso no existía proceso seguido ante la autoridad competente para que ésta determinara en definitiva la situación legal de [agraviada 1] y con ello obligar a los padres a lo previsto en el artículo 566 del Código Civil del Estado de Jalisco, que menciona que la custodia forzosa es la que se realiza en cumplimiento de una determinación de autoridad, aun contra el consentimiento del destinatario y de los que en su caso sobre él ejercen la patria potestad. Asimismo, fue omisa en considerar las formas establecidas en los artículos 3º, 4º, 555, 556, 557, 559, 560, 561 565 y 566 del Código Civil para el Estado de Jalisco vigente y aplicable al caso, que rezan:

[...]

Artículo 3º.- En las relaciones sociales, las disposiciones de este código se deberán de entender bajo los principios de reciprocidad y equidad entre los afectados.

Artículo 4º.- Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley que sea aplicable, la controversia se decidirá en favor de quien trate de evitarse perjuicios, y no en favor del que pretenda obtener un lucro

[...]

Artículo 555.- En virtud de la custodia, una persona o una institución asumen el cuidado y atención personal de seres humanos.

Artículo 556. La custodia siempre es en beneficio directo de su destinatario, con reconocimiento pleno de sus derechos de personalidad y con respeto a su integridad y dignidad humana.

Artículo 557.- La custodia confiere a quien la ejerce la facultad de aplicar correcciones disciplinarias y proporcionar en su caso auxilio para el mantenimiento y recuperación de la salud física y psíquica.

[...]

Artículo 559.- Hay custodia temporal cuando el custodiado es sujeto a ella en períodos continuos, sucesivos y por un tiempo predeterminado.

Artículo 560.- Hay custodia definitiva cuando ésta es por un período continuo e indeterminado.

Artículo 561.- Hay custodia personal cuando ésta se realiza por una persona o una familia determinadas. Este tipo de custodia origina para el custodiado, las obligaciones de respeto y consideración que se le deben de tener a quien la ejerce, como si fuera hijo de familia y además, en su caso, produce la obligación alimentaria.

[...]

Artículo 565.- Es custodia voluntaria, la que libremente se conviene entre las partes involucradas en ella.

Artículo 566.- Es custodia forzosa la que se realiza en cumplimiento de una determinación de autoridad, aún contra el consentimiento del destinatario y de los que en su caso sobre él ejercen la patria potestad.

Máxime cuando ella misma, en el acuerdo antes citado del 26 de abril de 2009 ordenó localizar a Francisca [...] con el ánimo de notificarle las medidas cautelares por ella dispuestas, medidas cautelares que no tienen relación alguna con la determinación final de la autoridad judicial respecto de la custodia de un menor de edad, como es el presente caso:

[...]

Segunda. Se reitera la protección y auxilio de la menor de nombre [agraviada 1] quedando la misma bajo cuidado y protección de su progenitora Francisca [...], y hasta que esta autoridad ministerial no decrete otra medida cautelar que contravenga la disposición determinada en esta resolución, ya que la misma se pronuncia en cumplimiento a la sentencia de mérito.

Tercero. Gírese atento oficio a Francisca [...] al domicilio particular señalado en actuaciones [...] a efecto de que se presente y tenga conocimiento sobre la medida cautelar decretada en relación a protección de su menor hija [agraviada 1]; de la misma forma notifíquese a [quejoso] al domicilio particular señalado en actuaciones [...] sobre la medida cautelar decretada en relación a protección de su menor hija [agraviada 1] o en su defecto en el domicilio señalado en la demanda del juicio de amparo.

Cuarto. Gírese atento oficio al Tribunal de Control Constitucional en cita comunicándosele que se ha dado cumplimiento a la sentencia de amparo, oficio del cual deberá remitírsele copia certificada...

En consecuencia, queda acreditada la violación al derecho de los niños de parte de la licenciada Ana María García Morales, titular en ese entonces de la agencia 2 de menores de la PGJE.

El punto toral de la presente queja es el beneficio de la menor de edad [agraviada 1], incluido el tema de su custodia. En cuanto al inconforme [quejoso], la intención de este organismo es proteger a su hija en el plano internacional, dado que se encuentra residiendo en el estado de California, al parecer con su madre Francisca [...], y tal efecto podría ocasionarle una retención ilícita, por lo que esta Comisión informa a su progenitor que si así lo desea, puede establecer los procedimientos que permitan garantizar la restitución inmediata de la niña a este país, así como el de asegurar su protección y cuidados, con base en los derechos que la ley consagra a favor de ambos. Para este fin puede acudir ante el tribunal correspondiente (juzgados familiares) para iniciar el juicio con fundamento en los artículos del 578 al 587 y demás relativos y aplicables del Código Civil del Estado de Jalisco en relación con los artículos 1º, 40, 83 149, 168, 249 y 283, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco. Al respecto, también son aplicables las siguientes tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que llevan a confirmar lo sustentado por este organismo:

PERMANENCIA DE UN NIÑO DE CORTA EDAD CON LA MADRE. NO ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE PERMITA NEGAR SU RESTITUCIÓN.

De lo establecido en el artículo 4o. constitucional, en relación al artículo 20 de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, se puede colegir que para el Estado mexicano, la preferencia por la permanencia de un niño de corta edad con su madre no es un derecho fundamental y, por tanto, no puede ser invocado con base en el segundo precepto para negar la restitución del niño sustraído o retenido ilícitamente. En primer lugar, porque en la resolución sobre la procedencia de la restitución no cabe hacer análisis alguno sobre el derecho de custodia. En segundo lugar, el derecho fundamental previsto en dicho mandato constitucional es el de lograr el desarrollo integral del menor, sin que ahí se prevea como regla forzosa o exclusiva, que un menor de corta edad sólo podría alcanzarlo al lado de su madre, por lo que también es factible lograrlo junto a su padre, o algún otro familiar, según lo permita la ley.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.C.241 C

Amparo directo 766/2008. 19 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época. Tomo XXXI, Enero 2010. Pág. 2174. Tesis aislada.

DEPÓSITO DE MENORES. EL PROGENITOR AFECTADO ESTÁ LEGITIMADO PARA RECLAMAR ESA MEDIDA CAUTELAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Si tercero extraño es aquel que no tiene oportunidad de defensa en un procedimiento por ser ajeno a éste, y si en un depósito de persona efectuado como medida cautelar prejudicial éste se ordena en relación con un menor a instancia de uno de los progenitores, el otro está legitimado para reclamar dicha medida en términos del artículo 162, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, porque al tener a su alcance ese medio dentro del procedimiento, no puede considerarse a éste como extraño.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.C.118 C

Amparo en revisión 370/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época. Tomo XXXI, Marzo 2010. Pág. 2968. Tesis aislada.

CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. SU FINALIDAD.

La finalidad principal que persigue la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores es garantizar la restitución inmediata del menor trasladado o retenido de manera ilícita en cualquier Estado hacia el Estado donde tenía su residencia habitual, por lo que la regla general es la devolución inmediata del menor y toda excepción a esta regla ha de tener justificación en alguno de los motivos que, casuísticamente, enumeran sus artículos 12 y 13, sin que pueda considerarse una lista abierta, susceptible de ampliación, pues interpretarlo así representaría un obstáculo para lograr la referida finalidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.C.77 C

Amparo en revisión 225/2009. -----, 8 de octubre de 2009. Mayoría de votos. Disidente: Juan Manuel Vega Sánchez. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretaria: Benilda Cordero Román.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época. Tomo XXXI, Marzo 2010. Pág. 2960. Tesis aislada.

Lo anterior, para que sea la autoridad judicial la que, conforme a los tratados internacionales, al dictar sentencia definitiva sobre la situación legal de la menor [agraviada 1], tramite ante las autoridades consulares el apoyo que requiera respecto del procedimiento que debe seguirse para la restitución de su hija, proceso que debe tener como base la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, que en el artículo 8° establece que los titulares del procedimiento mencionado podrán ejercerlo conforme a lo dispuesto en el artículo 6°, mediante un exhorto o carta rogatoria; enviando una solicitud a la autoridad central; de forma directa o por la vía diplomática o consular correspondiente. Con el ánimo de corregir la irregularidad cometida, el 24 de marzo de 2009 la licenciada Raquel Álvarez Hernández, coordinadora de la división encargada de la sección de amparos de la PGJE, mediante el oficio 6320/2009, comunicó al juez tercero de Distrito en materia Penal, que el 13 de marzo se ordenó girar el oficio 383/2009 al cónsul de Estados Unidos, mediante el cual le solicitaron que comunicara si la menor de edad [agraviada 1] había salido del país. Al mismo tiempo, mediante exhorto pidieron al titular de la agencia del Ministerio Público de Puerto Vallarta que por medio de los policías investigadores de esa ciudad portuaria localizaran a Teresa [...] y a la niña, a quienes tenían que trasladar a esta ciudad para resolver su situación jurídica y dar cumplimiento a la suspensión concedida por el juez de mérito (inciso c del punto 4 de evidencias).

Sin embargo, dicha medida no fue cumplida conforme a derecho, y prueba fehaciente de ello es la constancia elaborada el 22 de marzo de 2011 por personal de este organismo, en la que se advierte que la menor de edad [agraviada 1] se encuentra todavía en el vecino país al parecer con su mamá Francisca [...] (punto 10 de evidencias). De igual forma, se le pide que ante cualquier duda al respecto, llame o acuda a este organismo a fin de que reciba la orientación necesaria.

Con relación a las manifestaciones realizadas por el inconforme en su escrito del 29 de septiembre de 2009, respecto al trámite de la indagatoria [...], en el cual se investigó el proceder de otra agente del Ministerio Público por hechos ajenos a esta queja, este organismo no hace pronunciamiento alguno al respecto.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 66, 72, 73, 75, 78, 79 y 88 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; así como 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior y 61, fracciones I, V, XIX y XXVII; 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se formulan las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Los agentes de la Policía Investigadora del Estado Eduardo Flores Mora, Guadalupe Frías y Miguel Ángel Padilla Nava, y la licenciada Ana María García Morales, agente del Ministerio Público adscrita en ese momento a la agencia 2 de la Coordinación de Atención a Delitos cometidos en contra de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la PGJE, vulneraron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, al trato digno y los derechos del niño en contra de los quejosos [quejoso], la menor de edad [agraviada 1] y de [agraviada 2], por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

RECOMENDACIONES

Al licenciado Tomás Coronado Olmos, procurador general de Justicia del Estado:

Primera. Ordene el inicio, trámite y conclusión de un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la licenciada Ana María García Morales, agente del Ministerio Público, por haber entregado de forma irregular en custodia provisional a la menor de edad [agraviada 1], a fin de que se apliquen las sanciones que conforme a derecho correspondan, como lo prevé la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Queda entendido que para ello deben valorarse las pruebas y demás actuaciones y evidencias que obran agregadas al presente expediente de queja, y respetar el derecho de audiencia y defensa de la servidora pública involucrada.

Segunda. Gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie, investigue y determine averiguación previa en contra de la licenciada Ana María García Morales, con la intención de que se analice su presunta responsabilidad penal en la comisión de los delitos de abuso de autoridad previsto en las fracciones

II y IV del artículo 146 del Código Penal del Estado de Jalisco. En dicha indagatoria deberán considerarse y valorarse las pruebas y demás actuaciones y evidencias que obran agregadas al presente expediente de queja, de las cuales se envía copia certificada.

Tercera. Ordene el inicio, trámite y conclusión de un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de Eduardo Flores Mora, Guadalupe Frías y Miguel Ángel Padilla Nava, agentes de la Policía Investigadora del Estado, por los hechos investigados en la presente queja relativos al trato indigno que dieron a [agraviada 2] y la menor [agraviada 1], a fin de que se apliquen las sanciones que conforme a derecho correspondan, como lo prevé la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Queda entendido que para ello deben valorarse las pruebas y demás actuaciones y evidencias que obran agregadas al presente expediente de queja, y respetar el derecho de audiencia y defensa del o los servidores públicos involucrados.

Cuarta. Gire instrucciones a todos los agentes de la Policía Investigadora del Estado a su digno cargo, con el fin de que dentro de las investigaciones que realizan con motivo de su encargo, lo hagan dentro de un marco de derecho y guardando los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez por las que deben regirse las instituciones policiales, con el ánimo de evitar la violación de los derechos humanos de las personas con quienes tienen contacto por las investigaciones que llevan a cabo en el trámite de las denuncias presentadas en dicha dependencia.

Quinta. Se capacite de forma constante a los funcionarios que integran la Procuraduría del Estado, a fin de evitar que se continúen transgrediendo los derechos humanos de los gobernados jaliscienses con conductas reprochables como la que nos ocupa, al haber otorgado un trato indigno en la investigación a [agraviada 2] y a la menor de edad [agraviada 1].

Sexta. Se adjunte copia de la presente resolución al expediente de los servidores públicos que en su momento resulten involucrados, aun cuando ya no tengan ese carácter, para que quede constancia de las presentes violaciones investigadas.

Esta Recomendación tiene el carácter de pública, por lo que esta institución deberá darla a conocer de inmediato a los medios de comunicación, según se establece en los artículos 79 de la ley que la rige, y 91 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72 y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a la autoridad a quien se le dirige la presente Recomendación, que tiene diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que haga de nuestro conocimiento si la acepta o no; en caso afirmativo, acredite dentro de los quince días siguientes su cumplimiento.

Las Recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y exigencia para las autoridades y ciudadanos en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y por ello una violación de los derechos de los segundos, pero también de casos excepcionales como éste. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Maestro Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Esta es la última hoja de la versión pública de la recomendación 35/2010, que firma el Presidente de la CEDHJ.